



**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
LAS IMPORTACIONES DE ÁCIDO GRASO
PROCEDENTE DE INDONESIA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	11
1.1 Reclamación de Indonesia	11
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial.....	11
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	11
2 LAS MEDIDAS EN LITIGIO	12
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	12
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	12
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	12
6 REEXAMEN INTERMEDIO	12
7 CONSTATAIONES.....	13
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba	13
7.1.1 Interpretación de los tratados	13
7.1.2 Norma de examen	13
7.1.3 Carga de la prueba	13
7.2 Alegaciones de Indonesia relativas a la retirada de la solicitud escrita.....	14
7.2.1 Alegación de Indonesia al amparo del artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping relativa a la retirada de la solicitud escrita	14
7.2.1.1 Criterio jurídico.....	14
7.2.1.2 La cuestión de si la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping	15
7.2.2 Alegaciones de Indonesia al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994 relativas a la retirada de la solicitud escrita	17
7.2.2.1 Criterio jurídico.....	18
7.2.2.2 Las investigaciones en litigio	19
7.2.2.3 La aplicación de los instrumentos jurídicos sujetos al artículo X.3 a) del GATT de 1994	20
7.2.2.4 Legislación de la UE cuya aplicación está en litigio	21
7.2.2.5 Los fundamentos de las afirmaciones de Indonesia en el marco del artículo X.3 a) del GATT de 1994	21
7.2.2.6 La cuestión de si la Comisión Europea no aplicó la legislación de la UE de manera uniforme	22
7.2.2.7 La cuestión de si la Comisión Europea no aplicó la legislación de la UE de manera razonable	25
7.3 Alegaciones de Indonesia sobre los supuestos métodos de la Comisión Europea para reconstruir el valor normal	25
7.3.1 Alegaciones "en sí" formuladas por Indonesia al amparo de los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo X.3 a) del GATT de 1994.....	25
7.3.1.1 Establecimiento de la existencia de una medida no escrita.....	26
7.3.1.2 Contenido exacto de la supuesta regla o norma	27
7.3.1.2.1 Descripción de la supuesta regla o norma en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia.....	27

7.3.1.2.2 Descripción del contenido de la supuesta regla o norma en las comunicaciones de Indonesia al Grupo Especial	28
7.3.1.2.2.1 Descripción de la supuesta regla o norma hecha por Indonesia en sus comunicaciones	28
7.3.1.2.2.2 Pruebas presentadas por Indonesia para establecer el contenido exacto de la regla o norma.....	29
7.3.1.2.3 La cuestión de si Indonesia ha establecido el contenido exacto de la regla o norma basándose en pruebas.....	29
7.3.1.2.3.1 Pruebas de investigaciones pasadas.....	31
7.3.1.2.3.2 El archivo del programa OASYS	33
7.3.1.2.3.3 Conclusión sobre el contenido exacto de la supuesta regla o norma.....	35
7.3.1.3 Atribución y naturaleza general y prospectiva de la regla o norma	35
7.3.1.4 Conclusión	36
7.3.2 Alegaciones "en su aplicación" formuladas por Indonesia al amparo de los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo X.3 a) del GATT de 1994.....	36
7.3.2.1 La cuestión de si la Comisión Europea actuó de manera incompatible con los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping	37
7.3.2.1.1 Criterio jurídico	37
7.3.2.1.1.1 Interpretación de la parte introductoria del artículo 2.2.2.....	38
7.3.2.1.2 Alegaciones consiguientes formuladas por Indonesia al amparo de los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994	42
7.3.2.2 La cuestión de si los supuestos métodos son incompatibles "en su aplicación" con el artículo X.3 a) del GATT de 1994	42
7.3.2.2.1 La cuestión de si la Comisión Europea no aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera uniforme.....	43
7.3.2.2.2 La cuestión de si la Comisión Europea no aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera razonable.....	45
7.3.2.2.3 Conclusión	46
7.4 Alegaciones de Indonesia relativas a la supuesta conversión de monedas efectuada por la Comisión Europea	46
7.4.1 Criterio jurídico	46
7.4.2 La supuesta conversión de monedas efectuada por la Comisión Europea	46
7.4.3 Los argumentos de la Unión Europea basados en la norma de examen del Grupo Especial	48
7.4.4 La cuestión de si la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping	51
7.4.5 Alegaciones consiguientes formuladas por Indonesia al amparo del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994	53
7.4.5.1 Criterio jurídico.....	54
7.4.5.2 La cuestión de si la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994	54
7.5 Alegaciones de Indonesia relativas a la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión Europea	54
7.5.1 Criterio jurídico	55
7.5.2 El análisis global del daño realizado por la Comisión Europea.....	56
7.5.3 El examen de los factores de daño específicos realizado por la Comisión Europea	56

7.5.3.1 Rentabilidad	56
7.5.3.1.1 La evaluación de la rentabilidad realizada por la Comisión Europea	56
7.5.3.1.2 La cuestión de si la evaluación de la rentabilidad realizada por la Comisión Europea era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4	58
7.5.3.2 Inversiones y rendimiento de las inversiones	60
7.5.3.2.1 La evaluación de las inversiones y el rendimiento de las inversiones realizada por la Comisión Europea	60
7.5.3.2.1.1 Inversiones	61
7.5.3.2.1.2 Rendimiento de las inversiones	61
7.5.3.2.2 La cuestión de si la evaluación de las inversiones y el rendimiento de las inversiones realizada por la Comisión Europea era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4	61
7.5.3.2.2.1 Inversiones	62
7.5.3.2.2.2 Rendimiento de las inversiones	62
7.5.3.3 Capacidad de reunir capital	64
7.5.3.3.1 La evaluación de la capacidad de la rama de producción nacional de reunir capital realizada por la Comisión Europea.....	64
7.5.3.3.2 La cuestión de si la evaluación de la capacidad de reunir capital realizada por la Comisión Europea fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4.....	64
7.5.3.4 Precios de venta	67
7.5.3.4.1 La evaluación de los precios de venta realizada por la Comisión Europea	67
7.5.3.4.2 La cuestión de si la evaluación de los precios de venta realizada por la Comisión Europea fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4	67
7.5.3.5 Existencias al cierre	69
7.5.3.5.1 La evaluación de las existencias al cierre realizada por la Comisión Europea.....	69
7.5.3.5.2 La cuestión de si la evaluación de las existencias al cierre realizada por la Comisión Europea fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4.....	69
7.5.3.6 La cuestión de si la Comisión Europea no tuvo en cuenta la existencia de tendencias positivas en su análisis del daño	70
7.5.4 La cuestión de si la Comisión Europea no atribuyó el peso adecuado a los factores de daño que mostraban una tendencia positiva en su análisis global del daño	72
7.6 Alegaciones consiguientes formuladas por Indonesia al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994	73
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	74

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Indonesia	30
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	46

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	62
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	64
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	72
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	74
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	76

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Baldosas de cerámica	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R , adoptado el 5 de noviembre de 2001
Argentina - Medidas relativas a la importación	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R , adoptados el 26 de enero de 2015
Argentina - Piel y cueros	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
Canadá - Tuberías soldadas	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu</i> , WT/DS482/R y Add.1, adoptado el 25 de enero de 2017
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R , adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE - Banano III	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R , adoptado el 25 de septiembre de 1997
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS315/AB/R
CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/RW
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Productos avícolas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R , adoptado el 23 de julio de 1998
CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW , adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
China - Aparatos de rayos X	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informes de los Grupos Especiales, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1 / WT/DS460/R , Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R / WT/DS460/AB/R
Corea - Válvulas neumáticas (Japón)	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS504/AB/R
Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R , adoptado el 1º de febrero de 2001
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R , adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
Estados Unidos - Cordero	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R , adoptado el 16 de mayo de 2001
Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (Corea)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados productos y la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento</i> , WT/DS539/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 21 de enero de 2021, apelado el 19 de marzo de 2021
Estados Unidos - EPO	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R , adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R
Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R , adoptado el 9 de enero de 2004
Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R , adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS244/AB/R
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2004
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R , adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R , adoptado el 28 de noviembre de 2005
Estados Unidos - Métodos antidumping (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
Estados Unidos - OCTG (Corea)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea</i> , WT/DS488/R y Add.1, adoptado el 12 de enero de 2018
Estados Unidos - Reducción a cero (CE)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
Estados Unidos - Ropa interior	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R , adoptado el 25 de febrero de 1997
Estados Unidos - Ropa interior	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1º de noviembre de 1996
México - Tuberías de acero	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R , adoptado el 24 de julio de 2007
Pakistán - Películas BOPP (EAU)	Informe del Grupo Especial, <i>Pakistán - Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos</i> , WT/DS538/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de enero de 2021, apelado el 22 de febrero de 2021
República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R
Tailandia - Vigas doble T	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción/Título completo
EU-1	Reglamento antisubvenciones de base de la UE	Regulation (EU) 2016/1037 of the European Parliament and of the Council of 8 June 2016 on protection against subsidised imports from countries not members of the European Union, Official Journal of the European Union, L Series, No. 176 (30 June 2016), p. 55, as amended
EU-5 (ICC)	Documento de divulgación final sobre los cálculos del dumping dirigido a Musim Mas	Explanatory document on the dumping calculations and the methodology used, attached as annex 2 to the specific final disclosure to Musim Mas in the fatty acid anti-dumping investigation
EU-8 (ICC)	Estudio y acuerdo de servicios de ingeniería de un productor de la UE	Study and engineering agreement between a sampled EU producer and an engineering company, submitted as a verification exhibit in the fatty acid anti-dumping investigation
EU-9 (ICC)	Estudio y acuerdo de servicios de ingeniería de un productor de la UE y anexo	Study and engineering agreement between a sampled EU producer and an engineering company including an annex, submitted as a verification exhibit in the fatty acid anti-dumping investigation
EU-10 (ICC)	Informe de auditoría de un productor de la UE (extracto)	Extract of a sampled EU producer's audit report regarding its investments, submitted as a verification exhibit in the fatty acid anti-dumping investigation
EU-11 (ICC)	Exposición sobre el plan de inversión de un productor de la UE	A sampled EU producer's presentation slides on its investment plan, submitted as a verification exhibit in the fatty acid anti-dumping investigation
EU-12 (ICC)	Informe de verificación de un productor de la UE	Verification report of a sampled EU producer in the fatty acid anti-dumping investigation (confidential version)
EU-13 (ICC)	Respuesta al cuestionario de un productor incluido en la muestra	A sampled EU producer's response to the questionnaire for EU producers in the fatty acid anti-dumping investigation
IDN-1	Reglamento antidumping de base de la UE	Regulation (EU) 2016/1036 of the European Parliament and of the Council of 8 June 2016 on protection against dumped imports from countries not members of the European Union, Official Journal of the European Union, L Series, No. 176 (30 June 2016), p. 21, as amended
IDN-2	Solicitud escrita de investigación antidumping	CUTFA's written application to request the European Commission to initiate an anti-dumping investigation on imports of fatty acid from Indonesia
IDN-3	Anuncio de inicio de la investigación antidumping relativa al ácido graso	Notice of initiation of an anti-dumping proceeding concerning imports of fatty acid originating in Indonesia, Official Journal of the European Union, C Series, No. 482/05 (30 November 2021)
IDN-4	Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso	Commission Implementing Regulation (EU) No. 2023/111 of 18 January 2023 imposing a definitive anti-dumping duty on imports of fatty acid originating in Indonesia, Official Journal of the European Union, L Series, No. 18/1 (19 January 2023)
IDN-9	Carta de KLK a la Comisión Europea	Letter dated 19 August 2022 from KLK to the European Commission opposing the imposition of anti-dumping measures against imports of fatty acids from Indonesia
IDN-10	Retirada de la solicitud escrita de investigación antidumping	Letter dated 24 August 2022 from CUTFA to the European Commission withdrawing its anti-dumping written application on imports of fatty acid from Indonesia
IDN-11	Divulgación final relativa a la investigación antidumping	General disclosure document in the fatty acid anti-dumping investigation (1 August 2022)
IDN-14	Nota para el expediente, de fecha 24 de agosto de 2022	Note to the file dated 24 August 2022 in the fatty acid anti-dumping investigation concerning CUTFA's withdrawal of the written application
IDN-17	Philips Lighting Poland SA y Philips Lighting BV/Consejo de la Unión Europea	General Court, Case T 469/07, Philips Lighting Poland SA and Philips Lighting BV v. Council of the European Union (2013) (ECLI:EU: T:2013:370)
IDN-19	Retirada de la solicitud escrita de imposición de derechos compensatorios	Letter dated 3 October 2022 from CUTFA to the European Commission withdrawing its countervailing duty written application on imports of fatty acid from Indonesia
IDN-20	Divulgación final relativa a la investigación en materia de derechos compensatorios	General disclosure document in the fatty acid countervailing duty investigation (21 December 2022)
IDN-21	Decisión de conclusión de la investigación en materia de derechos compensatorios	Commission Implementing Decision (EU) 2023/617 of 17 March 2023 terminating the anti-subsidy proceeding concerning imports of fatty acid originating in Indonesia, Official Journal of the European Union, L Series, No. 80/99 (20 March 2023)
IDN-38 (ICC)	Archivo del programa OASYS relativo a Musim Mas	MS Excel file used for the dumping margin calculations contained in the specific additional final disclosure to Musim Mas in the fatty acid anti-dumping investigation

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción/Título completo
IDN-40 (ICC)	Hoja de cálculo relativa a ICOF Europe	MS Excel sheet contained in the specific final disclosure to Musim Mas in the fatty acid anti-dumping investigation
IDN-50	Hoja informativa para responder al cuestionario	Sheet accompanying the anti-dumping questionnaire for exporters explaining requested information for export transactions
IDN-52	Lista de investigaciones antidumping anteriores de la UE presentada por Indonesia	Indonesia's "Updated list of regulations showing the use of the two methodologies for constructing normal value" accompanying its second written submission, containing excerpts from the determinations in the European Commission's anti-dumping investigations from 2012 to 2025
IDN-53	Lista de decisiones anteriores de la UE relativas a la conclusión de investigaciones, presentada por Indonesia	Indonesia's "Overview of the Commission's practice regarding the consequences of a withdrawal of a complaint in anti-dumping and anti-subsidy investigations" accompanying its second written submission, containing excerpts from the European Commission's previous decisions to terminate anti-dumping or countervailing duty investigations
IDN-54	Extractos de determinaciones definitivas de investigaciones anteriores de la UE en materia de derechos compensatorios	Extracts from the European Commission's previous countervailing duty final determinations referring to parallel anti-dumping investigations
IDN-62 (ICC)	Hoja de cálculo relativa a los tipos de cambio	Sheet contained in an MS Excel file attached to the anti-dumping questionnaire for exporters setting out the applicable exchange rate per one euro for each currency and period
IDN-63	Extracto del informe <i>Transfer Pricing Guidance on Financial Transactions</i> de la OCDE	Organization for Economic Cooperation and Development (OECD), <i>Transfer Pricing Guidance on Financial Transactions: Inclusive Framework on BEPS: Actions 4, 8-10</i> (Paris, February 2020), pp. 1-5 and 29-34

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, Naciones Unidas, Treaty Series, volumen 1155, página 443
CUTFA	Coalition against Unfair Trade in Fatty Acid
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
ICOF Europe	ICOF Europe GmbH
KLK	KLK Emmerich GmbH
NCP	número de control del producto
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de Indonesia

1.1. El 7 de febrero de 2024, Indonesia solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 22 de abril de 2024.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 14 de noviembre de 2024, Indonesia solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping.² En su reunión de 18 de diciembre de 2024, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por Indonesia en el documento WT/DS622/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Indonesia en el documento WT/DS622/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 11 de abril de 2025, las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial sería la siguiente:

Presidente: Sr. David UNTERHALTER

Miembros: Sr. Luis M. CATIBAYAN
Sra. Yomna EL-SHABRAWY

1.6. Australia, el Brasil, el Canadá, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, el Reino Unido, Singapur, Türkiye y Ucrania notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.7. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó un calendario parcial el 28 de mayo de 2025, y su Procedimiento de trabajo⁵ y un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)⁶ el 6 de junio de 2025. Posteriormente, el Grupo Especial revisó el calendario el 3 de junio de 2025, el 13 de octubre de 2025 y el 27 de noviembre de 2025.

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 14 y 15 de octubre de 2025. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 15 de octubre de 2025. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 3 y 4 de febrero de 2026. El 7 de abril de 2026, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por Indonesia, WT/DS622/1 (solicitud de consultas de Indonesia).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia, WT/DS622/2 (solicitud de grupo especial de Indonesia).

³ OSD, acta de la reunión celebrada el 18 de diciembre de 2024, WT/DSB/M/496, párrafo 2.4.

⁴ Nota sobre la constitución del Grupo Especial, WT/DS622/3.

⁵ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1).

⁶ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (anexo A-2).

las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 4 de mayo de 2026. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 15 de junio de 2026.

2 LAS MEDIDAS EN LITIGIO

2.1. En su solicitud de grupo especial, Indonesia identificó como medidas en litigio las medidas antidumping definitivas impuestas por la Unión Europea a las importaciones de ácido graso originario de Indonesia y la investigación que dio lugar a la imposición de esas medidas, con inclusión de cualesquiera modificaciones, complementos, exámenes, sustituciones, renovaciones, prórrogas, medidas de aplicación y cualesquiera otras medidas conexas adoptadas por la Unión Europea en relación con la investigación o las medidas antidumping en litigio; así como la decisión de la Unión Europea de poner fin a la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de ácido graso originario de Indonesia.⁷

2.2. Indonesia también identifica como medida concreta en litigio una supuesta medida no escrita relativa a la utilización de dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los números de control del producto (NCP) vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador, así como al método para reconstruir el valor normal sobre la base de datos sobre costos y beneficios correspondientes a NCP específicos.⁸

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Indonesia solicita que el Grupo Especial constate que las medidas concretas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud de los artículos 1, 2.2, 2.2.2, 2.4.1, 3.1, 3.4, 5.6, 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y los artículos VI, VI.2 y X.3 a) del GATT de 1994.⁹ Indonesia también solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.¹⁰

3.2. La Unión Europea solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por Indonesia en la presente diferencia.¹¹

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de Australia, el Canadá, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón y Ucrania están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 25 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4, C-5 y C-6). El Brasil, China, el Reino Unido, Singapur y Türkiye no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 18 de mayo de 2026, Indonesia y la Unión Europea presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El 1 de junio de 2026, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte. Ninguna de las

⁷ Solicitud de grupo especial de Indonesia, página 5.

⁸ Solicitud de grupo especial de Indonesia, página 5.

⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 370-371. Indonesia informó al Grupo Especial de que desistía de su alegación al amparo del artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping (declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4). Indonesia presentó alegaciones al amparo de los artículos 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de grupo especial, pero no persistió en ellas en su primera comunicación escrita.

¹⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 372.

¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 305.

partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El examen de las comunicaciones de las partes relativas al reexamen intermedio realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas figuran en el anexo A-3.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El artículo 3.2 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Se acepta generalmente que esas normas usuales incluyen las codificadas en los artículos 31 y 32 y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹²

7.2. El artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping remite al Grupo Especial a las mismas normas usuales de interpretación de los tratados, pero también prevé un enfoque específico en determinadas circunstancias:

[El grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.1.2 Norma de examen

7.3. El artículo 11 del ESD establece una norma de examen general para los grupos especiales. Dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos[.]

7.4. Además del artículo 11 del ESD, el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping establece que, en las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

[A]l evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta[.]

7.5. Por lo tanto, el artículo 17.6 i) establece explícitamente que, al realizar su evaluación objetiva, el Grupo Especial tiene prohibido realizar un examen *de novo* de los hechos. En cambio, el Grupo Especial debe "determinar[...] si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos" y "si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos".

7.1.3 Carga de la prueba

7.6. Los principios generales aplicables a la atribución de la carga de la prueba en el sistema de solución de diferencias de la OMC exigen que la parte que alega la infracción de una disposición de

¹² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 12, sección D.

un Acuerdo de la OMC haga valer y pruebe su alegación.¹³ Así pues, corresponde a Indonesia la carga de demostrar que las medidas impugnadas son incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Una parte reclamante satisfará la carga de la prueba que le corresponde cuando establezca una presunción *prima facie*, es decir, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante.¹⁴ La parte que afirma un hecho debe aportar la prueba correspondiente.¹⁵

7.2 Alegaciones de Indonesia relativas a la retirada de la solicitud escrita

7.7. Las alegaciones de Indonesia al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994 y el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping se refieren a la decisión de la Comisión Europea de continuar la investigación antidumping subyacente a pesar de la retirada por el solicitante de su solicitud escrita.

7.2.1 Alegación de Indonesia al amparo del artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping relativa a la retirada de la solicitud escrita

7.8. Cuando una autoridad investigadora inicia una investigación antidumping sobre la base de una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, y esa solicitud se retira en el curso de la investigación, el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping exige, a juicio de Indonesia, que la autoridad investigadora formule una "determinación" con respecto a: a) la existencia de "circunstancias especiales"; y b) las pruebas del dumping, del daño y de la relación causal, antes de continuar la investigación.¹⁶ Indonesia aduce que la Comisión Europea infringió el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping porque continuó su investigación a pesar de la retirada de la solicitud escrita sin haber formulado en primer lugar una determinación separada de que se cumplían las condiciones del artículo 5.6.¹⁷

7.2.1.1 Criterio jurídico

7.9. Los artículos 5.1 y 5.6 establecen las dos bases para la iniciación de una investigación, a saber: a) previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella; o b) en "circunstancias especiales", mediante la iniciación de oficio por las autoridades investigadoras.

7.10. El artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

7.11. El artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.

7.12. El Acuerdo Antidumping no define la expresión "circunstancias especiales" que figura en este artículo.

¹³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 14.

¹⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 163.

¹⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 161.

7.2.1.2 La cuestión de si la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping

7.13. Indonesia reconoce que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping aborda expresamente la situación en que una autoridad investigadora ha iniciado una investigación tras una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella y continúa esa investigación aunque la solicitud escrita se haya retirado en el curso de la investigación.¹⁸ Sin embargo, Indonesia sostiene que, una vez que la solicitud escrita sobre cuya base la autoridad investigadora inició una investigación se retira en el curso de esta y, por lo tanto, "deja de existir", el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping solo permite a una autoridad investigadora llevar adelante la investigación después de formular una "determinación" de que se cumplen las condiciones establecidas en dicho artículo.¹⁹ Si no se cumplen esas condiciones, debe ponerse fin a la investigación de conformidad con el artículo 5.8 porque las pruebas contenidas en la solicitud escrita ya no cuentan con el apoyo de la rama de producción nacional y, por consiguiente, la autoridad ya no puede cerciorarse de que hay pruebas suficientes que justifiquen la "continuación del procedimiento" en el sentido del artículo 5.8.²⁰

7.14. En apoyo de esta opinión, Indonesia sostiene que el título del artículo 5 ("Iniciación y procedimiento de la investigación") demuestra que este artículo rige tanto la iniciación como la continuación de las investigaciones. Indonesia también aduce que los artículos 5.1 y 5.6 deben interpretarse conjuntamente en el sentido de que: a) solo hay dos bases alternativas para una investigación, con condiciones distintas en cada caso; y b) una investigación debe sustentarse en una de esas bases "en todo momento".²¹

7.15. Además, Indonesia sostiene que el artículo 5.6 obliga a la autoridad investigadora a formular "una determinación adicional y separada"²², que debe notificarse a las partes interesadas en virtud del artículo 12 del Acuerdo Antidumping²³, en la que se indique:

- a. por qué el cambio en las condiciones fácticas, y específicamente la retirada de la solicitud escrita, no han afectado de manera importante al análisis del dumping, el daño y la relación causal realizado por la autoridad investigadora²⁴; y
- b. por qué la autoridad investigadora considera que hay "circunstancias especiales" en el sentido del artículo 5.6 que justifiquen la continuación de la investigación sin el apoyo de la rama de producción.²⁵

7.16. La Unión Europea está de acuerdo con Indonesia en que los artículos 5.1 y 5.6 establecen dos bases distintas para iniciar una investigación.²⁶ Sin embargo, la Unión Europea sostiene que la retirada de una solicitud escrita no anula el fundamento jurídico de la investigación.²⁷ Además, la Unión Europea mantiene que los artículos 5.1 y 5.6 se aplican exclusivamente a la etapa de iniciación de una investigación, y que el artículo 5 no obliga a la autoridad investigadora a reabrir este asunto tras la retirada de la solicitud en el curso de la investigación.²⁸

¹⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 126.

¹⁹ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 61-62.

²⁰ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 69; respuesta de Indonesia a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 16; y declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 64-66. Observamos a este respecto que Indonesia no formula una alegación al amparo del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, y que, en respuesta a preguntas del Grupo Especial aclaró que, en su opinión, el artículo 5.8 no es la única disposición del Acuerdo Antidumping que impone obligaciones a una autoridad en una situación en la que la autoridad continúa la investigación a pesar de la retirada de la solicitud. En lugar de ello, según Indonesia, también pueden activarse otros párrafos del artículo 5, y esto incluye el artículo 5.6 (respuesta de Indonesia a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 17-18).

²¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 10; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 62 y 66.

²² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 149. Véase también *ibid.*, párrafo 167.

²³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 168.

²⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 169.

²⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 169.

²⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 15.

²⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 21.

²⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 13 y 15; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 7.

7.17. La Unión Europea aduce que el título del artículo 5 simplemente refleja que este artículo contiene disposiciones que abordan diferentes etapas de una investigación y no modifica ni amplía el alcance del artículo 5.6, que se limita expresamente a la iniciación.²⁹ Por consiguiente, la Unión Europea rechaza, debido a la falta de fundamento textual, la afirmación de Indonesia de que una investigación debe sustentarse "en todo momento" en una de esas dos bases.³⁰ La Unión Europea interpreta que las disposiciones significan que la pertinencia de una solicitud escrita se limita a la iniciación³¹, y que el artículo 5.1 y las disposiciones conexas, como los artículos 5.3 y 5.4, establecen una obligación única, y no obligaciones permanentes.³² Según la Unión Europea, la interpretación de Indonesia obligaría a la autoridad investigadora a reevaluar las condiciones básicas para iniciar un asunto cuando ya ha establecido y divulgado positivamente pruebas de la existencia del dumping, el daño y la relación causal tras una indagación exhaustiva.³³ La Unión Europea rechaza también el argumento de Indonesia de que la autoridad investigadora está obligada a notificar a las partes interesadas su "determinación" de llevar adelante la investigación, y señala a este respecto que el artículo 12 del Acuerdo Antidumping no exige tal notificación.³⁴

7.18. Australia, el Canadá, los Estados Unidos y el Japón, en calidad de terceros, apoyan la opinión de la Unión Europea de que el artículo 5.6 no impone prescripciones que deban cumplirse para continuar la investigación en caso de retirada en el curso de esta, ni impone a la autoridad investigadora una obligación permanente de evaluar la suficiencia de las pruebas que figuren en la solicitud escrita una vez iniciada la investigación.³⁵

7.19. La cuestión que tenemos que examinar es si, en circunstancias en las que se ha iniciado una investigación previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, la retirada de esa solicitud obliga a la autoridad investigadora a poner fin a la investigación a no ser que formule una nueva determinación y constate que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 5.6, de modo que se permita la *continuación* de esa investigación. Para dar respuesta a esta cuestión debemos decidir si el artículo 5.6 rige únicamente la iniciación de una investigación o si se aplica también a la continuación de la investigación tras la retirada de la solicitud escrita en el curso de una investigación iniciada de conformidad con el artículo 5.1.

7.20. El texto del propio artículo 5.6 establece que este artículo se aplica "[s]i [...] la autoridad competente decid[e] iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita". El texto menciona específicamente la decisión de la autoridad de iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita y no establece, según sus propios términos, normas que rijan la facultad de la autoridad una vez iniciada la investigación. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, Indonesia sostiene que el artículo 5.6 debe leerse conjuntamente con el artículo 5.1 y que, cuando ambos se leen conjuntamente, queda claro que la intención de los redactores fue que solo hubiera dos bases para iniciar una investigación antidumping³⁶, y que, si desaparece una base, la investigación solo puede continuar si la otra base lo permite. Además, Indonesia señala que el título del artículo 5 es "Iniciación y procedimiento de la investigación", y sostiene que este título demuestra

²⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 18 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 125).

³⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 15.

³¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 16-17 (donde se hace referencia a los informes de grupo especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.36; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.137; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.347).

³² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 7.

³³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 26. A este respecto, Indonesia sostiene que la constatación facilita a la autoridad investigadora el cumplimiento de su obligación de satisfacer algunas de las condiciones del artículo 5.6 pero no afecta a la prescripción de que la autoridad investigadora evalúe también, en el marco del artículo 5.6, las "circunstancias especiales" (segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 72).

³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 140-141.

³⁵ Respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 2-3; respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 2-3; comunicación del Japón en calidad de tercero, párrafos 23 y 25; respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1; comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 13-14; y respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1.

³⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 10.

que el artículo 5 no se aplica únicamente a la iniciación, sino también a la continuación de las investigaciones.³⁷

7.21. Empezando por la referencia de Indonesia al artículo 5.1 como contexto de su interpretación del artículo 5.6, el artículo 5.1, en una simple lectura, se aplica a las investigaciones iniciadas tras la presentación de una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, mientras que el artículo 5.6 se aplica en ausencia de tal solicitud. Por lo tanto, la lectura conjunta de los artículos 5.1 y 5.6 muestra que una investigación antidumping puede iniciarse de dos formas: a) sobre la base de una solicitud escrita, según lo dispuesto en el artículo 5.1 (y con sujeción a las normas establecidas en los artículos 5.3 y 5.4 que rigen el examen de la solicitud por la autoridad); o b) iniciación de oficio por la autoridad de conformidad con el artículo 5.6. Estas disposiciones no permiten interpretar que el artículo 5.6 se aplica más allá de la iniciación de una investigación.

7.22. En cuanto a la invocación por Indonesia de la referencia a la expresión "Iniciación y procedimiento de la investigación" del título del artículo 5, este título puede explicarse por el hecho de que determinados párrafos de este artículo se refieren a la iniciación (artículos 5.1, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6), otro a la investigación tras la iniciación (artículo 5.10) y otros a ambos casos (artículos 5.7 y 5.8). El título del artículo 5 se refiere simplemente al diferente contenido de estas disposiciones y no indica que cada una de ellas se refiera tanto a la iniciación como al procedimiento de la investigación. En este caso, el título del artículo 5 no respalda la interpretación de Indonesia de que el artículo 5.6 se aplica no solo a la iniciación, sino también a la continuación de las investigaciones, porque el texto del artículo 5.6 no indica tal cosa.

7.23. Observamos que el texto del artículo 5 no contiene ninguna referencia a la retirada de una solicitud escrita, ni sugiere que esa retirada, en el curso de una investigación, impida a la autoridad investigadora continuar la investigación. Además, la ausencia en el artículo 5.6 de un texto que exija poner fin a una investigación tras la retirada de una solicitud, o que especifique de otro modo que esta disposición se aplica en el curso de la investigación, puede compararse con: a) el artículo 5.8, que establece específicamente determinados motivos que exigen que se rechace una solicitud escrita o se ponga fin a una investigación cuando se cumplen las condiciones establecidas en esa disposición; y b) el artículo 5.7, que establece determinadas normas que deben seguirse como parte de la decisión de iniciación, así como en el curso de la investigación. Por lo tanto, a nuestro juicio, esta comparación indica que el artículo 5.6 se aplica únicamente a la iniciación de una investigación y no establece normas aplicables en el curso de la investigación. De ello se desprende que, cuando se ha iniciado una investigación previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, la retirada de esa solicitud no obliga a la autoridad investigadora a formular una nueva determinación de que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 5.6 para continuar la investigación.

7.24. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea haya actuado de manera incompatible con el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping al continuar la investigación sin formular una determinación sobre las condiciones previstas en este artículo tras la retirada de la solicitud escrita.

7.2.2 Alegaciones de Indonesia al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994 relativas a la retirada de la solicitud escrita

7.25. Indonesia sostiene que la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el artículo X.3 a) del GATT de 1994 porque no aplicó el artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base de la UE³⁸ ni el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de la UE³⁹ de manera uniforme o razonable. Las alegaciones de Indonesia se refieren a la decisión de la Comisión Europea de continuar la investigación antidumping y poner fin al mismo tiempo a la investigación en materia de derechos compensatorios "paralela, estrechamente relacionada", a pesar de la retirada por el solicitante de sus solicitudes escritas en ambas

³⁷ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 62.

³⁸ Reglamento antidumping de base de la UE (prueba documental IDN-1).

³⁹ Reglamento antisubvenciones de base de la UE (prueba documental EU-1).

investigaciones y de que las circunstancias de esas dos investigaciones eran "similares, si no idénticas".⁴⁰

7.2.2.1 Criterio jurídico

7.26. El artículo X.3 a) del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

7.27. Las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" mencionadas en el artículo X.1 del GATT de 1994 son:

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos.

7.28. Para establecer la existencia de una infracción del artículo X.3 a) deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. el Miembro aplica los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo X.1; y
- b. esa aplicación es no uniforme, parcial o irrazonable.

7.29. El artículo X.3 a) se refiere a la aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas comprendidas en el alcance del artículo X.1, pero *no* a esas leyes y reglamentos *en sí*.⁴¹ El término "aplicar" del artículo X.3 a) alude a "dar efecto práctico o aplicar un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X".⁴² Sin embargo, el artículo X.3 a) no prevé comprobar si un Miembro ha actuado de conformidad con sus propias leyes (es decir, dentro de las facultades que le confieren esas leyes), sino más bien si ha aplicado sus leyes de manera uniforme, imparcial o razonable.

7.30. Los tres requisitos de uniformidad, imparcialidad y razonabilidad son jurídicamente independientes⁴³ y los Miembros están obligados a cumplir cada uno de estos tres requisitos. Las alegaciones de Indonesia se refieren a los requisitos de uniformidad y razonabilidad.

7.31. En diferencias anteriores se ha interpretado que la "uniformidad de la aplicación" requiere que los Miembros se aseguren de que sus leyes se apliquen de forma coherente y previsible.⁴⁴ Además, se ha interpretado también este requisito en el sentido de que significa "uniformidad de trato con respecto a las personas situadas en situación similar".⁴⁵ El grupo especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)* explicó a este respecto que "[el requisito de la aplicación uniforme] no puede entenderse en el sentido de que requiere resultados idénticos cuando los hechos pertinentes difieren"⁴⁶, lo que significa que el artículo X.3 a) no impide a un organismo adoptar un enfoque diferente cuando los hechos pertinentes son diferentes.

⁴⁰ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 19, 21 y 56.

⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 200; y *CE - Productos avícolas*, párrafo 115.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 224 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.104) (no se reproduce el resalte).

⁴³ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 11.86.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 11.83.

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.51.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.51.

7.32. Por lo que respecta a la razonabilidad, en una diferencia anterior se ha interpretado el término "razonable" como "conforme a la razón", "no irracional ni absurdo", "proporcionado", "que está dispuesto a atenerse a razones", y "dentro de los límites de la razón, que no es ni mucho menos ni mucho más de lo que podría considerarse probable o adecuado".⁴⁷ Asimismo, en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, el grupo especial no consideró que "el requisito de la aplicación razonable de las leyes y los reglamentos [quedase] incumplido meramente porque, en la aplicación de esas leyes y reglamentos, se llegase a conclusiones diferentes basadas en las diferencias existentes entre los hechos pertinentes".⁴⁸

7.33. Coincidimos con las interpretaciones del artículo X.3 a) expuestas en esos informes de grupo especial y las adoptamos.

7.2.2.2 Las investigaciones en litigio

7.34. La solicitud escrita de investigación antidumping fue presentada por tres miembros de la Coalition against Unfair Trade in Fatty Acid (CUTFA) el 18 de octubre de 2021.⁴⁹ La Comisión Europea inició la investigación antidumping el 30 de noviembre de 2021 sobre la base de esa solicitud.⁵⁰ El 1 de agosto de 2022, la Comisión Europea dio traslado de su documento de divulgación final a las partes interesadas.⁵¹

7.35. El 24 de agosto de 2022, la CUTFA envió una carta a la Comisión Europea para retirar la solicitud escrita de investigación antidumping "debido a la influencia de las partes interesadas".⁵² Ese mismo día, la Comisión Europea publicó una nota para el expediente en la que tomaba nota de la carta de retirada e informaba a "todas las partes interesadas de que la investigación continuará de acuerdo con las normas y procedimientos normales hasta que la [Comisión Europea] adopte una decisión formal sobre el procedimiento y esta sea comunicada formalmente a las partes conforme a las normas aplicables".⁵³ El 18 de enero de 2023, la Comisión Europea adoptó la determinación definitiva antidumping por la que se imponían derechos definitivos a las importaciones de ácido graso procedente de Indonesia.⁵⁴

7.36. La solicitud escrita de imposición de derechos compensatorios fue presentada por la CUTFA el 31 de marzo de 2022. La Comisión Europea inició la investigación en materia de derechos compensatorios el 13 de mayo de 2022.⁵⁵ El producto objeto de investigación era el mismo que el de la investigación antidumping.

7.37. El 3 de octubre de 2022, la CUTFA envió una carta para retirar la solicitud escrita en materia de derechos compensatorios sin especificar la razón de la retirada.⁵⁶ Al concluir que "[l]a investigación no [había] aport[ado] argumentos que demostraran que su conclusión no conviniera a los intereses de la Unión", la Comisión Europea publicó la decisión de poner fin a la investigación en materia de derechos compensatorios el 20 de marzo de 2023.⁵⁷

⁴⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.850 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.385, donde se cita a su vez el *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 2482). El grupo especial también observó que "la determinación de si un acto de aplicación puede considerarse razonable en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X conlleva un examen de las circunstancias fácticas propias de cada caso", y que la evaluación de la razonabilidad requiere el "examen de las características del acto administrativo en cuestión a la luz de su objetivo, causa o fundamento" (informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.851).

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.51.

⁴⁹ Solicitud escrita de investigación antidumping (prueba documental IDN-2).

⁵⁰ Anuncio de inicio de la investigación antidumping relativa al ácido graso (prueba documental IDN-3).

⁵¹ Divulgación final relativa a la investigación antidumping (prueba documental IDN-11).

⁵² Retirada de la solicitud escrita de investigación antidumping (prueba documental IDN-10).

⁵³ Nota para el expediente, de fecha 24 de agosto de 2022 (prueba documental IDN-14).

⁵⁴ Determinación definitiva antidumping relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4).

⁵⁵ Divulgación final relativa a la investigación en materia de derechos compensatorios (prueba documental IDN-20), párrafos 1-2.

⁵⁶ Retirada de la solicitud escrita de imposición de derechos compensatorios (prueba documental IDN-19).

⁵⁷ Decisión de conclusión de la investigación en materia de derechos compensatorios (prueba documental IDN-21), considerandos 11-12.

7.2.2.3 La aplicación de los instrumentos jurídicos sujetos al artículo X.3 a) del GATT de 1994

7.38. La Unión Europea no discute que el Reglamento antidumping de base de la UE y el Reglamento antisubvenciones de base de la UE sean leyes y reglamentos de aplicación general conforme al artículo X.1 del GATT de 1994. La Unión Europea tampoco discute que esta legislación de la UE fuera aplicada en la investigación antidumping subyacente y la investigación en materia de derechos compensatorios. Sin embargo, en la segunda reunión, la Unión Europea sostuvo, basándose en dos informes de grupo especial, que para que una medida de un Miembro violara el artículo X.3 a) era necesario que esa medida tuviera una repercusión significativa en la aplicación general de la ley del Miembro y no solo en los resultados del caso aislado de que se trata.⁵⁸ Dado que esta diferencia se refiere a la aplicación de la ley de la UE en un caso aislado, y no demuestra ninguna repercusión en la aplicación general de los reglamentos de la UE en materia de dumping y subvenciones, la Unión Europea sostiene que las alegaciones de Indonesia no cumplen este criterio.⁵⁹

7.39. No estamos convencidos de que estos informes respalden la opinión de la Unión Europea. En particular, la Unión Europea no ha justificado, sobre la base del texto del artículo X.3 a), por qué se nos impide abordar las alegaciones de Indonesia en la presente diferencia a menos que pueda demostrar una repercusión significativa en la aplicación general de la ley de la UE.⁶⁰ No hay nada en el texto del artículo X.3 a) que indique que la obligación de un Miembro solo se activa cuando la *aplicación* de su legislación tiene efectos sistémicos significativos. Por consiguiente, rechazamos el argumento de la Unión Europea y procedemos a abordar el fondo de las afirmaciones de Indonesia.

⁵⁸ Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 51-53 (donde se hace referencia a los informes de grupo especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.268; y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.307).

⁵⁹ Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

⁶⁰ La Unión Europea aduce, basándose en los informes de grupo especial *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que para que una medida de un Miembro viole el artículo X.3 a) es necesario que esa medida tenga una repercusión significativa en la aplicación general de la ley del Miembro y no solo en los resultados del caso aislado de que se trata. El argumento de la Unión Europea se basa en una lectura parcial de estos informes.

En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, las declaraciones del grupo especial se formularon en el contexto de su indagación sobre si la "medida antidumping definitiva" de las autoridades podía considerarse una medida de "aplicación general" (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.268). Observamos a este respecto que el artículo X.3 a) solo se aplica a leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas "de aplicación general", conforme a lo dispuesto en el artículo X.1. Sin embargo, la cuestión que se nos plantea no es si la medida antidumping definitiva subyacente o la decisión de conclusión de la investigación en materia de derechos compensatorios son "medidas de aplicación general". La cuestión se refiere a la aplicación de las disposiciones de la UE en relación con la retirada de la solicitud escrita. Además, la interpretación por el grupo especial de las prescripciones del artículo X.3 a) se dedujo del informe del Órgano de Apelación en *CE - Productos avícolas* (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.266).

En *CE - Productos avícolas*, el Órgano de Apelación consideró que una medida, como una orden administrativa, constituiría una medida de aplicación general en tanto afectara a un número no identificado de operadores económicos y, a la inversa, el trato concreto dado a cada envío (como sucedía en ese caso) no constituiría una medida de aplicación general (informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 113 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65, y se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 23)). Sin embargo, la cuestión que se nos plantea es si la legislación de la UE en litigio (que no se discute que sea de aplicación general) se aplicó de manera compatible con el artículo X.3 a). El grupo especial en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* se basó en esta interpretación hecha por el Órgano de Apelación, y el grupo especial en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* al abordar una reclamación en la cual el eje de las alegaciones se refería a la supuesta incompatibilidad de determinadas disposiciones de la legislación interna con las normas de la OMC, y las alegaciones "en su aplicación" basadas en el artículo X.3 a) se derivaban de estas alegaciones principales (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.308). Por lo tanto, estos casos no respaldan la opinión de que para que una medida de un Miembro viole el artículo X.3 a) es necesario que esa medida tenga una repercusión significativa en la aplicación general de la ley del Miembro.

7.2.2.4 Legislación de la UE cuya aplicación está en litigio

7.40. El artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base de la UE, cuya redacción es idéntica a la del artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de la UE, dice lo siguiente:

Cuando la denuncia sea retirada se *podrá* dar por concluido el procedimiento, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión.⁶¹

7.41. El texto muestra que, si el solicitante retira su reclamación, es decir, la solicitud escrita, la Comisión Europea tiene la facultad discrecional de dar por concluida la investigación, pero esta discrecionalidad puede no ejercerse cuando la conclusión no convenga a los intereses de la Unión. El Tribunal General de la Unión Europea interpretó esta disposición de esta manera, señalando que cuando una solicitud escrita es retirada, las instituciones "*tienen la facultad —y no la obligación— de finalizar* el procedimiento, en el bien entendido de que no *pueden* hacerlo, sin embargo, si el interés de la Comunidad se opone a ello".⁶² Por consiguiente, constatamos que la Comisión Europea tiene la facultad discrecional de concluir la investigación, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión.

7.2.2.5 Los fundamentos de las afirmaciones de Indonesia en el marco del artículo X.3 a) del GATT de 1994

7.42. En el curso de la diferencia, Indonesia aclaró los fundamentos de sus alegaciones. Indonesia sostiene que la Comisión Europea no aplicó los reglamentos de la Unión Europea en materia de dumping y subvenciones de *manera uniforme* porque⁶³:

- a. La Comisión Europea aplicó disposiciones idénticas del artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base de la UE y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de la UE que rigen la retirada de una solicitud, pero llegó a decisiones opuestas en circunstancias "similares, si no idénticas", pese a su práctica anterior de poner fin a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en caso de retirada de la solicitud escrita.
- b. La Comisión Europea no formuló una determinación que justificara y explicara la aplicación opuesta de esas disposiciones, en circunstancias "similares, si no idénticas", pese a su práctica anterior de poner fin a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en caso de retirada de la solicitud escrita.

7.43. Indonesia sostiene que la Comisión Europea no aplicó los reglamentos de la Unión Europea en materia de dumping y subvenciones de *manera razonable* porque⁶⁴:

- a. La Comisión Europea no ofreció explicación alguna por haber llegado a decisiones diferentes en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios "paralelas, estrechamente relacionadas" tras la retirada de las solicitudes escritas sobre la base de la aplicación de disposiciones idénticas de la legislación de la UE.
- b. La Comisión Europea continuó la investigación antidumping, aun cuando la solicitud escrita se había retirado, la rama de producción nacional ya no apoyaba la investigación, las partes interesadas apoyaban su conclusión, y en circunstancias "similares, si no idénticas", la Comisión Europea puso fin a la investigación "paralela, estrechamente relacionada" en materia de derechos compensatorios.

7.44. Indonesia ha formulado sistemáticamente el fundamento de sus alegaciones de la manera indicada *supra*. Esta formulación sugiere que la argumentación de Indonesia gira en torno

⁶¹ Sin resalte en el original.

⁶² Philips Lighting Poland SA y Philips Lighting BV/Consejo de la Unión Europea (prueba documental IDN-17), párrafo 87 (sin resalte en el original).

⁶³ Respuesta de Indonesia a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 31; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 21; y respuesta de Indonesia a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 13.

⁶⁴ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 56; y respuesta de Indonesia a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 16.

a su opinión de que la Comisión Europea adoptó *enfoques diferentes* en la investigación antidumping subyacente y una investigación paralela en materia de derechos compensatorios. De hecho, Indonesia aclara que no alega que la decisión de continuar la investigación antidumping sea *per se* incompatible con el artículo X.3 a), sino que se han "aplicado disposiciones jurídicas idénticas de medidas que son de aplicación general en dos investigaciones paralelas, estrechamente relacionadas, y que esas disposiciones se aplicaron de manera diferente en circunstancias similares, si no idénticas".⁶⁵

7.45. Además, Indonesia aclara que a) no cuestiona la existencia del criterio del interés de la Unión en el marco de las disposiciones antes mencionadas de los reglamentos de la Unión Europea en materia de dumping y subvenciones, ya que se trata de una cuestión de derecho sustantivo de la UE; ni b) sostiene que la Comisión Europea esté obligada a poner fin inmediatamente a la investigación tras la retirada de una solicitud escrita en todas las circunstancias.⁶⁶ Sin embargo, a pesar de estas aclaraciones, Indonesia siguió aduciendo a lo largo de este procedimiento, y en una etapa tan avanzada como la segunda reunión, que la Comisión Europea no "goza de una discrecionalidad absoluta para continuar o concluir una investigación" en el marco de la legislación de la UE.⁶⁷ Indonesia también adujo que el "interés de la Unión es pertinente para la decisión de continuar, así como para la decisión de concluir, aunque solo se exija un criterio de interés de la Unión formal cuando la Comisión tenga la intención de concluir".⁶⁸

7.46. Señalamos nuestras constataciones fácticas a este respecto expuestas en el párrafo 7.41. El artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base de la UE y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de la UE no establecen que, cuando la Comisión Europea tiene la intención de continuar una investigación tras la retirada de la solicitud escrita, tal continuación esté sujeta a la consideración del interés de la Unión. Por lo tanto, la afirmación de Indonesia de que el interés de la Unión es pertinente cuando la Comisión Europea tiene la intención de continuar la investigación no se sostiene conforme a la legislación de la UE. En particular, la Comisión Europea no estaba obligada por su legislación a adoptar una decisión que explicara por qué continuaba la investigación a la luz del interés de la Unión, y por tanto no hay nada con qué comparar la discrecionalidad de la Comisión Europea para concluir la investigación en materia de derechos compensatorios. Además, en la medida en que la afirmación de Indonesia se basa en la tesis de que la Comisión Europea no actuó en el ámbito de las facultades discrecionales que le confiere la legislación de la UE, esa afirmación no está comprendida en el ámbito de nuestro examen de la alegación basada en el artículo X.3 a), porque este artículo no prevé comprobar si un Miembro ha actuado de conformidad con su propia legislación.

7.47. Asimismo, tomamos nota de la aclaración de Indonesia de que no aduce que la Comisión Europea infringiera el artículo X.3 a) porque se apartara de su "práctica anterior de poner fin a las investigaciones antidumping y [en materia de derechos compensatorios] tras la retirada de [una solicitud]".⁶⁹

7.48. Nos guiamos por estas aclaraciones en nuestro examen de las alegaciones de Indonesia y, en consecuencia, abordaremos las alegaciones sobre la base de la formulación sistemática de sus fundamentos por Indonesia, expuesta en los párrafos 7.42 a)-b) y 7.43 a)-b) *supra*.

7.2.2.6 La cuestión de si la Comisión Europea no aplicó la legislación de la UE de manera uniforme

7.49. La alegación formulada por Indonesia al amparo del artículo X.3 a) de que la Comisión Europea no aplicó los reglamentos de la Unión Europea en materia de dumping y subvenciones de manera uniforme tiene dos fundamentos subyacentes, como hemos señalado en el párrafo 7.42 *supra*. Ambos fundamentos de la alegación de Indonesia se sustentan en la afirmación de que las circunstancias de la investigación antidumping subyacente y la investigación en materia de derechos compensatorios eran similares, si no idénticas. De hecho, Indonesia sostiene que la "existencia de circunstancias similares, si no idénticas, es un hecho esencial que sustenta

⁶⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 41.

⁶⁶ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 69.

⁶⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 40.

⁶⁸ Respuesta de Indonesia a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 39.

⁶⁹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 13 a)-c) del Grupo Especial, párrafo 58.

[sus] alegaciones".⁷⁰ Indonesia aclara que su argumento no es que el artículo X.3 a) exija una aplicación uniforme y razonable de la misma disposición en dos investigaciones en circunstancias en las que no existe conexión alguna entre esas investigaciones.⁷¹ Según Indonesia, existía una estrecha conexión entre la investigación antidumping subyacente y la investigación en materia de derechos compensatorios. En particular, Indonesia aduce que estas investigaciones estaban estrechamente relacionadas porque se referían a) al mismo producto, el mismo período objeto de investigación y el mismo período considerado, los mismos productores exportadores y los mismos productores nacionales; y b) fueron iniciados por el mismo reclamante.⁷² Indonesia también cita investigaciones anteriores de la UE en materia de derechos compensatorios donde, en el contexto de esas investigaciones, la Comisión Europea declaró que los análisis del daño, la relación causal y el interés de la Unión realizados en la investigación en materia de derechos compensatorios y en una investigación antidumping paralela eran *mutatis mutandis* idénticos porque la definición de la industria de la Unión, los productores de la UE incluidos en la muestra y el período objeto de investigación eran los mismos en ambas investigaciones.⁷³

7.50. La Unión Europea sostiene que la suposición fáctica en que se fundan las alegaciones de Indonesia, que es que las circunstancias relacionadas con las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios eran similares, es fundamentalmente errónea.⁷⁴ La Unión Europea considera que estas investigaciones son "objetivamente diferentes, no solo a la luz de su marco jurídico, sino también porque su situación fáctica es muy diferente".⁷⁵ Por consiguiente, la Unión Europea nos pide que rechacemos la alegación de Indonesia.

7.51. Antes de pasar a examinar si las circunstancias de estas dos investigaciones eran similares, recordamos que el Acuerdo Antidumping no obliga a una autoridad investigadora a poner fin a una investigación cuando se retira una solicitud escrita. Además, el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping dispone que la decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Por lo tanto, esta disposición otorga discrecionalidad a las autoridades para no imponer medidas antidumping cuando se cumplen todos los requisitos para el establecimiento de las medidas. El artículo 19.2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) contiene una prescripción similar en el contexto de las medidas compensatorias.

7.52. Los argumentos formulados por Indonesia al amparo del artículo X.3 a), que impugnan la decisión de la Comisión Europea de imponer derechos compensatorios y al mismo tiempo poner fin a una investigación en materia de derechos compensatorios paralela tras la retirada de la solicitud escrita en ambas investigaciones, restringirían la discrecionalidad que otorgan expresamente el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC a este respecto. El artículo X.3 a) puede ser perfectamente aplicable cuando la discrecionalidad se ejerce de manera contraria a las prescripciones de esta disposición. Sin embargo, el artículo X.3 a) no limita la discrecionalidad que otorga a una autoridad su legislación interna para poner fin a una investigación solo porque esa autoridad haya decidido continuar una investigación distinta en circunstancias fundamentalmente diferentes, ni obliga a la autoridad a ejercer su discrecionalidad para poner fin a esa investigación distinta.

7.53. En cuanto a la cuestión de si las circunstancias de la investigación antidumping subyacente y la investigación en materia de derechos compensatorios eran similares, observamos que las investigaciones se rigen por instrumentos jurídicos internos distintos (así como por Acuerdos de la OMC distintos). La investigación antidumping subyacente se refería a la protección de la rama de producción nacional frente al daño causado por importaciones *objeto de dumping*. La investigación

⁷⁰ Respuesta de Indonesia a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁷¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁷² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 102; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 26.

⁷³ Respuesta de Indonesia a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 9; extractos de determinaciones definitivas de investigaciones anteriores de la UE en materia de derechos compensatorios (prueba documental IDN-54).

⁷⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 31.

⁷⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 4 (no se reproduce el resalte).

en materia de derechos compensatorios se refería a la protección de la rama de producción nacional frente a importaciones *subvencionadas*.

7.54. Estas diferencias sustantivas en la naturaleza y el alcance de estas investigaciones significan que la indagación fáctica y las pruebas pertinentes para determinar si se debe concluir o continuar una investigación son también diferentes, pues en un caso se requieren pruebas de la existencia de dumping y en el otro de la concesión de subvenciones. Los requisitos legales que una autoridad debe cumplir tanto en virtud de la legislación interna como del Acuerdo Antidumping para que se le permita imponer un derecho antidumping son también fundamentalmente diferentes de los que la autoridad debe cumplir para que se le permita imponer un derecho compensatorio en virtud de la legislación interna y el Acuerdo SMC. Estas diferencias fundamentales no desaparecen porque hay cierto solapamiento en la consideración sustantiva o los aspectos de procedimiento de las dos investigaciones, como por ejemplo que tanto las medidas antidumping como las medidas compensatorias tengan por objeto proteger a la rama de producción nacional de un daño importante, o por las razones a las que alude Indonesia y examinadas en el párrafo 7.49 *supra*, por ejemplo que las investigaciones se llevaron a cabo en "paralelo" y se referían a los mismos solicitantes y exportadores, o que la solicitud escrita se retiró en ambas investigaciones.

7.55. Habida cuenta de las pruebas y el fundamento fáctico exigidos para imponer medidas antidumping y medidas compensatorias, no se puede decir que las circunstancias fácticas de la investigación antidumping subyacente y la investigación en materia de derechos compensatorios sean similares. Observamos que la Comisión Europea impuso las medidas antidumping en la investigación subyacente tras constatar, basándose en las pruebas obrantes en el expediente, que las importaciones objeto de dumping estaban causando un daño importante a la rama de producción nacional. Nada de lo dispuesto en la legislación de la UE o el Acuerdo Antidumping impedía a la Comisión Europea imponer medidas antidumping en este caso. En cambio, en el momento en que la Comisión Europea puso fin a la investigación en materia de derechos compensatorios, no había establecido, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, la existencia de subvenciones, o que las importaciones subvencionadas estuvieran causando un daño importante a la rama de producción nacional. Nada de lo dispuesto en la legislación de la UE o el Acuerdo SMC impedía a la Comisión Europea poner fin a la investigación en este caso.

7.56. Nos preocupa que el enfoque de Indonesia en el marco del artículo X.3 a) requeriría que una autoridad investigadora considerara i) poner fin a la investigación antidumping aun cuando se cumplan las condiciones para la imposición de una medida antidumping, o ii) continuar una investigación en materia de derechos compensatorios "paralela" y llevar a cabo todas las etapas de investigación aun cuando se incline, y de hecho tenga discrecionalidad para ello en virtud de las normas de la OMC, a poner fin a la investigación en materia de derechos compensatorios. No estamos de acuerdo en que el artículo X.3 a) proporcione un fundamento para este requisito. En consecuencia, tampoco vemos ningún fundamento en dicho artículo para exigir a una autoridad una "determinación" que justifique y explique el curso divergente de las dos investigaciones con arreglo a diferentes legislaciones en estas circunstancias fundamentalmente diferentes.

7.57. Habida cuenta de la discrecionalidad otorgada por la legislación de la UE, el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19.2 del Acuerdo SMC, no consideramos que el artículo X.3 a) obligara a la Comisión Europea a poner fin a la investigación antidumping cuando se cumplieran las condiciones para la imposición de medidas antidumping solo porque pusiera fin a la investigación en materia de derechos compensatorios. De manera análoga, tampoco consideramos que el artículo X.3 a) obligara a la Comisión Europea a continuar la investigación en materia de derechos compensatorios solo porque decidiera proceder con la investigación antidumping.

7.58. Puesto que las circunstancias fácticas de la investigación antidumping subyacente y la investigación en materia de derechos compensatorios no eran similares, Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea no aplicara el artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base de la UE y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de la UE de manera uniforme porque a) llegara a decisiones opuestas en circunstancias "similares, si no idénticas", pese a su práctica anterior de poner fin a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en caso de retirada de la solicitud; o b) no formulara una determinación que justificara y explicara la aplicación opuesta de esas disposiciones, en circunstancias "similares, si no idénticas", pese a su práctica anterior de poner fin a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en caso de retirada de la solicitud.

7.59. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con la prescripción de aplicación uniforme establecida en el artículo X.3 a) del GATT de 1994.

7.2.2.7 La cuestión de si la Comisión Europea no aplicó la legislación de la UE de manera razonable

7.60. La alegación formulada por Indonesia al amparo del artículo X.3 a) de que la Comisión Europea no aplicó los reglamentos de la Unión Europea en materia de dumping y subvenciones de manera razonable tiene dos fundamentos subyacentes, como hemos señalado en el párrafo 7.43 *supra*. Al igual que su afirmación con respecto a la supuesta omisión por parte de la Comisión Europea de aplicar la legislación de la UE de manera uniforme, Indonesia sostiene que la "existencia de circunstancias similares, si no idénticas, es un hecho esencial que sustenta [sus] alegaciones" sobre la supuesta omisión por parte de la Comisión Europea de aplicar la legislación de la UE de manera razonable.⁷⁶ En el párrafo 7.49 se detalla la aclaración de Indonesia sobre la supuesta estrecha relación entre la investigación antidumping subyacente y la investigación en materia de derechos compensatorios.

7.61. Ya hemos constatado en el párrafo 7.58 *supra* que las circunstancias fácticas de la investigación antidumping subyacente y la investigación en materia de derechos compensatorios no eran similares. Dado que la alegación de Indonesia se basa en la similitud entre las dos investigaciones, una vez que, como hemos constatado, no existe tal similitud, el fundamento de la alegación de Indonesia descrita en el párrafo 7.43 ya no se sostiene.

7.62. Además, no estamos de acuerdo con Indonesia en que la Comisión Europea estuviera obligada a explicar, con arreglo al artículo X.3 a), el curso divergente de las dos investigaciones. Este tipo de explicación requiere que la autoridad explique su conclusión en una investigación por remisión a su conclusión en otra investigación. Observamos que Indonesia no ha demostrado que la legislación interna de la UE o la "práctica anterior" de la Unión Europea⁷⁷ imponga una obligación de facilitar este tipo de explicación. En cualquier caso, la alegación formulada por Indonesia al amparo del artículo X.3 a) no se basa en el cumplimiento por la Comisión Europea de sus propias prácticas.

7.63. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con la prescripción de aplicación razonable establecida en el artículo X.3 a) del GATT de 1994.

7.3 Alegaciones de Indonesia sobre los supuestos métodos de la Comisión Europea para reconstruir el valor normal

7.64. En la presente diferencia, Indonesia formula alegaciones "en sí" y "en su aplicación" al amparo de los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y del artículo X.3 a) del GATT de 1994, con respecto a los supuestos métodos aplicados por la Comisión Europea para reconstruir el valor normal de determinados modelos (o NCP) en las investigaciones antidumping. Al formular sus alegaciones "en sí", Indonesia sostiene que esos métodos son una medida no escrita en forma de regla o norma de aplicación general y prospectiva.

7.65. Consideramos adecuado empezar nuestro análisis examinando en primer lugar la alegación de Indonesia relativa a la supuesta medida no escrita antes de pasar a examinar la aplicación del supuesto método en la investigación subyacente.

7.3.1 Alegaciones "en sí" formuladas por Indonesia al amparo de los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo X.3 a) del GATT de 1994

7.66. Indonesia impugna el enfoque metodológico utilizado por la Unión Europea para reconstruir el valor normal sobre la base de los datos sobre los costos y beneficios correspondientes a NCP específicos, así como la utilización de dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador.⁷⁸ La

⁷⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁷⁷ Lista de decisiones anteriores de la UE relativas a la conclusión de investigaciones, presentada por Indonesia (prueba documental IDN-53).

⁷⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 61.

impugnación de Indonesia se refiere a su utilización en las investigaciones iniciales, y excluye situaciones en las que la Comisión Europea constata "distorsiones significativas" en el país exportador de conformidad con la legislación interna de la UE.⁷⁹

7.67. Indonesia caracteriza los métodos como una medida no escrita de la Unión Europea en forma de regla o norma de aplicación general y prospectiva.⁸⁰ Indonesia solicita al Grupo Especial que constate que esa medida no escrita es "en sí" incompatible con los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo X.3 a) del GATT de 1994.

7.3.1.1 Establecimiento de la existencia de una medida no escrita

7.68. En informes de solución de diferencias anteriores se ha señalado que cuando una medida no se encuentra en forma escrita, como en este caso, su existencia misma puede ser incierta.⁸¹ A la luz de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una "regla o norma" que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito.⁸² La medida concreta impugnada y la descripción, caracterización e impugnación de esa medida hecha por el reclamante determinarán el tipo de pruebas que debe presentar el reclamante y los elementos que debe demostrar para establecer la existencia de la medida impugnada.⁸³

7.69. En cuanto a la impugnación de lo que el reclamante sostiene que es una regla o norma no escrita de aplicación general y prospectiva, las partes están de acuerdo⁸⁴ en que el reclamante debe establecer claramente, por medio de pruebas justificativas, lo siguiente:

- a. el contenido exacto de la regla o norma en cuestión;
- b. que la regla o norma es atribuible al Miembro demandado; y
- c. que la regla o norma es de aplicación general y prospectiva, en el sentido de que:
 - i. se considera que la regla o norma es de aplicación *general* en tanto afecta a un número no identificado de operadores económicos⁸⁵; y
 - ii. se considera que la regla o norma tiene aplicación *prospectiva* en la medida en que se aplica en el futuro.⁸⁶

7.70. En lo que se refiere específicamente a la aplicación prospectiva, una regla o norma tiene aplicación prospectiva en la medida en que se aplica en el futuro.⁸⁷ Sin embargo, los reclamantes en procedimientos de grupo especial de la OMC no están obligados a demostrar con certeza que una medida determinada se aplicará necesariamente en todas las situaciones futuras. La justificación

⁷⁹ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 38.

⁸⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 343.

⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (Corea)*, apelado el 19 de marzo de 2021, párrafo 7.608; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 197.

⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196.

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.123.

⁸⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 318 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.110) y 343 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 5.130, 5.132, 5.142 y 5.147). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.127.

La Unión Europea no está en desacuerdo con ese criterio, pero sostiene que Indonesia no ha aportado pruebas suficientes que demuestren que los métodos en cuestión constituyan una medida no escrita de aplicación general y prospectiva. Concretamente, la Unión Europea aduce que Indonesia no ha establecido el contenido exacto de la supuesta regla o norma, ni que la regla o norma sea de aplicación general y prospectiva (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 33 y 39-43).

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.130.

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132.

Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 172 y 187; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132.

de este enfoque es que es posible que un reclamante no pueda hacer tal demostración porque una medida, escrita o no escrita, se puede modificar, retirar o dejar de aplicar.⁸⁸ En diferencias anteriores, diversos grupos especiales y el Órgano de Apelación se han basado en diferentes tipos de prueba para demostrar la aplicación prospectiva, por lo que esas diferencias ofrecen cierta orientación sobre cómo podría establecer un reclamante que una regla o norma tiene aplicación prospectiva. Sin embargo, como reconoció el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, el examen de si una regla o norma es de aplicación prospectiva puede variar de un caso a otro.⁸⁹

7.71. Coincidimos con esas opiniones y nos guiamos por ellas en nuestra evaluación. Por consiguiente, para que se acepten sus alegaciones "en sí", Indonesia tendrá que demostrar el contenido exacto de la supuesta regla o norma, la posibilidad de atribuirla a la Unión Europea, y que la supuesta regla o norma es de aplicación general y prospectiva. Si Indonesia puede establecer que la medida no escrita existe, a continuación tendrá que establecer que esa medida es incompatible con los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo X.3 a) del GATT de 1994. Examinaremos estas dos cuestiones sucesivamente.

7.3.1.2 Contenido exacto de la supuesta regla o norma

7.72. Comenzamos nuestro análisis examinando la descripción que hace Indonesia de la supuesta regla o norma en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, antes de pasar a examinar las comunicaciones de Indonesia y las pruebas sometidas al Grupo Especial.

7.3.1.2.1 Descripción de la supuesta regla o norma en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia

7.73. Al describir la medida concreta en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Indonesia afirmó lo siguiente:

[L]as alegaciones identificadas en la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieren al método para reconstruir el valor normal sobre la base de datos sobre costos y beneficios correspondientes a NCP específicos (denominado "segundo método" en la sección I.B [de la solicitud de establecimiento de un grupo especial] *supra*), así como a la utilización de dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador.⁹⁰

7.74. En la sección I.B. de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, Indonesia describió la medida como sigue:

En circunstancias en las que el volumen de las ventas en el mercado interno de determinados NCP constituye menos del 5% del volumen total de los mismos NCP vendidos a la Unión Europea, esta utiliza métodos diferentes para reconstruir el valor normal de esos NCP en función de si un NCP tiene o no algunas ventas rentables durante el período objeto de investigación:

- cuando un NCP no tiene ventas rentables durante la totalidad del período objeto de investigación, las cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios utilizadas para reconstruir el valor normal de ese NCP se basan en el promedio ponderado de todas las ventas rentables en el mercado interno del productor exportador (primer método) [denominado "método de reconstrucción del valor normal por empresa" en el presente informe];
- cuando un NCP tiene algunas ventas rentables (aunque sean menores) durante el período objeto de investigación, las cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios utilizadas

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132.

⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.133.

⁹⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia, página 5.

para reconstruir el valor normal de ese NCP se basan en el promedio ponderado de las ventas rentables en el mercado interno únicamente de ese NCP (segundo método) [denominado "método de reconstrucción del valor normal por NCP" en el presente informe].

El segundo método, según el cual la Comisión [Europea] exclusivamente utiliza los datos correspondientes al NCP específico, es aplicado constantemente por la Comisión [Europea] en sus investigaciones antidumping, entre ellas la investigación antidumping sobre los ácidos grasos, cuando un NCP tiene algunas ventas rentables (aunque sean menores) durante el período objeto de investigación. Ello queda patente en las constataciones de investigaciones anteriores, y también se refleja en el archivo de cálculo OASYS, incluido en los expedientes de divulgación por empresas específicas en cada investigación antidumping de la UE, lo que demuestra las diferentes etapas que sigue la Comisión [Europea] al calcular el valor normal.⁹¹

7.75. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en sus comunicaciones al Grupo Especial, Indonesia alega que el segundo método, es decir, el método de reconstrucción del valor normal por NCP, es incompatible con los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.⁹² Asimismo, Indonesia alega que la utilización de dos métodos diferentes, los métodos de reconstrucción del valor normal por NCP y de reconstrucción del valor normal por empresa, dependiendo de la existencia de ventas rentables, es incompatible con el artículo X.3 a) del GATT de 1994.

7.3.1.2.2 Descripción del contenido de la supuesta regla o norma en las comunicaciones de Indonesia al Grupo Especial

7.3.1.2.2.1 Descripción de la supuesta regla o norma hecha por Indonesia en sus comunicaciones

7.76. Indonesia explica que "impugna los métodos de la UE para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador".⁹³ Concretamente, al igual que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Indonesia afirma que "en circunstancias en las que el volumen de las ventas en el mercado interno de determinados NCP constituye menos del 5% del volumen total de los mismos NCP vendidos a la Unión Europea, esta utiliza dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal de esos NCP" y que "el método aplicable depende de si un NCP tiene o no algunas ventas rentables durante el período objeto de investigación".⁹⁴ Indonesia describe esos dos supuestos métodos diferentes, a saber, los métodos de reconstrucción del valor normal por NCP y de reconstrucción del valor normal por empresa, así como los criterios para su aplicación, como sigue:

[C]uando un NCP no tiene ventas rentables durante la totalidad del período objeto de investigación, las cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios utilizadas para reconstruir el valor normal de ese NCP se basan en el promedio ponderado de *todas* las ventas rentables en el mercado interno (es decir, de todos los NCP) del productor exportador (primer método o "RVN Empresa");

[C]uando un NCP tiene algunas ventas rentables (aunque sean menores) durante el período objeto de investigación, las cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios utilizadas para reconstruir el valor normal de ese NCP se basan en el promedio ponderado de las ventas rentables en el mercado interno *únicamente de ese NCP* (segundo método o "RVN NCP").⁹⁵

⁹¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia, páginas 4-5 (no se reproduce el resalte).

⁹² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 348.

⁹³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 319.

⁹⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 319.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 319; y respuesta de Indonesia a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 118 (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original).

7.77. Observamos que le corresponde a Indonesia la carga de la prueba de establecer, sobre la base de pruebas, el contenido exacto de la regla o norma que describe.

7.3.1.2.2.2 Pruebas presentadas por Indonesia para establecer el contenido exacto de la regla o norma

7.78. Indonesia se basa en las siguientes pruebas para establecer el contenido exacto de la regla o norma que, según afirma⁹⁶, se deben interpretar conjuntamente:

- a. La descripción hecha por la Comisión Europea de los métodos, expuesta en anteriores investigaciones relativas a las importaciones de diversos productos procedentes de varios países entre 2012 y 2025 consignadas en la lista preparada por Indonesia⁹⁷, así como en las constataciones de la investigación subyacente.⁹⁸
- b. El programa OASYS⁹⁹ de la Comisión Europea, que, según afirma Indonesia, utiliza la Comisión Europea en *cada* investigación antidumping.¹⁰⁰ Indonesia presenta cálculos del archivo del programa OASYS que la Comisión Europea divulgó a Musim Mas, un productor indonesio, como parte de la divulgación final adicional. Indonesia sostiene que el archivo del programa OASYS utiliza un formato y un método uniformes¹⁰¹, y que el contenido de ese archivo refleja el enfoque de la Comisión Europea no solo en la investigación subyacente, sino en todas las investigaciones iniciales.

7.79. En particular, Indonesia sostiene que "[a]l menos en el último decenio", las divulgaciones de los cálculos de los márgenes de dumping proporcionados a los exportadores que cooperaron procedieron del programa OASYS.¹⁰² Indonesia se basa concretamente en las siguientes partes de esos cálculos¹⁰³:

- a. Los cálculos del margen de dumping de Musim Mas en la investigación subyacente, divulgados por la Comisión Europea, que figuran en el archivo del programa OASYS¹⁰⁴, incluidos los que figuran en las hojas tituladas "Annex 2.7 Scenario" (Anexo 2.7 Hipótesis) y "Annex 2.5 OCOT test" (Anexo 2.5 Prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales).
- b. La explicación de los cálculos del margen de dumping en forma expositiva contenida en un documento de divulgación final dirigido a Musim Mas.¹⁰⁵

7.3.1.2.3 La cuestión de si Indonesia ha establecido el contenido exacto de la regla o norma basándose en pruebas

7.80. Señalamos las características específicas de la supuesta regla o norma no escrita descrita por Indonesia.

⁹⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 65 del grupo especial, párrafo 105.

⁹⁷ Lista de investigaciones antidumping anteriores de la UE presentada por Indonesia (prueba documental IDN-52).

⁹⁸ Declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 81; y primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 321.

⁹⁹ Según las comunicaciones de las partes, el "programa OASYS" es un programa informático utilizado por la Comisión Europea en el cálculo de los márgenes de dumping. Los cálculos realizados por el programa OASYS se plasman en un archivo MS Excel que contiene cifras y fórmulas en varias hojas, que se divulga a los correspondientes exportadores objeto de investigación. En el presente informe utilizamos la expresión "archivo del programa OASYS" para referirnos a ese archivo MS Excel. Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 324 y 341; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 69 b) iii) del Grupo Especial, párrafo 35.

¹⁰⁰ Declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 81.

¹⁰¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 324.

¹⁰² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 324.

¹⁰³ Declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 81.

¹⁰⁴ Archivo del programa OASYS relativo a Musim Mas (prueba documental IDN-38 (ICC)).

¹⁰⁵ Documento de divulgación final sobre los cálculos del dumping dirigido a Musim Mas (prueba documental EU-5 (ICC)).

- a. Indonesia describe el método de reconstrucción del valor normal por NCP como un método "según el cual la Comisión [Europea] exclusivamente utiliza los datos correspondientes al NCP específico" "cuando un NCP tiene algunas ventas rentables (aunque sean menores) durante el período objeto de investigación", y señala que, al aplicar este método, la Comisión Europea calcula las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios utilizadas para reconstruir el valor normal de ese NCP sobre la base de un "promedio ponderado de las ventas rentables en el mercado interno únicamente de ese NCP".
- b. Según Indonesia, el criterio aplicado por la Comisión Europea para seleccionar el método de reconstrucción del valor normal por NCP o el método de reconstrucción del valor normal por empresa consiste en "si un NCP tiene o no algunas ventas rentables durante el período objeto de investigación". Indonesia describe también el método de reconstrucción del valor normal por empresa como el método que adopta la Comisión Europea cuando "no [hay] ventas rentables". En particular, según Indonesia, la Comisión Europea aplica ese método cuando¹⁰⁶:
 - i. los NCP que no se venden en cantidades representativas en el mercado interno no tienen ventas rentables;
 - ii. los NCP no se venden en absoluto en el mercado interno.

7.81. La Unión Europea no está de acuerdo con la descripción que hace Indonesia de la supuesta regla o norma.

7.82. En primer lugar, la Unión Europea impugna la alegación de Indonesia de que la Comisión Europea aplica dos métodos separados, a saber, el método de reconstrucción del valor normal por NCP y el método de reconstrucción del valor normal por empresa, y sostiene que la Comisión Europea adopta un enfoque único al evaluar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio.¹⁰⁷ En particular, en consonancia con la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, la Comisión Europea trata en primer lugar de utilizar datos reales relativos a la producción y las ventas en el curso de operaciones comerciales normales para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio.¹⁰⁸ Cuando existen esos datos para el exportador y el producto similar objeto de investigación, la Comisión Europea los utiliza para reconstruir el valor normal.¹⁰⁹ Si no se dispone de esos datos a nivel de NCP, la Comisión Europea amplía la perspectiva y agrega los datos de todos los NCP como alternativa más razonable.¹¹⁰

7.83. En segundo lugar, la Unión Europea rechaza la afirmación de Indonesia de que el método de reconstrucción del valor normal por NCP se "activa por la mera existencia de 'algunas ventas rentables (aunque sean menores)'".¹¹¹ La Unión Europea observa a este respecto que Indonesia reconoce que la Comisión Europea excluye determinadas ventas dentro de un NCP por no haberse realizado en el curso de operaciones comerciales normales, y lo hace independientemente de que esas ventas sean o no rentables.¹¹² De ello se desprende, a juicio de la Unión Europea, que un NCP concreto puede incluir "ventas rentables (aunque sean menores)", que pese a ello no se utilizarán para calcular el beneficio a nivel de NCP si esas ventas no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales, en cuyo caso la Comisión Europea podrá seguir recurriendo al método de reconstrucción del valor normal por empresa en lugar de al método de reconstrucción del valor normal por NCP para calcular el beneficio.¹¹³ Por consiguiente, según la Unión Europea, la afirmación de Indonesia de que la Comisión Europea utiliza el método de reconstrucción del valor normal por

¹⁰⁶ Respuesta de Indonesia a las preguntas 62-64 del Grupo Especial, párrafos 80-81; y respuesta de Indonesia a la pregunta 23 del Grupo Especial, párrafo 125.

¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 287-289.

¹⁰⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 289.

¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 289.

¹¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 289.

¹¹¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 25.

¹¹² Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a las preguntas 62-64 del Grupo Especial, párrafo 63.

¹¹³ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a las preguntas 62-64 del Grupo Especial, párrafo 63.

NCP cuando hay algunas "ventas rentables (aunque sean menores)" es inexacto desde el punto de vista fáctico.

7.84. Además, la Unión Europea impugna la exactitud fáctica de la afirmación de Indonesia de que, al aplicar el método de reconstrucción del valor normal por NCP, la Comisión Europea calcula los beneficios basándose en el promedio ponderado de las "ventas rentables en el mercado interno únicamente de ese NCP". La Unión Europea afirma que si "más del 80%" de las transacciones de venta en un NCP son rentables, normalmente la Comisión Europea utilizaría la tasa de beneficio derivada de todas las transacciones, tanto las rentables como las no rentables.¹¹⁴ Si "menos del 80%" son rentables, normalmente la Comisión Europea utilizaría la tasa de beneficio derivada de todas las transacciones rentables.¹¹⁵ La Unión Europea afirma que la Comisión Europea adopta este enfoque como parte de un "enfoque coherente único" en el que utiliza transacciones que se realizan en el curso de operaciones comerciales normales.¹¹⁶ Por consiguiente, según la Unión Europea, la Comisión Europea no utiliza necesariamente las ventas rentables únicamente de ese NCP al aplicar el método de reconstrucción del valor normal por NCP.

7.85. A continuación examinamos las pruebas relativas a si la supuesta regla o norma se aplicó en la investigación subyacente así como en investigaciones pasadas, como se indica en la lista de investigaciones antidumping anteriores de la UE presentada por Indonesia (prueba documental IDN-52).

7.3.1.2.3.1 Pruebas de investigaciones pasadas

7.86. Indonesia utiliza¹¹⁷ como prueba la siguiente descripción que figura en la investigación subyacente (la Comisión Europea se refiere aquí a los NCP como "tipos de productos"):

En lo que respecta a los tipos de productos que no se habían vendido en cantidades representativas en el mercado interno, se añadieron los gastos medios de venta, generales y administrativos y el beneficio medio de las transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en dicho mercado respecto de esos tipos [lo que Indonesia describe como reconstrucción del valor normal por NCP]. En el caso de los tipos de productos que no se habían vendido en absoluto en el mercado interno, se sumaron los gastos medios ponderados de venta, generales y administrativos y el beneficio medio ponderado de todas las transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en dicho mercado [lo que Indonesia describe como reconstrucción del valor normal por empresa Empresa].¹¹⁸

7.87. Indonesia sostiene que los extractos incluidos en su lista de investigaciones antidumping anteriores de la UE (prueba documental IDN-52) contienen un texto similar al que utiliza para describir los métodos citados *supra*.¹¹⁹ Observamos que, si bien el texto que utiliza la Comisión Europea en algunas de las constataciones anteriores citadas en la lista para describir su enfoque es idéntico al utilizado en la investigación subyacente, hay algunas variaciones en el texto utilizado en algunas de las otras constataciones citadas en la lista. En algunas de esas constataciones se ofrece la siguiente descripción, que es más amplia (el texto adicional en estas constataciones aparece resaltado en el texto *infra*):

En el caso de los tipos de producto que no se habían vendido en cantidades representativas en el mercado interior, se añadieron los gastos medios de venta, generales y administrativos y el beneficio medio de las transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en dicho mercado respecto de esos tipos. Con respecto a los tipos de productos que no se habían vendido en absoluto en el mercado interior, o en relación con los cuales no se detectaron ventas en el curso de operaciones comerciales normales, se añadió la media ponderada de los gastos de

¹¹⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 169.

¹¹⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 169.

¹¹⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 170.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 321.

¹¹⁸ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 140 (sin resalte en el original).

¹¹⁹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 105.

venta, generales y administrativos y el beneficio medio de todas las transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior.¹²⁰

7.88. Los extractos muestran que, en lo que respecta a los "tipos de productos que no se habían vendido en cantidades representativas en el mercado interno", la Comisión Europea reconstruyó el valor normal sobre la base de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y del beneficio de las transacciones *realizadas en el curso de operaciones comerciales normales* a nivel de NCP. Por el contrario, en los casos en los que no hubo ventas de ese NCP en el mercado interno, o no se constató que las ventas se hubieran realizado en el curso de operaciones comerciales normales, se utilizó el promedio ponderado de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y del beneficio de *todas las transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno*. Este texto, a juzgar por sus propios términos, no se ajusta a la descripción que hace Indonesia de la supuesta medida en el párrafo 7.76 *supra*.

7.89. El criterio para aplicar el método de reconstrucción del valor normal por NCP enunciado en la descripción de Indonesia que figura en el párrafo 7.76 *supra* es "cuando un NCP tiene algunas ventas rentables (aunque sean menores) durante el período objeto de investigación", en cuyo caso, según Indonesia, la Comisión Europea se basa en el "promedio ponderado de las ventas rentables en el mercado interno únicamente de ese NCP". Sin embargo, la Comisión Europea no especifica en los extractos indicados *supra* que aplique el método de reconstrucción del valor normal por NCP cuando hay "algunas ventas rentables", y por tanto, a juzgar por sus propios términos, esos extractos no respaldan la descripción de Indonesia.

7.90. Además, los extractos citados por Indonesia no muestran que cuando la autoridad investigadora aplica el método de reconstrucción del valor normal por NCP, utiliza el promedio ponderado de las "ventas rentables en el mercado interno únicamente de ese NCP". En lugar de ello, la Comisión Europea se basa en los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio de todas las transacciones del NCP "realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno". Constatamos que esas descripciones concuerdan con la afirmación de la Unión Europea, respaldada por las pruebas obrantes en el expediente, de que si más del 80% de las transacciones de venta correspondientes a un NCP son rentables, lo normal es que la Comisión Europea utilice la tasa de beneficio derivada de todas las transacciones, tanto las rentables como las no rentables (lo que refleja las normas del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, que establece los casos en los que las transacciones de venta no rentables podrían considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio). Esta afirmación, que Indonesia no ha refutado, socava la caracterización que hace Indonesia del método de reconstrucción del valor normal por NCP como un método conforme al cual la Comisión Europea supuestamente utiliza, como parte del método de reconstrucción del valor normal por NCP, el "promedio ponderado de las ventas rentables en el mercado interno únicamente de ese NCP".

7.91. El criterio para aplicar el método de reconstrucción del valor normal por empresa enunciado en la descripción de Indonesia que figura en el párrafo 7.76 *supra* es "cuando un NCP no tiene ventas rentables durante la totalidad del período objeto de investigación", lo cual tampoco se ajusta a la descripción que hace la Unión Europea de su enfoque metodológico. Según la Comisión Europea, el criterio para aplicar el método de reconstrucción del valor normal por empresa es a) cuando los NCP no se vendieron en absoluto en el mercado interno, o b) en los casos en que no constató ninguna venta del NCP realizada en el curso de operaciones comerciales normales. El concepto de "curso de operaciones comerciales normales" es más amplio que la cuestión de las ventas a precios inferiores a los costos, es decir, las transacciones no rentables, como reconoce Indonesia.¹²¹ Por consiguiente,

¹²⁰ Véase, por ejemplo, la lista de investigaciones antidumping anteriores de la UE presentada por Indonesia (prueba documental IDN-52), elemento 2, "Reglamento de Ejecución (UE) 2025/670 de la Comisión de 4 de abril de 2025 por el que se impone un derecho antidumping provisional relativo a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de Egipto, Japón y Vietnam", considerando 90 (no se reproduce el resalte; sin cursiva en el original). Indonesia señala en esa prueba documental que el método se confirmó en la determinación definitiva, y destaca el considerando 57 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1919 de la Comisión de 25 de septiembre de 2025 por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de Egipto, Japón y Vietnam, y se da por concluida la investigación relativa a las importaciones de dichos productos originarios de la India.

¹²¹ Respuesta de Indonesia a las preguntas 62-64 del Grupo Especial, párrafo 77.

no vemos que la referencia de la Comisión Europea a la falta absoluta de ventas en el mercado interno, o de ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, indique que la Comisión Europea aplica el método de reconstrucción del valor normal por empresa cuando no hay ventas rentables.

7.92. Por consiguiente, la descripción que hace la Comisión Europea de su enfoque metodológico en la investigación subyacente y en las constataciones incluidas en la lista de investigaciones antidumping anteriores de la UE presentada por Indonesia (prueba documental IDN-52) no establece el contenido exacto de la supuesta regla o norma descrita por Indonesia, por ejemplo el contenido del método de reconstrucción del valor normal por NCP o el criterio adoptado para elegir entre el método de reconstrucción del valor normal por NCP y el método de reconstrucción del valor normal por empresa. En respuesta a las preguntas que formulamos en la segunda reunión, Indonesia afirmó que a) las constataciones de la Comisión Europea en sus investigaciones anteriores y en la investigación subyacente "explican, de manera general", los métodos utilizados por la Comisión Europea para reconstruir el valor normal a nivel de NCP; y b) esas constataciones se deben leer conjuntamente con las demás pruebas presentadas por Indonesia que demuestran la existencia y el contenido exacto de los métodos de reconstrucción del valor normal por NCP y de reconstrucción del valor normal por empresa.¹²²

7.93. Por consiguiente, pasamos a las otras pruebas presentadas por Indonesia a este respecto, que son el archivo del programa OASYS utilizado en la investigación subyacente y las explicaciones proporcionadas por la Comisión Europea en relación con los cálculos del margen de dumping.

7.3.1.2.3.2 El archivo del programa OASYS

7.94. Indonesia afirma que el archivo del programa OASYS demuestra que la regla o norma que ha descrito existe. Indonesia aduce que, si bien los extractos de las constataciones anteriores de la Comisión Europea analizados *supra* suelen utilizar la expresión "curso de operaciones comerciales normales", "en la práctica, para determinar si utilizar el método de reconstrucción del valor normal por empresa o el método de reconstrucción del valor normal por NCP, la Comisión Europea solo comprueba (en el contexto de la prueba del curso de operaciones comerciales normales) si un NCP dado (que no tenga ventas representativas en el mercado interno) tiene *algunas* ventas rentables".¹²³

7.95. En particular, "en la práctica", la Comisión Europea excluye de los datos que se introducen en el programa OASYS las ventas que no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales por motivos distintos del hecho de que no sean rentables.¹²⁴ Una vez introducidos los datos en ese programa, el único criterio pertinente para decidir si la Comisión Europea aplicará el método de reconstrucción del valor normal por NCP o el método de reconstrucción del valor normal por empresa es la existencia de ventas rentables.¹²⁵ Por este motivo, según Indonesia, el concepto del curso de operaciones comerciales normales utilizado en los "cálculos" de la Comisión Europea se limita a la cuestión de las ventas rentables.

7.96. Para probar que es así, Indonesia se basa en las fórmulas y la agregación de los datos que figuran en el archivo del programa OASYS divulgado a Musim Mas.¹²⁶ En particular, Indonesia sostiene que el archivo muestra que cuando "ninguna" de las transacciones de venta es rentable, la Comisión Europea aplica el método de reconstrucción del valor normal por empresa, mientras que si hay "algunas" ventas rentables, la Comisión Europea aplica el método de reconstrucción del valor normal por NCP.¹²⁷ Por consiguiente, según Indonesia, la existencia de ventas rentables es el "único elemento" que determina si la Comisión Europea aplicará el método de reconstrucción del valor normal por empresa o de reconstrucción del valor normal por empresa NCP para reconstruir el valor

¹²² Respuesta de Indonesia a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 105.

¹²³ Respuesta de Indonesia a las preguntas 62- 64 del Grupo Especial, párrafos 79 y 84 (con resalte en el original).

¹²⁴ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 21.

¹²⁵ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 21.

¹²⁶ Respuesta de Indonesia a las preguntas 62-64 del Grupo Especial, párrafos 83-84, 86, 88, 91, 93 y 100-103; y archivo del programa OASYS relativo a Musim Mas (prueba documental IDN-38 (ICC)).

¹²⁷ Respuesta de Indonesia a las preguntas 62-64 del Grupo Especial, párrafo 93.

normal de los NCP con ventas insuficientes en el mercado interno.¹²⁸ Indonesia sostiene asimismo a este respecto que las explicaciones de la Comisión Europea acerca de los cálculos proporcionados en el documento de divulgación final sobre los cálculos del dumping muestran que la Comisión aplica el método de reconstrucción del valor normal por empresa cuando los NCP no se venden en el mercado interno o cuando no se constatan ventas rentables para el NCP en cuestión.¹²⁹

7.97. La Unión Europea rechaza el recurso de Indonesia al archivo del programa OASYS para establecer el contenido exacto de la supuesta regla o norma. La Unión Europea afirma a este respecto que Indonesia trata de establecer la existencia de una regla o norma describiendo únicamente parte del método global, a saber, la parte en la que los cálculos se efectúan en el marco del programa OASYS.¹³⁰ Al hacerlo, Indonesia ignora lo que sucede antes de esos cálculos, cuando las transacciones se pueden excluir del conjunto de datos en caso de no haber sido realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.¹³¹

7.98. Además, la Unión Europea sostiene que el programa OASYS sigue el enfoque del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, con arreglo al cual los beneficios se calculan sobre la base de todas las transacciones de venta, incluidas las no rentables, cuando más del 80% de las transacciones de venta son rentables.¹³² Cuando no se llega a ese umbral, solo las ventas rentables se consideran realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.¹³³ Por consiguiente, según la Unión Europea, la selección de datos realizada por la Comisión Europea en el marco del programa OASYS se basa en la prueba del curso de operaciones comerciales normales.

7.99. A este respecto, observamos que no se discute que las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por motivos distintos del hecho de que no sean rentables puedan quedar excluidas de los datos que se introducen en el programa OASYS. A nuestro juicio, esa exclusión demuestra que en el programa OASYS se introduce un subconjunto de las transacciones totales, lo que, a su vez, respalda la opinión de la Unión Europea de que el programa OASYS es una parte del método global aplicado por la Comisión Europea para hacer su cálculo del beneficio. Por consiguiente, mientras que Indonesia "impugna los métodos de la UE para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador", el programa OASYS solo muestra una etapa de los supuestos métodos de la UE. Esto limita el valor probatorio del archivo del programa OASYS para demostrar el funcionamiento global de los métodos que alega Indonesia.

7.100. Además, en lo que respecta a las afirmaciones específicas de Indonesia sobre la prueba del curso de operaciones comerciales normales incluida en el archivo del programa OASYS, no estamos convencidos de que ese archivo demuestre que la Comisión Europea realmente no seleccione las transacciones sobre la base de si han sido o no realizadas en el curso de operaciones comerciales

¹²⁸ Respuesta de Indonesia a la pregunta 62-64 del Grupo Especial, párrafo 83.

¹²⁹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 62-64 del Grupo Especial, párrafos 100-103 (donde se hace referencia al documento de divulgación final sobre los cálculos del dumping dirigido a Musim Mas (prueba documental EU-5 (ICC))).

¹³⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 62-64 del Grupo Especial, párrafo 65.

¹³¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 62-64 del Grupo Especial, párrafo 65. La Unión Europea aduce también que los argumentos de Indonesia ignoran lo que sucede después de la aplicación del programa OASYS porque la Comisión Europea está dispuesta a examinar el fondo de los argumentos de que la utilización de datos en el curso de operaciones comerciales normales no puede dar lugar a cantidades razonables por concepto de beneficios en el sentido del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping (observaciones de la Unión Europea sobre las respuestas de Indonesia a la pregunta 62-64 del Grupo Especial, párrafo 65 (donde se hace referencia a la determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerandos 163-164)). Observamos que la Comisión Europea rechazó los argumentos de Musim Mas sobre la cantidad por concepto de beneficios afirmando, entre otras cosas, que la Comisión "no puede ignorar el margen de beneficio de las ventas nacionales realizadas en el curso de operaciones comerciales normales" (determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerandos 163-164). La respuesta de la Comisión Europea de que no puede ignorar los beneficios basados en las ventas en el curso de operaciones comerciales normales socava el argumento de que considerará si los beneficios basados en datos relacionados con las ventas en el curso de operaciones comerciales normales son razonables. La Unión Europea no ha presentado ninguna otra prueba para respaldar esta afirmación, por lo que no la tenemos en cuenta como parte de nuestro análisis.

¹³² Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 62-64 del Grupo Especial, párrafo 57; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 291-292.

¹³³ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 62-64 del Grupo Especial, párrafo 57; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 291-292.

normales. Nuestro examen del archivo del programa nos lleva a coincidir con la Unión Europea en que esta prueba prevista en el programa OASYS calcula los beneficios sobre la base de todas las transacciones de venta, incluidas las no rentables, cuando más del 80% de las transacciones de venta son rentables. Cuando no se llega a ese umbral, solo las ventas rentables se realizan en el curso de operaciones comerciales normales. Indonesia no discute ese aspecto de la prueba del curso de operaciones comerciales normales.¹³⁴

7.101. En cambio, Indonesia sostiene que cuando "ninguna" de las ventas es rentable, el programa OASYS está diseñado para aplicar el método de reconstrucción del valor normal por empresa, y por tanto el criterio previsto en el programa OASYS para utilizar el método de reconstrucción del valor normal por empresa es la ausencia de ventas rentables.¹³⁵ Sin embargo, Indonesia no aduce que esas ventas no rentables se hayan realizado en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que no consideramos que el uso por la Comisión Europea del método de reconstrucción del valor normal por empresa indique que la Comisión Europea aplique un criterio basado en las ventas rentables, en lugar de en las ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Por consiguiente, el archivo del programa OASYS tampoco prueba el contenido exacto de la supuesta regla o norma descrita por Indonesia.

7.3.1.2.3.3 Conclusión sobre el contenido exacto de la supuesta regla o norma

7.102. Hemos examinado todas las pruebas presentadas por Indonesia. Las constataciones de la Comisión Europea en investigaciones anteriores no demuestran que aplicara los métodos descritos por Indonesia. No obstante, Indonesia nos invitó a examinar esas constataciones a la luz de otras pruebas, concretamente, de los cálculos del margen de dumping contenidos en el archivo del programa OASYS.

7.103. Los cálculos realizados en el archivo del programa OASYS son sencillamente una etapa en el cálculo del valor normal para NCP específicos de la Comisión Europea, por lo que no reflejan el enfoque metodológico general de la Comisión Europea para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio para NCP específicos. Además, ni las constataciones de la Comisión Europea en investigaciones anteriores ni el archivo del programa OASYS demuestran que la Comisión Europea aplique un criterio basado en la existencia o inexistencia de ventas rentables, en lugar de un criterio basado en si las ventas se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales. Constatamos que el archivo del programa OASYS por sí mismo, o cuando se lee conjuntamente con la descripción que hace la Comisión Europea de su enfoque metodológico en la investigación subyacente y en investigaciones anteriores, no prueba el contenido exacto de la supuesta regla o norma descrita por Indonesia en su reclamación. Por consiguiente, Indonesia no ha probado que la medida no escrita que impugna exista realmente.

7.3.1.3 Atribución y naturaleza general y prospectiva de la regla o norma

7.104. Tras concluir que Indonesia no ha demostrado la existencia de la medida no escrita, no hay ninguna medida que se pueda atribuir a la Unión Europea o que pueda ser de aplicación general.

7.105. En lo que respecta a la indagación sobre la aplicación prospectiva, Indonesia destacó en la segunda reunión y en sus comunicaciones a) el reconocimiento por la Unión Europea, durante la segunda reunión, de que determinados aspectos del cálculo del programa OASYS eran estándar y no se referían a casos específicos; y b) la admisión por la Unión Europea de que no podía identificar ningún caso en el que no se hubiera seguido el enfoque metodológico descrito en los párrafos 7.86-7.87.¹³⁶ En lo que respecta al punto a), teniendo en cuenta nuestra constatación de que el programa OASYS no es una prueba del contenido exacto de la supuesta regla o norma descrita por Indonesia, el reconocimiento por parte de la Unión Europea no es una prueba de la aplicación prospectiva de la regla o norma descrita por Indonesia. Es posible que determinados aspectos del programa OASYS sean de aplicación prospectiva, pero eso no establece que la regla o norma descrita por Indonesia lo sea. En cuanto al punto b), el enfoque metodológico descrito en los párrafos 7.86-7.87 no es el enfoque metodológico plasmado en la regla o norma descrita

¹³⁴ Véase, por ejemplo, la respuesta de Indonesia a la pregunta 62-64 del Grupo Especial, párrafo 91. Indonesia facilita una descripción similar en lo que respecta al funcionamiento de los métodos.

¹³⁵ Véase, por ejemplo, la respuesta de Indonesia a la pregunta 62-64 del Grupo Especial, párrafos 93-99.

¹³⁶ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 14.

por Indonesia. Por consiguiente, el hecho de que la Comisión Europea se haya desviado o no de ese enfoque en alguna investigación no puede tener valor probatorio con respecto a si la regla o norma descrita por Indonesia es de aplicación prospectiva. Además, dado que hemos concluido que Indonesia no ha demostrado la existencia de la medida no escrita, constatamos que no hay ninguna medida que pueda ser de aplicación prospectiva.

7.3.1.4 Conclusión

7.106. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha demostrado la existencia de la regla o norma que describe en el párrafo 7.76 como una regla o norma de aplicación general y prospectiva atribuible a la Unión Europea. Por consiguiente, no consideramos la cuestión de si la supuesta medida no escrita, cuya existencia no ha establecido Indonesia, es incompatible con los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, o el artículo X.3 a) del GATT de 1994.

7.3.2 Alegaciones "en su aplicación" formuladas por Indonesia al amparo de los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo X.3 a) del GATT de 1994

7.107. Hemos rechazado las alegaciones de Indonesia "en sí" porque Indonesia no ha probado la existencia de la medida no escrita que describe. Indonesia también impugna el enfoque metodológico adoptado por la Unión Europea en la investigación subyacente en relación con el cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios en el marco de los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo X.3 a) del GATT de 1994. Procedemos a examinar estas alegaciones "en su aplicación".

7.108. Indonesia alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping al reconstruir el valor normal de dos NCP exportados por Musim Mas. Las alegaciones de Indonesia se refieren al componente de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios de ese valor normal. Indonesia también alega que la Unión Europea infringió el artículo X.3 a) del GATT de 1994 porque, al aplicar en la investigación subyacente dos métodos diferentes (es decir, los métodos de reconstrucción del valor normal por NCP y de reconstrucción del valor normal por empresa) para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador, en función de la existencia de ventas rentables de esos NCP, la Unión Europea no aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera uniforme y razonable.¹³⁷

7.109. En la investigación subyacente, la Comisión Europea subdividió el producto investigado en varios NCP, calculó márgenes de dumping intermedios para cada NCP y luego agregó esos márgenes intermedios para llegar al margen de dumping global de Musim Mas. La Comisión Europea reconstruyó el valor normal para siete de los NCP que Musim Mas exportaba a la Unión Europea.

- a. Cinco de esos NCP no se vendían en el mercado interno durante el período objeto de investigación.^{138, 139}
 - i. Al reconstruir el valor normal para NCP específicos correspondiente a cada uno de estos cinco NCP, la Comisión Europea utilizó los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio basados en las ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales correspondientes a todos los NCP que constituían el producto similar.¹⁴⁰

¹³⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 298.

¹³⁸ En la determinación antidumping definitiva de la Comisión Europea, el período objeto de investigación a efectos del dumping y el daño (octubre de 2020 a septiembre de 2021) se denomina "período de investigación", y el período abarcado por su evaluación de la tendencia del daño (enero de 2018 a septiembre de 2021) se denomina "período considerado" (determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 54). En el presente informe denominamos al primer período "período objeto de investigación", y al segundo, "período considerado a efectos del daño".

¹³⁹ Archivo del programa OASYS relativo a Musim Mas (prueba documental IDN-38 (ICC)), anexo 2.1. Véanse también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 195-196; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 192.

¹⁴⁰ Declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 58.

- b. Dos de esos NCP se vendían en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales, pero la Comisión Europea no los consideró representativos porque su volumen de ventas en el mercado interno era inferior al 5% de su volumen de ventas de exportación (bajos volúmenes).¹⁴¹
- i. Al reconstruir el valor normal para NCP específicos correspondiente a cada uno de estos dos NCP, la Comisión Europea utilizó sus respectivos gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficio basados en las ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales.¹⁴²

7.110. Por lo tanto, el componente de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficio de un NCP que se vendía en bajos volúmenes (pero en el curso de operaciones comerciales normales) derivaba de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio de ese NCP específico. El componente de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficio de un NCP que no se había vendido en absoluto se basaba en los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio agregados de las ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales de todos los NCP (es decir, del producto similar en su conjunto).

7.3.2.1 La cuestión de si la Comisión Europea actuó de manera incompatible con los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping

7.3.2.1.1 Criterio jurídico

7.111. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Quando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen *más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios*.¹⁴³

7.112. Aunque el artículo 2.2 exige a las autoridades utilizar una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios, no prescribe ningún método en relación con la manera en que esos gastos y beneficios han de ser calculados. Es el artículo 2.2.2 el que establece las normas para determinar esos gastos y beneficios.

7.113. La parte introductoria del artículo 2.2.2, de que se trata en la presente diferencia, dispone lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2 [es decir, del artículo 2.2], las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, *se basarán* en datos reales *relacionados con* la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de [...].¹⁴⁴

7.114. La parte introductoria formula las normas aplicables por referencia al producto similar, y no hace referencia expresa a NCP ni a subcategorías del producto similar. Los argumentos de las partes plantean cuestiones de interpretación jurídica en relación con la parte introductoria, y específicamente la cuestión de si la parte introductoria permite a una autoridad que reconstruye un

¹⁴¹ Archivo del programa OASYS relativo a Musim Mas (prueba documental IDN-38 (ICC)), anexos 2.1 y 2.2. Véanse también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 195; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 191.

¹⁴² Declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 58.

¹⁴³ No se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original.

¹⁴⁴ Sin resalte en el original.

valor normal para NCP específicos basarse en los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios derivados de datos relacionados con la producción y ventas del NCP específico de que se trate, y no del producto similar en su conjunto.

7.3.2.1.1.1 Interpretación de la parte introductoria del artículo 2.2.2

Opiniones de las partes y los terceros en relación con la interpretación de la parte introductoria del artículo 2.2.2

7.115. Indonesia sostiene que el artículo 2.2.2 exige a la autoridad investigadora que reconstruya el valor normal sobre la base de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios derivados de datos reales relacionados con las ventas del "producto similar", que, según Indonesia, son el promedio ponderado de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios relacionados con la producción y las ventas de todos los NCP que constituyen el producto similar en su conjunto.¹⁴⁵ A juicio de Indonesia, cuando una autoridad decide reconstruir el valor normal a causa del bajo volumen de las ventas en el mercado interno, los datos tomados de esas ventas no proporcionan una base apropiada para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general ni el beneficio, porque se ha constatado que no permiten una comparación adecuada con el precio de exportación con arreglo al artículo 2.2.¹⁴⁶

7.116. Al responder a nuestras preguntas, Indonesia distingue a este respecto entre a) una situación en la que una autoridad utiliza lo que a veces se denomina "promedios múltiples", esto es, la autoridad divide el producto similar en varios NCP, calcula márgenes intermedios para cada NCP y luego agrega esos márgenes intermedios para calcular el margen de dumping global; y b) una situación en la que una autoridad calcula un margen de dumping global único, sin recurrir al uso de NCP. Indonesia considera que cuando una autoridad no recurre a NCP, puede usar datos derivados de ventas en bajos volúmenes para reconstruir el valor normal, siempre que esas ventas tengan lugar en el curso de operaciones comerciales normales.¹⁴⁷ Sin embargo, cuando una autoridad se basa en NCP, no se le permite, según Indonesia, basarse exclusivamente en las ventas en bajos volúmenes de un NCP concreto.¹⁴⁸ Indonesia justifica esta distinción afirmando que, cuando una autoridad se basa exclusivamente en las ventas en bajos volúmenes de un NCP para calcular el valor normal de ese NCP, prescinde de hecho de los datos de los demás NCP comprendidos en la definición del producto similar.¹⁴⁹ Según Indonesia, al hacer tal cosa la autoridad infringe la prescripción explícita de la parte introductoria del artículo 2.2.2 de que se utilicen los datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general y sobre beneficios correspondientes al "producto similar", porque un NCP del producto similar no es el producto similar propiamente dicho.¹⁵⁰

7.117. La Unión Europea rechaza los argumentos de Indonesia, y sostiene que un NCP del producto similar está claramente comprendido en la definición de un producto similar.¹⁵¹ Por lo tanto, a juicio de la Unión Europea, los datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general y sobre beneficios correspondientes a un NCP deben considerarse basados en datos reales relacionados con el producto similar.¹⁵² Además, la Unión Europea señala que reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en bajo volumen sobre la base de un promedio de todos los NCP crea un riesgo de distorsión. La Unión Europea sostiene que, si la rentabilidad global del producto similar se distorsiona, el beneficio no puede considerarse derivado de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, como prescribe el artículo 2.2.2.¹⁵³

7.118. El Canadá, en su comunicación en calidad de tercero, sostiene que, en la medida en que se disponga de datos, el uso por una autoridad investigadora de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio derivados del propio NCP es compatible con la obligación que le corresponde en virtud del artículo 2.2.2 de calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter

¹⁴⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 202.

¹⁴⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 59 d) del Grupo Especial, párrafo 54.

¹⁴⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 59 a) del Grupo Especial, párrafo 50.

¹⁴⁸ Respuesta de Indonesia a la pregunta 59 b)-c) del Grupo Especial, párrafo 52.

¹⁴⁹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 59 b)-c) del Grupo Especial, párrafo 52.

¹⁵⁰ Respuesta de Indonesia a la pregunta 59 b)-c) del Grupo Especial, párrafo 52; y primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 202.

¹⁵¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 17 a) del Grupo Especial, párrafo 15.

¹⁵² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 17 a) del Grupo Especial, párrafo 15.

¹⁵³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 116.

general y los beneficios basándose en datos reales relacionados con el producto similar.¹⁵⁴ Sin embargo, el Canadá opina que, independientemente del método que una autoridad utilice para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, estos gastos y beneficios deben ser "razonable[s]" en el sentido del artículo 2.2.¹⁵⁵ El Japón opina que, cuando una autoridad investigadora reconstruye el valor normal correspondiente a transacciones relativas a NCP específicos, puede decidir discrecionalmente qué "datos reales" y qué método de cálculo utilizar como base para su cálculo de las cuantías de los gastos y los beneficios.¹⁵⁶ Sin embargo, la autoridad está obligada a tomar en consideración "todas las pruebas disponibles" para asegurarse de que las cuantías calculadas reflejen razonablemente los costos realmente asociados a la producción y venta de los NCP en cuestión.¹⁵⁷ Los Estados Unidos sostienen que no hay nada en el texto del artículo 2.2.2 que prohíba el cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios sobre la base de las ventas de NCP vendidos en el mercado interno en bajos volúmenes.¹⁵⁸

Nuestra interpretación de la parte introductoria del artículo 2.2.2

7.119. Observamos que las partes no discuten que se permite que las autoridades, en el marco de su determinación de la existencia de dumping, dividan el producto investigado en NCP, calculen márgenes intermedios para NCP específicos (basándose en la diferencia entre un valor normal para NCP específicos y un precio de exportación para NCP específicos) y agreguen los márgenes intermedios para calcular el margen de dumping global del exportador correspondiente al producto. La cuestión que se nos plantea es si, al reconstruir ese valor normal *para NCP específicos* como parte de esos cálculos de los márgenes intermedios, la parte introductoria del artículo 2.2.2 permite que una autoridad investigadora utilice exclusivamente gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios derivados de las ventas en el mercado interno *de ese NCP concreto* que tengan lugar en el curso de operaciones comerciales normales, pero se realicen en *bajos volúmenes en el sentido del artículo 2.2.*

7.120. La parte introductoria del artículo 2.2.2 dispone que los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios "se basarán" en a) "datos reales" b) "relacionados con la producción y ventas [...] en el curso de operaciones comerciales normales" c) "del producto similar [...] realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación".¹⁵⁹ Solo cuando los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios no pueden ser determinados sobre esta base una autoridad investigadora puede recurrir a los métodos descritos en los incisos del artículo 2.2.2. En el Acuerdo Antidumping no se define el término "actual" (real), aunque el sentido corriente de la palabra incluye "existing in fact, real" (existente de hecho, verdadero).¹⁶⁰ Además, los datos reales son los relacionados con la producción y las ventas del producto similar en el *curso de operaciones comerciales normales*. "Pertaining to" (relacionados con), o específicamente la palabra "pertain", se define como "relate or have reference to" (que se relaciona con o hace referencia a).¹⁶¹ Por lo tanto, la parte introductoria del artículo 2.2.2 prescribe que los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios se basen en datos reales que se relacionen con —o hagan referencia a— la producción y las ventas del producto similar realizadas por el exportador en el curso de operaciones comerciales normales.

7.121. La prescripción de la parte introductoria de que los datos estén relacionados con la producción y las ventas del producto similar realizadas por el exportador en el curso de operaciones comerciales normales deja claro que los datos utilizados no pueden derivar de ventas en el mercado interno que no tengan lugar en el curso de operaciones comerciales normales. Sin embargo, el texto de la parte introductoria no impone una limitación similar en relación con los datos derivados de ventas en el mercado interno que, a causa de sus bajos volúmenes, no permitan una comparación adecuada con el precio de exportación en el sentido del artículo 2.2. La ausencia de tal referencia indicaría que la autoridad no está obligada a prescindir, a efectos del cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, de datos relacionados con las ventas

¹⁵⁴ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 16.

¹⁵⁵ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 17.

¹⁵⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 11.

¹⁵⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 11.

¹⁵⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 36.

¹⁵⁹ Sin resalte en el original.

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.148.

¹⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.265.

en el mercado interno que se realicen en bajos volúmenes pero tengan lugar por lo demás en el curso de operaciones comerciales normales. Observamos que varios grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC han llegado a la misma conclusión sobre la base de su lectura de la parte introductoria.¹⁶² De hecho, Indonesia está de acuerdo en que cuando, a diferencia de lo que sucede en el presente caso, una autoridad no recurre a NCP, al reconstruir el valor normal puede utilizar datos basados en ventas en bajos volúmenes, siempre que estas tengan lugar en el curso de operaciones comerciales normales, para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios.¹⁶³

7.122. Aunque Indonesia sostiene, como se ha expuesto en el párrafo 7.116 *supra*, que la situación es diferente cuando la autoridad recurre a NCP, no estamos de acuerdo. En lugar de ello, consideramos que el uso de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios derivados de datos relacionados con un NCP para reconstruir el valor normal de ese NCP es compatible con la prescripción de la parte introductoria de que, para los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, las autoridades deberán utilizar datos reales que se relacionen con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, o que hagan referencia a ellas (es decir, que estén relacionados con ellas). Llegamos a esta conclusión basándonos en las razones que se exponen a continuación.

7.123. Al definir el "producto similar", el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping establece que "en todo" el Acuerdo Antidumping la expresión "significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado". Esta definición no excluye la posibilidad de que el producto similar pueda constar de múltiples subcategorías, o NCP.¹⁶⁴ Cuando el producto similar se divide en varios NCP, las partes están de acuerdo en que se permite a las autoridades calcular márgenes intermedios basados en los NCP como parte de su determinación del dumping global. El uso de márgenes intermedios para NCP específicos hace necesario el cálculo de un valor normal para NCP específicos y un precio de exportación para NCP específicos para calcular esos márgenes intermedios.

7.124. Observamos que Indonesia está de acuerdo en que, cuando el valor normal para un NCP específico se basa en los precios de las ventas en su mercado interno en el sentido del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, la autoridad puede utilizar los precios de las ventas en el mercado interno de ese NCP concreto, en lugar de un promedio ponderado del precio de venta de todos los NCP (es decir, del producto similar en su conjunto).¹⁶⁵ Indonesia adopta esta opinión aun cuando el valor normal basado en los precios de venta en el mercado interno se describe en el artículo 2.1 como un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un *producto similar* destinado al consumo en el país exportador"¹⁶⁶ y, por lo tanto, el artículo 2.1, al igual que el artículo 2.2.2, formula sus normas por referencia al producto similar.

7.125. Indonesia justifica esta distinción en su enfoque del concepto de producto similar en el marco de diferentes disposiciones del Acuerdo Antidumping aduciendo que una situación en la que una autoridad investigadora reconstruye el valor normal debe distinguirse de una situación en la que la autoridad calcula el valor normal sobre la base de los precios de venta en el mercado interno. No

¹⁶² En *CE - Accesorios de tubería*, el grupo especial y el Órgano de Apelación compararon el tenor del artículo 2.2 con el de la parte introductoria del artículo 2.2.2. Observaron que el artículo 2.2 permite a la autoridad investigadora prescindir de las ventas realizadas en bajos volúmenes o no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales para establecer un valor normal basado en las ventas reales, pero que el artículo 2.2.2, que se refiere a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y a los beneficios, no contiene una expresión limitadora similar en relación con los bajos volúmenes. El Órgano de Apelación consideró, por lo tanto, que no puede interpretarse que el texto del artículo 2.2.2 contiene la prescripción de que se excluyan los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios relacionados con las ventas realizadas en bajos volúmenes al reconstruir el valor normal (informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de Tubería*, párrafo 98. Véanse también los informes de grupo especial, *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, párrafo 7.39; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.304).

¹⁶³ Respuesta de Indonesia a la pregunta 59 b)-c) del Grupo Especial, párrafo 51.

¹⁶⁴ Consideramos que nuestras opiniones están en consonancia con las de grupos especiales de la OMC anteriores que han considerado que el artículo 2.6 no impide a la autoridad investigadora incluir dentro del alcance del producto similar múltiples categorías que no sean similares entre sí (véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.49). Indonesia no adopta una opinión contraria a la expuesta en estas diferencias.

¹⁶⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 21 b)-c) del Grupo Especial, párrafo 109.

¹⁶⁶ Sin resalte en el original.

estamos de acuerdo. En particular, discrepamos de la afirmación de Indonesia de que, puesto que el valor normal de un NCP se reconstruye en el caso de las ventas en bajos volúmenes cuando esas ventas no permiten una comparación adecuada con el precio de exportación, una autoridad investigadora no puede reconstruir el valor normal basándose en datos de ventas que no permitan esa comparación adecuada.¹⁶⁷ Antes bien, como hemos señalado en el párrafo 7.121 *supra*, la parte introductoria del artículo 2.2.2 no establece una excepción para las ventas en bajos volúmenes y, por lo tanto, no vemos ningún fundamento para interpretar el producto similar de manera diferente en el marco de los artículos 2.1 y 2.2.2 sobre esta base.

7.126. Además, cuando el valor normal de los NCP se calcula sobre la base de los precios de venta en el mercado interno, cabría esperar que estos precios incluyan los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios de ese NCP, como Indonesia admite.¹⁶⁸ Sin embargo, aceptar la interpretación que Indonesia hace de la parte introductoria significa que, cuando el valor normal del NCP se reconstruye, los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios deben derivar, no del NCP específico, sino de gastos y beneficios agregados que representen los gastos y beneficios de todos los NCP que constituyen el producto similar, aun cuando se disponga de datos sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios relacionados con el NCP para uso de la autoridad. No vemos nada en el artículo 2 que obligue a una autoridad a utilizar gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios agregados correspondientes a todos los NCP al reconstruir un valor normal para NCP específicos, pero utilizar gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios para NCP específicos al calcular el valor normal sobre la base de los precios de venta en el mercado interno, cuando, como en el presente asunto, no se dé el caso de que la autoridad no tenga los datos necesarios basados en la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales para calcular esos gastos y ese beneficio.

7.127. Por último, consideramos que el enfoque de Indonesia obligaría a las autoridades a hacer una comparación asimétrica entre un precio de exportación para un NCP específico, que podría incluir beneficios y gastos administrativos, de venta y de carácter general para el NCP específico correspondientes a las exportaciones, y un valor normal reconstruido que refleje gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios que no son específicos para ese NCP, sino que son gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios agregados relacionados con todos los NCP del producto similar. Este sería el caso incluso cuando, como en el presente asunto, la autoridad tiene los datos necesarios basados en la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales para calcular esos gastos y ese beneficio.

7.128. Por lo tanto, y por las razones expuestas *supra*, no consideramos que la parte introductoria del artículo 2.2.2 impida a las autoridades investigadoras reconstruir el valor normal de un NCP utilizando los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios derivados de la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales de ese NCP específico.¹⁶⁹

7.129. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con la parte introductoria del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping cuando reconstruyó el valor normal de cada uno de los dos NCP utilizando los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios derivados de la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales de esos NCP específicos.

¹⁶⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 21 b) y c) del Grupo Especial, párrafo 110; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 96.

¹⁶⁸ Véase, por ejemplo, la respuesta de Indonesia a la pregunta 60 a) del Grupo Especial, párrafo 55.

¹⁶⁹ Al llegar a estas constataciones, hemos tomado nota de las opiniones de las partes acerca de la interpretación basada en el informe del grupo especial encargado de asunto *CE – Accesorios de tuberías*. Este grupo especial explicó que en el encabezamiento del artículo 2.2.2 se prescribe el uso de "datos reales de todas las ventas pertinentes del producto similar" y, por consiguiente, en virtud de los términos expresos del encabezamiento del artículo 2.2.2, "*deben* tenerse en cuenta los datos reales de las operaciones pertinentes relativas a las ventas del 'producto similar' -en su conjunto- para reconstruir el valor normal" (informe del Grupo Especial, *CE – Accesorios de tuberías*, párrafo 7.150 (sin resalte en el original)). El grupo especial señaló que "[n]o existe disposición alguna en el sentido de que el valor normal reconstruido haya de basarse únicamente en un subconjunto limitado de datos relativos a las ventas de ciertos tipos selectivos de productos comprendidos en la definición de producto similar, pero excluyendo los datos relativos a ventas de otros de tales tipos" (*ibid.*, párrafo 7.150). No estamos obligados a llegar, y por tanto no llegamos, a ninguna conclusión sobre si las autoridades investigadoras *deben* basarse en los datos de las operaciones pertinentes relativos a las ventas del producto similar, en su conjunto, para reconstruir el valor normal de un NCP concreto, como opinó este grupo especial.

En consecuencia, también constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.3.2.1.2 Alegaciones consiguientes formuladas por Indonesia al amparo de los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994

7.130. Indonesia alega que, a consecuencia de sus infracciones en el marco de los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, la Comisión Europea actuó de manera incompatible con los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994.¹⁷⁰

7.131. Habiendo rechazado las alegaciones de Indonesia formuladas al amparo de los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, rechazamos las alegaciones consiguientes de Indonesia formuladas al amparo de estas disposiciones.

7.132. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 a consecuencia de sus infracciones en el marco de los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.3.2.2 La cuestión de si los supuestos métodos son incompatibles "en su aplicación" con el artículo X.3 a) del GATT de 1994

7.133. Indonesia alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el artículo X.3 a) del GATT de 1994 al aplicar dos métodos diferentes (a saber, los métodos de reconstrucción del valor normal por NCP y de reconstrucción del valor normal por empresa) para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno. Al hacer tal cosa no aplicó, a juicio de Indonesia, el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera uniforme y razonable.¹⁷¹

7.134. El artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE dispone lo siguiente:

Los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos, y a los beneficios, se basarán en los datos reales de producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, proporcionados por el exportador o productor investigado. Cuando dichos importes no puedan ser determinados de esta forma, se podrán calcular basándose en:

a) la media ponderada de los importes reales determinados para otros exportadores o productores investigados por lo que respecta a la producción y venta del producto similar, en el mercado interior del país de origen;

b) los importes reales aplicables a la producción y venta de la misma categoría de productos, por parte del exportador o productor en cuestión, en el mercado interno del país de origen y en el curso de operaciones comerciales normales;

c) cualquier otro método razonable, siempre que el importe del beneficio así establecido no sobrepase el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores por las ventas de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.¹⁷²

7.135. El artículo X.3 a) del GATT de 1994, como hemos señalado *supra*, exige que los Miembros "apliquen de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo". El criterio jurídico establecido en el artículo X.3 a) se examina en la sección 7.2.2.1 *supra* y no se repite aquí detalladamente.

¹⁷⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 295.

¹⁷¹ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 186.

¹⁷² Reglamento antidumping de base de la UE (prueba documental IDN-1).

7.136. Las partes no discuten que el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE es una "ley" en el sentido del artículo X.3 a) (y el artículo X.1). Tampoco se discute que esta ley se aplicó en la investigación subyacente. Las partes discrepan respecto de si, en la investigación subyacente, la Comisión Europea aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera uniforme o razonable.

7.3.2.2.1 La cuestión de si la Comisión Europea no aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera uniforme

7.137. Indonesia sostiene que a) los cinco NCP cuyo valor normal reconstruyó la Comisión Europea porque no se vendían en el mercado interno; y b) los dos NCP cuyo valor normal reconstruyó la Comisión Europea porque se vendían en bajos volúmenes, estaban en situación similar porque en ambos casos se requería la reconstrucción del valor normal debido a las "ventas insuficientes en el mercado interno".¹⁷³ Por lo tanto, según Indonesia, al aplicar el método de reconstrucción del valor normal por NCP en el caso de los dos NCP y el método de reconstrucción del valor normal por empresa en el caso de los cinco NCP, la Comisión Europea no aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera uniforme. Tras señalar que el artículo 2, apartado 6, reproduce el texto del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, Indonesia sostiene que ni el artículo 2, apartado 6, ni ninguna disposición del Acuerdo Antidumping ofrecen ningún fundamento para utilizar dos métodos diferentes sobre la base de un criterio de rentabilidad de las ventas¹⁷⁴, es decir, si un NCP tiene o no alguna venta rentable. En lugar de ello, según Indonesia, el artículo 2, apartado 6, exige, como el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, el uso de datos reales de producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales de todos los NCP comprendidos en el alcance del producto nacional similar.¹⁷⁵

7.138. A este respecto, Indonesia no está de acuerdo con la Unión Europea en que la Comisión Europea aplicara un criterio basado en las operaciones comerciales normales para distinguir entre los dos grupos.¹⁷⁶ Indonesia afirma que, como los cinco NCP no tuvieron ventas en el mercado interno, el criterio pertinente no puede basarse en las operaciones comerciales normales.¹⁷⁷ En lugar de ello, según Indonesia, el criterio pertinente aplicado por la Comisión Europea fue el de si un NCP tenía o no ventas rentables, y la Comisión Europea aplicaba el método de reconstrucción del valor normal por empresa cuando no había ventas en el mercado interno rentables (o no había ventas en absoluto), y el método de reconstrucción del valor normal por NCP cuando había algunas ventas en el mercado interno rentables.¹⁷⁸ Indonesia señala que este criterio no se prevé ni en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping ni en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE.¹⁷⁹

7.139. La Unión Europea sostiene que hay una diferencia fundamental entre a) una situación en la que para un NCP concreto no hay ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales; y b) una situación en la que hay ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales.¹⁸⁰ Por lo tanto, estas dos situaciones no están "en situación similar".

7.140. La Unión Europea también rechaza la afirmación de Indonesia de que, como los cinco NCP no tuvieron ventas en el mercado interno, el criterio pertinente no podía basarse en las operaciones comerciales normales. La Unión Europea sostiene que las transacciones en el curso de operaciones comerciales normales solo pueden tener lugar si hay "operaciones comerciales" y que, por consiguiente, cuando no hay ventas en el mercado interno, no hay "datos reales" relacionados con las ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el sentido del artículo 2.2.2.¹⁸¹ Por lo tanto, a juicio de la Unión Europea, la Comisión Europea estaba justificada al distinguir entre una situación en la que, como en el caso de los cinco NCP, no se disponía de datos reales sobre las

¹⁷³ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 191.

¹⁷⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 300.

¹⁷⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 300.

¹⁷⁶ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 190; y declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 79.

¹⁷⁷ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 97; y declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 79.

¹⁷⁸ Declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 79.

¹⁷⁹ Declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 79.

¹⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 278.

¹⁸¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 152.

ventas en el curso de operaciones comerciales normales, y una situación en la que, como en el caso de los dos NCP, se disponía de tales datos.¹⁸² La Unión Europea también rechaza la afirmación de Indonesia de que la Comisión Europea aplicó los métodos de reconstrucción del valor normal por NCP y de reconstrucción del valor normal por empresa según un NCP tuviera o no ventas rentables, y lo hace basándose en los mismos argumentos que adujo al rechazar la caracterización que hace Indonesia de una supuesta regla o norma en virtud de la cual la Comisión Europea aplica estos métodos sobre la base de un criterio de rentabilidad de las ventas (examinados *supra*).¹⁸³

7.141. Comenzamos observando que las alegaciones de Indonesia al amparo del artículo X.3 a) se basan en su opinión de que ni el artículo 2, apartado 6, ni ninguna disposición del Acuerdo Antidumping ofrecen fundamento alguno para utilizar dos métodos diferentes según un NCP tenga o no ventas rentables.¹⁸⁴ Señalamos las constataciones que hemos formulado *supra* de que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea utilice un criterio de rentabilidad de las ventas al decidir si se basará en gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios tomados exclusivamente de un NCP, o en los correspondientes al producto en su conjunto. Recordamos también nuestra constatación de que el artículo 2.2.2 permite a las autoridades, al reconstruir el valor normal para NCP específicos, utilizar exclusivamente datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales de un NCP específico. Por lo tanto, rechazamos las alegaciones de Indonesia formuladas al amparo del artículo X.3 a) en la medida en que se basan en su opinión de que i) el artículo 2, apartado 6, que "reproduce" el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, no permite que una autoridad investigadora utilice exclusivamente estos datos sobre NCP específicos; o de que ii) la Comisión Europea se basa en un criterio de rentabilidad de las ventas al decidir si tomará los datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios exclusivamente de un NCP o del producto similar en su conjunto.

7.142. Además, recordamos que el requisito de la aplicación uniforme establecido en el artículo X.3 a) no puede entenderse en el sentido de que requiere resultados idénticos cuando los hechos pertinentes difieren. Por lo tanto, el artículo X.3 a) no impide a un organismo adoptar un enfoque diferente cuando los hechos pertinentes son diferentes. La cuestión es si una situación en la que un NCP no se vende en el mercado interno y una situación en la que se vende en bajos volúmenes son similares porque ambas situaciones requieren la reconstrucción del valor normal debido a las "ventas insuficientes en el mercado interno".¹⁸⁵ El argumento de Indonesia es que lo son y que, por lo tanto, la Comisión Europea no podía adoptar el método de reconstrucción del valor normal por NCP en una situación y el método de reconstrucción del valor normal por empresa en la otra. No estamos de acuerdo con Indonesia por las razones que se exponen a continuación.

7.143. En primer lugar, la referencia del artículo 2.2 a una situación en la que el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador abarca claramente una situación en la que simplemente no hay ventas en el mercado interno. Observamos a este respecto que en el artículo 2.1 el valor normal se describe como "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". El artículo 2.2 se refiere a una situación en la que "el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales". Ninguno de los dos artículos establece una distinción entre una situación en la que no hay ventas en el mercado interno en absoluto y otra en la que no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Por lo tanto, no estamos de acuerdo en que la Comisión Europea no pudiera aplicar un criterio basado en las operaciones comerciales normales cuando, como en el caso de los cinco NCP, no había ventas en el mercado interno.

7.144. En segundo lugar, pasando a las prescripciones del artículo 2.2, observamos que, cuando el producto similar no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, los precios de venta en el mercado interno no se utilizarán para calcular el valor normal. Cuando un exportador tiene ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales, la autoridad investigadora está obligada en virtud del artículo 2.2 a calcular el valor normal sobre la base de los precios de venta en el mercado interno, excepto cuando, a causa de una situación especial del mercado, o del "bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador", tales ventas

¹⁸² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 153.

¹⁸³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 280 y nota 302.

¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 296.

¹⁸⁵ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 191.

no permitan una comparación adecuada. Sin embargo, el artículo 2.2 no caracteriza las ventas realizadas en bajos volúmenes como ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Por lo tanto, el artículo 2.2 distingue entre a) una situación en la que el producto similar no es objeto de ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales (que incluye la de que no sea objeto de ventas en absoluto); y b) una situación en la que el producto similar es objeto de ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales, aun cuando sea en bajos volúmenes. Esta distinción también se aplica cuando el valor normal se reconstruye al nivel del NCP.

7.145. Además, como se ha declarado *supra*, el artículo 2.2.2 refleja esa distinción, teniendo en cuenta que, de conformidad con la parte introductoria de dicho artículo, los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el "curso de operaciones comerciales normales", lo que significa que los datos no pueden basarse en la producción y ventas del producto similar no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Sin embargo, el artículo 2.2.2 no impide tomar en consideración datos relacionados con la producción y las ventas del producto similar que se vende en bajos volúmenes en el mercado interno, como hemos expuesto en el párrafo 7.121 *supra*.

7.146. La interpretación de Indonesia agrupa estas dos situaciones distintas en una, a saber, una situación en la que hay "ventas insuficientes en el mercado interno". Sin embargo, no hay ningún fundamento en el artículo 2.2 ni en el artículo 2.2.2 para agrupar esas dos situaciones en una sobre la base de un criterio de insuficiencia de las ventas en el mercado interno, e Indonesia no ha presentado ningún otro fundamento para agrupar estas ventas en el mercado interno sobre la base de este criterio. Teniendo en cuenta las diferencias entre estas dos situaciones, la Comisión Europea no dejó de aplicar su legislación de manera uniforme por haber adoptado el método de reconstrucción del valor normal por NCP en una situación y el método de reconstrucción del valor normal por empresa en la otra.

7.147. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que, al aplicar dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en "cantidades insuficientes en el mercado interno", la Comisión Europea no aplicara el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera uniforme.

7.3.2.2.2 La cuestión de si la Comisión Europea no aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera razonable

7.148. Indonesia aduce que la Comisión Europea aplicó dos métodos diferentes, a saber, los métodos de reconstrucción del valor normal por empresa y de reconstrucción del valor normal por NCP, sobre la base de "un criterio arbitrario de rentabilidad de las ventas", y que por ello no aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera razonable.¹⁸⁶ La Unión Europea rechaza los argumentos de Indonesia.

7.149. Rechazamos la alegación de Indonesia de que la Comisión Europea no aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera razonable, por las razones expuestas en el párrafo 7.141 *supra*. En particular, Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea emplee los métodos de reconstrucción del valor normal por NCP y de reconstrucción del valor normal por empresa basándose en un criterio de rentabilidad de las ventas, y por lo tanto la alegación de Indonesia, que se basa en el supuesto uso de este criterio por la Comisión Europea, no se sostiene. Además, no consideramos que la distinción entre una situación en la que no hay ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales y una situación en la que hay tales ventas, aun cuando sea en bajos volúmenes, sea arbitraria, teniendo en cuenta que los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping proporcionan el fundamento para tal distinción.

7.150. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que, al aplicar dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en "cantidades

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 307.

insuficientes en el mercado interno", la Comisión Europea no aplicara el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera razonable.

7.3.2.2.3 Conclusión

7.151. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que, al aplicar dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en "cantidades insuficientes en el mercado interno", la Comisión Europea no aplicara el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE de manera uniforme o razonable.

7.4 Alegaciones de Indonesia relativas a la supuesta conversión de monedas efectuada por la Comisión Europea

7.152. La alegación de Indonesia al amparo del artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping se refiere a las transacciones de exportación de Musim Mas a la Unión Europea a través de su comerciante vinculado, ICOF Europe GmbH (ICOF Europe).¹⁸⁷ Concretamente, esta alegación concierne a la utilización de un supuesto tipo de cambio incorrecto para convertir 11 transacciones de exportación de ICOF Europe de euros a dólares de los Estados Unidos, lo que dio lugar al cálculo incorrecto del margen de dumping de Musim Mas. En consecuencia, Indonesia alega que la Comisión Europea también infringió el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 al aplicar un derecho antidumping que excedía del margen de dumping correcto.

7.4.1 Criterio jurídico

7.153. El artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término.¹⁸⁸

7.154. El artículo 2.4.1 establece las normas que han de aplicarse cuando "la comparación con arreglo al párrafo 4", es decir, una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, "exija una conversión de monedas". De conformidad con el artículo 2.4.1, si es necesaria una conversión de monedas, esta debe "efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta".¹⁸⁹

7.155. Por consiguiente, nuestro análisis se centra en si era necesaria la conversión de monedas en el caso de las 11 transacciones de exportación en cuestión y, de ser así, si se utilizó el tipo de cambio de la fecha de venta para efectuar esa conversión.

7.4.2 La supuesta conversión de monedas efectuada por la Comisión Europea

7.156. La Comisión Europea comunicó a Musim Mas sus cálculos del margen de dumping. La hoja de cálculo MS Excel que contiene la supuesta conversión de monedas incluye los siguientes títulos para las columnas pertinentes para el examen que realizamos *infra*.¹⁹⁰

5	...	34	...	40	41	...	44	...	67	...	68
Moneda contable	...	Valor neto de factura después de impuestos y descuentos ¹⁹¹	...	Moneda de facturación	Tipo de cambio	...	Valor neto de factura en la moneda contable	...	Tipo de cambio para la conversión en la moneda del país exportador	...	Valor neto de factura en la moneda del país exportador

¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 239.

¹⁸⁸ No se reproduce la nota de pie de página.

¹⁸⁹ El artículo 2.4.1 establece un enfoque diferente "cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate", pero esa situación no se plantea en este caso.

¹⁹⁰ Hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)).

¹⁹¹ Esta columna contiene los valores netos de factura en la moneda de facturación.

7.157. ICOF Europe, como comerciante vinculado a Musim Mas, comunicó las transacciones de exportación en la "moneda de facturación" y en su propia "moneda contable". La moneda de facturación de ICOF Europe para las 11 transacciones en cuestión era el dólar de los Estados Unidos, y por lo tanto los valores netos de factura después de impuestos y descuentos de estas transacciones se comunicaron en dólares de los Estados Unidos. La moneda de facturación de las demás transacciones de ICOF Europe era el euro, y por lo tanto los valores netos de factura de esas transacciones se comunicaron en euros.¹⁹² Las partes coinciden en que la Comisión Europea era consciente de que la "moneda de facturación" de ICOF Europe para determinadas transacciones de exportación era el dólar de los Estados Unidos, mientras que para otras era el euro.¹⁹³

7.158. La moneda contable de ICOF Europe era el euro.¹⁹⁴ ICOF Europe comunicó que la moneda contable de todas las transacciones de exportación (incluidas las 11 transacciones en cuestión) era únicamente el euro, lo que puede confirmarse en un examen de la columna correspondiente de la hoja de cálculo MS Excel (y lo que, en cualquier caso, la Unión Europea no discute).¹⁹⁵ ICOF Europe también comunicó los valores netos de factura en su moneda contable para todas las transacciones de exportación.¹⁹⁶ Indonesia sostiene, y la Unión Europea no lo discute, que la Comisión Europea exigió a ICOF Europe que convirtiera los valores comunicados en la "moneda de facturación" a valores en la "moneda contable".¹⁹⁷ ICOF Europe comunicó asimismo los tipos de cambio utilizados para convertir a euros los valores de factura en dólares de los Estados Unidos de las 11 transacciones en cuestión.¹⁹⁸

7.159. Aunque la moneda contable de ICOF Europe, como se ha señalado, era el euro, la moneda contable de Musim Mas era el dólar de los Estados Unidos.¹⁹⁹ La Comisión Europea realizó los cálculos del margen de dumping en la moneda contable de Musim Mas, es decir, en dólares de los Estados Unidos. En consecuencia, se suponía que los precios de exportación utilizados finalmente en los cálculos del margen de dumping estarían expresados en dólares de los Estados Unidos y procederían de una determinada columna de la hoja de cálculo MS Excel.²⁰⁰ Esta columna, titulada "Valor neto de factura en la moneda del país exportador", debería haber sido completada por ICOF Europe o Musim Mas, pero como convienen las partes, no lo fue.²⁰¹ Observamos a este respecto, y como se explica en el párrafo 7.157 *supra*, que ICOF Europe facilitó en una columna separada los precios de exportación en la moneda de facturación, que era el dólar de los Estados Unidos, de las 11 transacciones en cuestión, como parte de los valores netos de factura. Sin embargo, la Unión Europea aclaró que no utilizó estos valores aunque estaban

¹⁹² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 240. Véase también la hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)), columna nº 40.

¹⁹³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 247; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 29 a) del Grupo Especial, párrafo 31.

¹⁹⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 239; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 33.

¹⁹⁵ Hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)), columna nº 5.

¹⁹⁶ Hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)), columna nº 44.

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 239. Las pruebas respaldan la afirmación de Indonesia. Concretamente, las instrucciones que dio la Comisión Europea exigían la comunicación de los datos en la "moneda contable de la empresa vinculada", que en relación con Musim Mas es ICOF Europe (observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 73 a)-b) del Grupo Especial, párrafo 44 (donde se cita la hoja informativa para responder al cuestionario (prueba documental IDN-50), página 3)). Véase también la respuesta de Indonesia a la pregunta 29 b) del Grupo Especial, párrafos 135-136.

¹⁹⁸ Hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)), columna nº 41.

¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 239; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 33; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 73 a) del Grupo Especial, párrafo 48.

²⁰⁰ Véase, por ejemplo, la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 33 (donde se hace referencia a la hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC))). Los precios de exportación en dólares de los Estados Unidos utilizados para los cálculos del margen de dumping figuran en la columna nº 68 de la hoja de cálculo, titulada "Valor neto de factura en la moneda del país exportador" (véase el párrafo 7.156 *supra*).

²⁰¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 212. Indonesia indica que la columna nº 68 de la hoja de cálculo MS Excel, titulada "Valor neto de factura en la moneda del país exportador", formaba parte del cálculo realizado por la Comisión Europea (primera comunicación escrita de Indonesia, cuadro que acompaña al párrafo 241 (donde se hace referencia a la hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)))).

expresados en dólares de los Estados Unidos porque los valores expresados en las monedas de facturación no están destinados a su uso directo en los cálculos del margen de dumping.²⁰²

7.160. La Comisión Europea no consideró necesario solicitar a ICOF Europe o a Musim Mas que facilitaran los valores netos de factura en la moneda del país exportador, aunque envió a Musim Mas una carta de deficiencias en la que le pedía que completara varios otros campos en la respuesta al cuestionario.²⁰³ En lugar de eso, la Comisión Europea introdujo estos valores ella misma obteniéndolos a partir de los valores netos de factura comunicados por ICOF Europe en su moneda contable, que, como se ha señalado *supra*, era el euro.²⁰⁴

7.161. A tal efecto, la Comisión Europea aplicó tipos de cambio para convertir los valores en euros a dólares de los Estados Unidos.²⁰⁵ En el caso de las transacciones distintas de las 11 en cuestión, la Comisión Europea aplicó tipos de cambio de euro a dólar de los Estados Unidos.²⁰⁶ Sin embargo, en el caso de las 11 transacciones en cuestión, la Comisión Europea multiplicó los valores comunicados por "1".²⁰⁷ La Unión Europea reconoce que la multiplicación de los valores en euros por "1" en vez de los tipos de cambio de euro a dólar apropiados hizo que los valores netos de factura de las 11 transacciones en cuestión en la moneda del país exportador (que era el dólar de los Estados Unidos) fueran incorrectos.²⁰⁸

7.162. La Comisión Europea comunicó a Musim Mas los cálculos del margen de dumping, incluidas las cifras incorrectas, como parte de sus obligaciones de divulgación. Sin embargo, no recibió de Musim Mas ni de ICOF Europe ninguna observación que señalara a su atención las cifras incorrectas.²⁰⁹

7.4.3 Los argumentos de la Unión Europea basados en la norma de examen del Grupo Especial

7.163. La Unión Europea reconoce, como se ha indicado *supra*, que la multiplicación de los valores en euros por "1" en vez de los tipos de cambio de euro a dólar apropiados hizo que los valores netos de factura en la moneda del país exportador, en dólares de los Estados Unidos, utilizados en los cálculos del margen de dumping, fueran incorrectos.²¹⁰ Sin embargo, en opinión de la Unión Europea, no podemos, a la luz de la norma de examen establecida en el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, examinar si este error constituyó una infracción del artículo 2.4.1 (o el artículo 9.3) de este Acuerdo.²¹¹

7.164. La afirmación de la Unión Europea se basa en su interpretación del artículo 17.6 i) y el artículo 17.5 ii) del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea señala que el artículo 17.6 i) exige que, al evaluar los elementos de hecho del asunto, un grupo especial determine "si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos", y sostiene que esta obligación del grupo especial debe interpretarse a la luz del artículo 17.5 ii), con arreglo al cual se establece el grupo especial para que examine el asunto sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".²¹² Por consiguiente, según la Unión Europea, si el grupo especial constata que los hechos se han establecido de conformidad con los procedimientos internos apropiados, debe constatar que se

²⁰² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 52. Las razones dadas por la Unión Europea en cuanto a por qué no podían utilizarse directamente esos valores para los cálculos del margen de dumping no están en litigio en la presente diferencia, y en consecuencia no las examinamos más a fondo.

²⁰³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 213.

²⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 213.

²⁰⁵ Hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)), columna nº 67.

²⁰⁶ Hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)), columna nº 67. Indonesia sostiene que la Comisión Europea facilitó estos tipos de cambio en un anexo al cuestionario (observaciones de Indonesia sobre las respuestas de la Unión Europea a la pregunta 73 a)-b) del Grupo Especial, párrafo 48; y a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 53 (donde se hace referencia a la hoja de cálculo relativa a los tipos de cambio (prueba documental IDN-62 (ICC))).

²⁰⁷ Hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)), columna nº 67.

²⁰⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 b) del Grupo Especial, párrafo 34.

²⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 216-217.

²¹⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 b) del Grupo Especial, párrafo 34.

²¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 223.

²¹² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 44.

han establecido adecuadamente los hechos.²¹³ Al explicar esta opinión en respuesta a nuestras preguntas, la Unión Europea sostiene que, "cuando no se impugna la idoneidad del procedimiento interno seguido para establecer los hechos, y se siguió efectivamente ese procedimiento, el Grupo Especial debería constatar que las autoridades han establecido adecuadamente los hechos".²¹⁴ La Unión Europea apoya su posición basándose en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, que examinamos *infra*.²¹⁵

7.165. La Unión Europea insiste en que Musim Mas e ICOF Europe no facilitaron los datos solicitados en la moneda de los cálculos del dumping, es decir, en dólares de los Estados Unidos.²¹⁶ Sostiene que la Comisión Europea completó los datos en el marco de su "proceso de subsanación de deficiencias", que es un procedimiento interno destinado a: a) asegurar que se pongan a disposición de la Comisión Europea los datos necesarios solicitados a un productor conforme al artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping; y b) limitar la necesidad de basarse en los hechos de que se tenga conocimiento conforme al artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.²¹⁷ La Unión Europea mantiene que es a través de este proceso de subsanación de deficiencias, junto con los procesos de verificación y divulgación, como se comunicaron los hechos a la Comisión Europea en el sentido del artículo 17.5 ii) del Acuerdo Antidumping.²¹⁸ Dado que Musim Mas e ICOF Europe no cuestionaron, en el curso de la investigación, los hechos determinados mediante estos procesos, la Unión Europea sostiene que estos hechos se "pusieron fuera de discusión" acertadamente, es decir, se "estableci[eron] adecuadamente" en el sentido del artículo 17.6 i).²¹⁹

7.166. Indonesia rechaza la interpretación que hace la Unión Europea de los artículos 17.6 i) y 17.5 ii), y sostiene que esa interpretación confunde las prescripciones y finalidades de estas disposiciones.²²⁰ Indonesia señala que la finalidad del artículo 17.5 ii) es definir el expediente fáctico que puede considerar un grupo especial, y aduce que este artículo no dispone que los hechos se hayan "establecido" cuando estén en conformidad con los procedimientos internos.²²¹ En opinión de Indonesia, si una autoridad investigadora establece los hechos de conformidad con los procedimientos internos, no puede presumirse que el establecimiento de esos hechos está en conformidad con las obligaciones del Miembro en el marco de la OMC.²²²

7.167. Indonesia sostiene asimismo que la Unión Europea tergiversa la finalidad de las obligaciones de divulgación y verificación al tratar de trasladar a las partes interesadas la carga de confirmar y verificar si las pruebas son correctas, y señala que, como se ha reconocido en diferencias anteriores sustanciadas en la OMC, una autoridad investigadora tiene la obligación de cerciorarse de la exactitud de la información en la que base sus conclusiones.²²³

7.168. De conformidad con el artículo 17.5 ii), un grupo especial debe examinar el asunto sobre la base de, entre otras cosas, "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". Esto significa que nuestra determinación debe basarse en los hechos obrantes en el expediente que tenía ante sí la autoridad investigadora. Sin embargo, el artículo 17.5 ii) no limita cuál de los hechos obrantes en el expediente que tenga ante sí la autoridad investigadora está autorizado a examinar y evaluar un grupo especial a los efectos de su análisis. Por consiguiente, el texto del artículo 17.5 ii) no nos impide examinar cualesquiera errores que pueda haber cometido la autoridad investigadora, que

²¹³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 44.

²¹⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 56. (no se reproduce el resalte).

²¹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 58.

²¹⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 34 b) del Grupo Especial, párrafo 49.

²¹⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 81.

²¹⁸ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 81.

²¹⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 63.

²²⁰ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 59.

²²¹ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 60.

²²² Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 129.

²²³ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 63 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.57; y *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 7.191).

formen parte del expediente, y que se alega que dan lugar a una infracción de una disposición del Acuerdo Antidumping.

7.169. El artículo 17.6 i) exige que el grupo especial determine, como parte de su evaluación de los elementos de hecho del asunto, si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos. Esto significa que el grupo especial tiene una competencia específica, distinta de la prevista en el artículo 17.5 ii), para considerar si los hechos se han establecido adecuadamente o no. De ello se desprende que el artículo 17.6 i) no dispone que se presumirá que las autoridades han establecido adecuadamente los hechos si estos se comunican de conformidad con los procedimientos internos, y no vemos nada en la norma de examen en él establecida que nos impida examinar si cualesquiera errores cometidos por la autoridad investigadora podrían haber dado lugar a una infracción de una disposición del Acuerdo Antidumping.

7.170. La Unión Europea opina que, como se ha señalado *supra*, "cuando no se impugna la idoneidad del procedimiento interno seguido para establecer los hechos" y el "procedimiento efectivamente se siguió", el Grupo Especial debe constatar que la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos.²²⁴ La Unión Europea trata de encontrar apoyo para su opinión en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*.²²⁵ La Unión Europea señala que uno de los sentidos corrientes del término "*establissement*" (establecimiento) es "*place beyond dispute*" (poner fuera de discusión), y aduce, basándose en ese informe, que el artículo 17.6 i) obliga al grupo especial a examinar si los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador se pusieron correctamente fuera de discusión.²²⁶ Sobre la cuestión del "establecimiento de los hechos", la Unión Europea señala que los hechos incluidos en la prueba documental IDN-40 (ICC) se solicitaron al productor indonesio de conformidad con el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping.²²⁷ El productor presentó los datos, tras lo cual esos datos se sometieron a los procesos de subsanación de deficiencias, de verificación y de divulgación.²²⁸ La Unión Europea señala que al concluir estos procesos, el productor no cuestionó los hechos.²²⁹ Por consiguiente, esos hechos se pusieron fuera de discusión, es decir, se establecieron.²³⁰ Puesto que "no se impugna que se siguió debidamente el procedimiento y que se dio tiempo suficiente al productor para examinar los datos", Indonesia, a juicio de la Unión Europea, no ha demostrado que este establecimiento fuera "incorrecto o inadecuado".²³¹

7.171. Discrepamos de la Unión Europea a este respecto. Los procedimientos establecidos en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, incluidas las obligaciones de divulgación previstas en el artículo 6.9, desempeñan un papel fundamental en la investigación. No obstante, no vemos en el artículo 17.6 i) nada que nos impida examinar si las acciones de una autoridad investigadora infringen una disposición del Acuerdo Antidumping por el simple hecho de que la autoridad haya seguido sus procedimientos internos, incluido el cumplimiento de las obligaciones de divulgación y de que la idoneidad de esos procedimientos internos no sea impugnada por el reclamante. Resulta difícil interpretar los artículos 17.5 ii) y 17.6 i) en el sentido de que la competencia del grupo especial para determinar si la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos se limita a cerciorarse de que los hechos obrantes en el expediente se presentaron de conformidad con los procedimientos internos apropiados. La cuestión de si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos va mucho más allá de la conformidad con los procedimientos internos. En la medida en que el argumento de la Unión Europea es que no basta con que un reclamante demuestre que una autoridad ha infringido por medio de sus errores una disposición del Acuerdo Antidumping, sino que el reclamante también debe impugnar la "idoneidad de los procedimientos internos", no vemos en el artículo 17.6 i) ninguna base para esta opinión, especialmente porque el artículo 17.6 i) establece la norma de examen de un grupo especial.

7.172. También consideramos que el recurso de la Unión Europea al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* es inoportuna. En ese asunto, el Órgano

²²⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 56. (no se reproduce el resalte).

²²⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 58.

²²⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 62.

²²⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 63.

²²⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 63.

²²⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 63.

²³⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 63.

²³¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 63.

de Apelación estaba interesado en la cuestión de si el artículo 17.6 i) impedía a un grupo especial examinar hechos que no fueron comunicados a las partes interesadas o que no fueron perceptibles para ellas en el momento de la determinación definitiva, y constató que no.²³² No se sometió al Órgano de Apelación una cuestión, ni este formuló constatación alguna, sobre si se consideraría que los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador se habían establecido "adecuadamente" de conformidad con el artículo 17.6 i). Por el contrario, al igual que nosotros, el Órgano de Apelación reconoció la importancia de los procedimientos y las disposiciones relativas a las debidas garantías procesales establecidos en los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping, pero opinó que estas cuestiones debían tratarse en el marco de esas disposiciones y no en el del artículo 17.6 i).²³³

7.173. Por último, observamos que no se impide a los Miembros alegar que un determinado acto de una autoridad investigadora incumplió sus obligaciones en el marco de la OMC simplemente porque una parte interesada no hubiera planteado la cuestión en el curso de los procedimientos internos subyacentes, y la Unión Europea no adopta esa posición en la presente diferencia.²³⁴

7.174. Por las razones que anteceden, concluimos que la norma de examen establecida en el artículo 17.6 i) no nos impide constatar una infracción del artículo 2.4.1 en la presente diferencia.²³⁵ En consecuencia, pasamos a examinar si Indonesia ha establecido una infracción del artículo 2.4.1. Al realizar este examen nos guiamos por la norma de examen prevista en el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping.

7.4.4 La cuestión de si la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping

7.175. Indonesia sostiene que la Comisión Europea era consciente de que las 11 transacciones en cuestión se facturaron en dólares de los Estados Unidos.²³⁶ Indonesia señala que la Comisión Europea no utilizó estos valores originales en dólares de los Estados Unidos para realizar sus cálculos del margen de dumping.²³⁷ En lugar de ello, la Comisión Europea tomó los valores comunicados por ICOF Europe en su moneda contable, que era el euro, y luego trató de volver a convertir estos valores en euros a dólares de los Estados Unidos.²³⁸ Teniendo en cuenta que ICOF Europe obtuvo los valores en su moneda contable convirtiendo los valores originales en dólares de los Estados Unidos a euros, Indonesia sostiene que, si la Comisión Europea hubiera convertido de nuevo los valores en euros a dólares de los Estados Unidos utilizando los tipos de cambio comunicados por ICOF Europe o hubiera utilizado los valores de factura originales en dólares de los Estados Unidos, el margen de dumping global de Musim Mas habría sido inferior al que la Comisión Europea constató que era.²³⁹

7.176. Indonesia sostiene asimismo que, a pesar del gran volumen de transacciones, la aplicación de una opción de filtro en MS Excel habría limitado el conjunto de datos a las 11 transacciones en cuestión, lo que las habría hecho fácilmente identificables.²⁴⁰ De ese modo, la Comisión Europea habría podido verificar que los valores comunicados en la moneda contable para las 11 transacciones en cuestión estaban expresados en euros. Indonesia aduce asimismo que la Comisión Europea en cualquier caso era consciente de esas 11 transacciones, ya que había aplicado específicamente una

²³² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 118.

²³³ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 117.

²³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 130-131. Véanse también el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.39; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 113-114.

²³⁵ Los Estados Unidos, en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial, apoyan la interpretación de la Unión Europea, mientras que el Canadá y el Japón consideran que un grupo especial está autorizado, con arreglo a su norma de examen, a examinar si un error dio lugar a una infracción de un Acuerdo de la OMC aun cuando el error no se hubiera identificado en los procedimientos internos (respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 25; respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafos 23-25; y respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafos 18-19).

²³⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 247.

²³⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 245.

²³⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 241.

²³⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 248.

²⁴⁰ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 140; y observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 55.

tasa de conversión de moneda de 1,00 a cada una de ellas y solo a ellas, y que por tanto la Unión Europea no puede aducir que la Comisión Europea no podía identificarlas.²⁴¹

7.177. Como se ha señalado *supra*, la Unión Europea explica que la Comisión Europea no utilizó los valores de factura comunicados en la moneda de facturación (dólar de los Estados Unidos) para los cálculos del dumping porque no eran adecuados para su uso directo en los cálculos del margen de dumping.²⁴² Por lo tanto, para calcular los precios de exportación que habían de utilizarse en los cálculos del margen de dumping, la Comisión Europea obtuvo los valores netos de factura en la "moneda del país exportador" a partir de los valores netos de factura comunicados en la "moneda contable".²⁴³

7.178. La Unión Europea aduce que, debido al gran número de transacciones, la Comisión Europea no podía "razonablemente haber sabido" que los valores de las 11 transacciones en cuestión comunicados en la moneda contable estaban expresados en euros en vez de en dólares de los Estados Unidos, y por tanto tenían que convertirse a dólares de los Estados Unidos para utilizarlos en los cálculos del margen de dumping.²⁴⁴ Por consiguiente, según la Unión Europea, la Comisión Europea no efectuó ninguna conversión de monedas cuando trató de obtener los valores netos de factura en la moneda del país exportador (que era el dólar de los Estados Unidos) a partir de los valores netos de factura comunicados en la moneda contable de ICOF Europe porque creía que estos valores comunicados estaban en dólares de los Estados Unidos.²⁴⁵

7.179. En particular, según la Unión Europea, al multiplicar los valores comunicados en la moneda contable por "1", la Comisión Europea no utilizó un tipo de cambio de "1".²⁴⁶ En lugar de ello, el valor de "1" era "un dispositivo de cálculo en MS Excel para pasar un valor no modificado de una columna a otra", y dado que el "valor original se multiplicó por uno, simplemente apareció el mismo valor en la columna de destino".²⁴⁷ La Unión Europea reconoce que la utilización de "1" significa que los precios de exportación en dólares de los Estados Unidos empleados en los cálculos del margen de dumping para estas 11 transacciones eran incorrectos, ya que no se aplicaron los tipos de cambio correctos.²⁴⁸

7.180. Para respaldar su afirmación de que la Comisión Europea no podía razonablemente haber sabido que los valores de las 11 transacciones comunicados en la moneda contable estaban expresados en euros en vez de en dólares de los Estados Unidos, la Unión Europea sostiene que no hay ninguna fórmula en la hoja de cálculo MS Excel, concretamente en la columna nº 44, que muestre que el "valor neto de factura en la moneda contable se *había convertido efectivamente* a la moneda contable", y que solo una comparación de los valores comunicados en la moneda de facturación (el dólar de los Estados Unidos) con los valores comunicados en la moneda contable (el euro) podía mostrar tal conversión.²⁴⁹ Sin embargo, la Unión Europea sostiene que, teniendo en cuenta que estas transacciones eran solo 11 de 2.295, no podía razonablemente haberse esperado que la Comisión Europea realizara esa comparación.²⁵⁰

7.181. Las partes no discuten que la moneda en la que se realizaron los cálculos del margen de dumping fue el dólar de los Estados Unidos, como hemos señalado *supra*.²⁵¹ Por consiguiente, si los precios de exportación comunicados por ICOF Europe estaban expresados en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, tendrían que convertirse a dólares de los Estados Unidos a los efectos del cálculo del margen de dumping. La cuestión que se nos plantea es si una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber concluido que los valores de las 11 transacciones en

²⁴¹ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 140.

²⁴² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 52 (donde se hace referencia a la hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)), columna nº 34).

²⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 213.

²⁴⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 32.

²⁴⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 b) del Grupo Especial, párrafo 36.

²⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 214.

²⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 214.

²⁴⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 b) del Grupo Especial, párrafo 34; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 c) del Grupo Especial, párrafo 37.

²⁴⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 32 (sin resalte en el original).

²⁵⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 32.

²⁵¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 239; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 30.

cuestión comunicados en la moneda contable estaban expresados en dólares de los Estados Unidos, y no en euros (y por lo tanto no era necesario convertirlos a dólares de los Estados Unidos).

7.182. ICOF Europe comunicó que la moneda de facturación de las 11 transacciones de exportación en cuestión era el dólar de los Estados Unidos y que la moneda de facturación de otras transacciones de exportación era el euro. Las partes no discuten que la Comisión Europea era consciente de que la "moneda de facturación" de ICOF Europe para determinadas transacciones de exportación era el dólar de los Estados Unidos, mientras que para el resto de las transacciones era el euro.²⁵²

7.183. Observamos también, como se ha expuesto *supra*, que ICOF Europe comunicó a) que la moneda contable de todas sus transacciones de exportación, incluidas las 11 transacciones en cuestión, era *únicamente el euro*²⁵³; y b) los valores netos de factura en la moneda contable en la columna correspondiente.²⁵⁴ Por lo tanto, si ICOF Europe comunicó valores en la moneda contable en una moneda distinta del euro, a pesar de indicar específicamente que la moneda contable era el euro, eso equivaldría a una comunicación incorrecta de datos, lo que no se ha aducido que sea el caso en la investigación subyacente. Así pues, los datos comunicados en este formato deberían haber dejado claro a una autoridad imparcial y objetiva que los valores comunicados en la moneda contable de ICOF Europe estaban todos ellos expresados en euros, con independencia de que la columna que contenía estos valores fuera acompañada de fórmulas.²⁵⁵

7.184. Puesto que los valores en la moneda contable estaban expresados en euros, y los precios de exportación utilizados finalmente en los cálculos del margen de dumping estaban expresados en dólares de los Estados Unidos, habría sido necesaria una conversión de monedas utilizando los tipos de cambio aplicables para las 11 transacciones en cuestión. Como se ha señalado *supra*, en el caso de las transacciones de exportación distintas de las 11 en cuestión, la Comisión Europea aplicó tipos de cambio para convertir los valores en euros a dólares de los Estados Unidos. Sin embargo, en el caso de las 11 transacciones en cuestión, la Comisión Europea multiplicó los valores comunicados por "1". Considerando que era necesaria una conversión de monedas en el caso de las 11 transacciones en cuestión, al multiplicar los valores de factura comunicados en euros por "1", la Comisión Europea efectuó una conversión de monedas utilizando una fórmula que no era "el tipo de cambio de la fecha de venta", como exige el artículo 2.4.1.

7.185. Por las razones que anteceden, constatamos que la utilización por la Comisión Europea del valor de "1" para las 11 transacciones en cuestión fue una omisión de utilizar el "tipo de cambio de la fecha de venta" como exige el artículo 2.4.1. Por consiguiente, concluimos que la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.1.

7.4.5 Alegaciones consiguientes formuladas por Indonesia al amparo del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994

7.186. Indonesia sostiene que, como consecuencia de la utilización por la Comisión Europea de un tipo de cambio incorrecto en infracción del artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping, la Comisión Europea impuso un derecho antidumping que excedía del margen de dumping correcto. Por consiguiente, según Indonesia, la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994.²⁵⁶

²⁵² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 247; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 29 a) del Grupo Especial, párrafo 31.

²⁵³ Podemos confirmarlo en la columna nº 5 de la hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)).

²⁵⁴ Hoja de cálculo relativa a ICOF Europe (prueba documental IDN-40 (ICC)), columna nº 44.

²⁵⁵ A este respecto, como señala Indonesia, la aplicación de una opción de filtro a la hoja de cálculo MS Excel habría limitado el conjunto de datos a 11 de 2.295 transacciones. Teniendo en cuenta que ICOF Europe comunicó que la "moneda contable" era únicamente el euro y que la "moneda de facturación" de las 11 transacciones en cuestión era el dólar de los Estados Unidos en las columnas pertinentes de la hoja de cálculo MS Excel, una comparación visual de las columnas correspondientes a estas 11 transacciones también habría mostrado que los valores comunicados en la moneda de facturación y los comunicados en la moneda contable eran diferentes.

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 249.

7.4.5.1 Criterio jurídico

7.187. La parte introductoria del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

7.188. El artículo VI.2 del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

7.4.5.2 La cuestión de si la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994

7.189. El artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 establecen que el derecho antidumping no excederá del margen de dumping. El margen de dumping es un margen establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Ya hemos constatado a este respecto que la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping al calcular el margen de dumping de Musim Mas.

7.190. Indonesia señala que el derecho antidumping de Musim Mas se impuso al nivel de su margen de dumping.²⁵⁷ Indonesia sostiene que este margen de dumping habría disminuido un 0,31% si se hubiese calculado utilizando los tipos de cambio correctos.²⁵⁸ La Unión Europea no discute a) la repercusión del error que sostiene Indonesia en el margen de dumping; ni b) el hecho de que el derecho antidumping se impusiera al nivel del margen de dumping establecido para Musim Mas.²⁵⁹

7.191. A falta de réplica de la Unión Europea, consideramos que el margen de dumping de Musim Mas se exageró indebidamente a causa de las incompatibilidades que hemos constatado en el marco del artículo 2.4.1 *supra*. El derecho antidumping basado en este margen de dumping exagerado era por tanto incompatible con el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994.

7.192. Por las razones que anteceden, constatamos que la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994.

7.5 Alegaciones de Indonesia relativas a la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión Europea

7.193. Las alegaciones de Indonesia al amparo de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping se refieren a la evaluación realizada por la Comisión Europea del estado de la rama de producción nacional sobre la base de los factores enunciados en el artículo 3.4.

- a. En primer lugar, Indonesia sostiene que la Comisión Europea no realizó un examen objetivo de varios factores de daño enunciados en el artículo 3.4.²⁶⁰
- b. En segundo lugar, Indonesia aduce que la Comisión Europea no atribuyó el peso adecuado a los factores que mostraban una tendencia positiva en su análisis global del estado de la rama de producción nacional.²⁶¹

²⁵⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 244.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 248.

²⁵⁹ La Unión Europea estimó la repercusión del supuesto error en alrededor de 0,3 puntos porcentuales (segunda comunicación escrita de la Unión Europea, nota 146).

²⁶⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 279.

²⁶¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 279.

7.5.1 Criterio jurídico

7.194. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece normas que se aplican a la determinación de la existencia de daño por una autoridad investigadora. El artículo 3.1 dispone lo siguiente a este respecto:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.195. Para examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales, el artículo 3.4 exige que las autoridades evalúen *todos* "los factores e índices económicos" pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional y enumera específicamente varios de esos factores. El artículo 3.4 dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.196. Las disposiciones del artículo 3.1, y en particular la prescripción de que las autoridades basen su determinación en "pruebas positivas" y realicen un "examen objetivo"²⁶², se aplican al examen que realiza una autoridad investigadora de conformidad con el artículo 3.4.

7.197. Al igual que grupos especiales anteriores, consideramos que la obligación de la autoridad de "evalua[r]" prevista en el artículo 3.4 exige un análisis de los factores e índices económicos (y por tanto los datos pertinentes a esta indagación), y una evaluación de la función, pertinencia y peso relativo de cada factor en la investigación.²⁶³ Este análisis debe ser discernible del expediente de la investigación.²⁶⁴ Sin embargo, los artículos 3.1 y 3.4 no reglamentan la manera en que deben exponerse los resultados del análisis de cada factor de daño en los documentos publicados.²⁶⁵

7.198. No es necesario que una autoridad investigadora constataste que todos los factores, o ni siquiera un número fijo de factores, muestran tendencias negativas para concluir que la rama de producción nacional ha sufrido un daño.²⁶⁶ Sin embargo, frente a pruebas contrarias de tendencias positivas, una autoridad investigadora debe al menos explicar cómo tuvo en cuenta esas pruebas al llegar a su conclusión.²⁶⁷

7.199. Recordamos que, conforme a nuestra norma de examen, debemos examinar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas. También examinaremos si el razonamiento de la autoridad investigadora

²⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

²⁶³ Informes de los Grupos Especiales, *Pakistán – Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.351; y *CE – Ropa de cama (artículo 21.5 – India)*, párrafo 6.162.

²⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Pakistán – Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.351.

²⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 161.

²⁶⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Pakistán – Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.420.

²⁶⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Pakistán – Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.420.

tiene en cuenta en grado suficiente las pruebas contradictorias y da respuesta a las otras explicaciones plausibles de esas pruebas.²⁶⁸

7.5.2 El análisis global del daño realizado por la Comisión Europea

7.200. La Comisión Europea constató, basándose en su análisis, que la rama de producción nacional sufrió un daño importante.²⁶⁹ Si bien la Comisión Europea constató que "el perjuicio [a la rama de producción nacional] [...] consistió principalmente en indicadores de precios y rendimiento, como la rentabilidad y la capacidad de reunir capital", también constató que la rama de producción sufrió una disminución de los indicadores de volumen.²⁷⁰ Los indicadores de volumen que registraron tal disminución fueron la producción, la capacidad, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas y la cuota de mercado, así como el empleo y la productividad.²⁷¹ La Comisión Europea constató que la variación en las existencias al cierre no fue un factor que resultara clave para su análisis del daño.²⁷²

7.201. La Comisión Europea constató que factores tales como los precios de venta, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y las inversiones mostraron una "tendencia aparentemente positiva".²⁷³ Sin embargo, como se expone con más detalle *infra*, constató que las mejoras eran temporales o atribuibles a una determinada evolución del mercado, como la de los precios de las materias primas y, por lo tanto, no desvirtuaban su constatación general de existencia de daño.

7.202. El análisis de la Comisión Europea con respecto a los factores específicos se examina *infra* en el marco de nuestras constataciones.

7.203. Al examinar las alegaciones de Indonesia, abordaremos en primer lugar los argumentos de Indonesia que impugnan el análisis de los factores de daño específicos realizado por la Comisión Europea. En particular, abordaremos los argumentos de Indonesia que impugnan la evaluación de: a) la rentabilidad, b) las inversiones, c) el rendimiento de las inversiones, d) la capacidad de reunir capital, e) los precios de venta y f) las existencias al cierre. También abordaremos los argumentos de Indonesia que impugnan la evaluación de algunos otros factores sobre la base de que la Comisión Europea no tuvo en cuenta las tendencias positivas entre 2020 y el período objeto de investigación, sino que llevó a cabo una comparación de los puntos extremos. Tras abordar los argumentos relativos al primer aspecto de las alegaciones de Indonesia, pasaremos al segundo aspecto de las alegaciones de Indonesia, a saber, que la Comisión Europea no atribuyó el peso adecuado a los factores que mostraban una tendencia positiva en su análisis global del estado de la rama de producción nacional.

7.5.3 El examen de los factores de daño específicos realizado por la Comisión Europea

7.5.3.1 Rentabilidad

7.5.3.1.1 La evaluación de la rentabilidad realizada por la Comisión Europea

7.204. La rentabilidad de la rama de producción nacional indicada en la determinación antidumping definitiva de la Comisión Europea fue la siguiente durante el período considerado a efectos del daño²⁷⁴:

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 97.

²⁶⁹ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 286.

²⁷⁰ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 259.

²⁷¹ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 259.

²⁷² Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 255.

²⁷³ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 256.

²⁷⁴ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 244 y cuadro 10.

	2018	2019	2020	Período objeto de investigación
Rentabilidad de las ventas en el mercado de la UE a clientes no vinculados (basada en el % del volumen de negocios)	1,9	-0,5	-2,1	2,5

7.205. En su evaluación de estos datos sobre los beneficios, la Comisión Europea señaló que "[l]a rentabilidad de los productores incluidos en la muestra siguió siendo baja, a saber, inferior al 3%" durante todo el período considerado a efectos del daño e incluso disminuyó del 1,9% en 2018 al -2,1% en 2020.²⁷⁵ Señaló la mejora de la rentabilidad al final del período, observando que la "rentabilidad se recuperó hasta el 2,5%, aunque se mantuvo en niveles bajos", y que la "ligera recuperación" se debió "a que los clientes del mercado de la Unión eran más propensos a aceptar aumentos de precios de los productores de la [UE], ya que los productores exportadores se vieron afectados por la crisis de la cadena de suministro en el marco de la pandemia de COVID-19".²⁷⁶ En particular, la Comisión Europea señaló que el suministro de ácido graso del extranjero se vio obstaculizado durante el período objeto de investigación por los retrasos de los buques procedentes de Asia y por las subidas extremas de los costes de flete.²⁷⁷ Según la Comisión Europea, las "perturbaciones temporales" afectaron globalmente a los precios, y hubo una disminución de las importaciones indonesias, lo que permitió a la rama de producción nacional beneficiarse de estas perturbaciones temporales.²⁷⁸

7.206. Al llegar a sus conclusiones generales sobre el daño, la Unión Europea consideró que la modesta mejora, entre otras cosas, de la rentabilidad de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación no cambió el hecho de que los resultados de la rama de producción se mantuvieron en un nivel insuficiente para garantizar la viabilidad de la rama de producción nacional a medio y largo plazo.²⁷⁹ La autoridad consideró que "la baja rentabilidad", considerada junto con las tendencias de los precios de venta y los costos de producción, demostraba claramente la contención de los precios.²⁸⁰ La Comisión Europea concluyó que durante el período considerado a efectos del daño, las importaciones objeto de dumping se mantuvieron en niveles crecientes y precios bajos, y que la rama de producción nacional no pudo subir los precios a un nivel que le permitiera cubrir sus costes y alcanzar un objetivo de beneficio del 6%, que según la autoridad era un umbral de beneficio adecuado.²⁸¹ A este respecto, la Comisión Europea rechazó los argumentos del Gobierno de Indonesia, que participaba como parte interesada en el procedimiento subyacente, oponiéndose al umbral de rentabilidad del 6%. Al hacerlo, la Comisión Europea afirmó que no había pruebas en el expediente sobre la rentabilidad histórica de la rama de producción de ácido graso en ausencia de importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia, y que las partes interesadas no justificaron qué otro nivel de beneficio debía utilizarse.²⁸² Por lo tanto, la Comisión Europea examinó la rentabilidad de la industria química en general, cuya rentabilidad, según las diferentes fuentes citadas por la Comisión, era superior al 6%, y concluyó que la rama de producción nacional no había alcanzado un nivel de rentabilidad acorde con las condiciones normales de competencia en el mercado.²⁸³

²⁷⁵ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 245.

²⁷⁶ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 245.

²⁷⁷ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 266.

²⁷⁸ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 266.

²⁷⁹ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 256.

²⁸⁰ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 257. Véase también *ibid.*, considerando 246.

²⁸¹ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 257.

²⁸² Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 268.

²⁸³ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 268.

7.5.3.1.2 La cuestión de si la evaluación de la rentabilidad realizada por la Comisión Europea era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4

7.207. En primer lugar, Indonesia sostiene que la Comisión Europea no tuvo en cuenta una notable mejora en la rentabilidad durante el período considerado a efectos del daño.²⁸⁴ Indonesia señala que la rama de producción nacional fue más rentable durante el período objeto de investigación que durante ningún otro año del período considerado a efectos del daño y, por lo tanto, cuestiona la constatación de la Comisión Europea de que la rentabilidad era, no obstante, demasiado baja.²⁸⁵ En particular, observando que la constatación de la Comisión Europea se basaba en el hecho de que las cifras de los beneficios de la rama de producción eran inferiores al objetivo de beneficio del 6% que utilizaba la Comisión Europea, Indonesia sostiene que este objetivo de beneficio no era apropiado porque no tenía en cuenta las características específicas de la rama de producción de ácido graso.²⁸⁶

7.208. Indonesia no cuestiona la explicación de la Comisión Europea que atribuye la recuperación de los beneficios de la rama de producción nacional a las perturbaciones de la cadena de suministro en las importaciones en la Unión Europea durante la pandemia de COVID-19, que permitieron a la rama de producción nacional aumentar los precios.²⁸⁷ Sin embargo, Indonesia sostiene que la recuperación no se puede explicar plenamente por las perturbaciones de la cadena de suministro causadas por la pandemia de COVID-19.²⁸⁸ En particular, Indonesia sostiene que incluso si se acepta que el nivel de beneficio logrado en el período objeto de investigación habría sido inferior si no hubieran existido estas perturbaciones del suministro, habría sido al menos comparable, si no superior, al del beneficio logrado en 2018, cuando el volumen de las importaciones procedentes de Indonesia fue mucho más bajo.²⁸⁹

7.209. La Unión Europea sostiene que la rentabilidad durante el período objeto de investigación se explicó por la disminución de las importaciones debida a la pandemia de COVID-19, que permitió que la rama de producción nacional aumentara los precios.²⁹⁰ Con respecto al punto de referencia de la rentabilidad, la Unión Europea sostiene que este punto de referencia reflejaba un "objetivo de beneficio" que no formaba parte de la evaluación del daño realizada por la Comisión Europea y, por lo tanto, los argumentos de Indonesia relacionados con el punto de referencia no son pertinentes para sus alegaciones relativas al daño.²⁹¹ La Unión Europea aduce que este objetivo de beneficio se utilizó, en cambio, en el marco de la evaluación de la subvaloración de los precios y para satisfacer las prescripciones de la legislación interna de aplicar una norma del derecho inferior. Además, la Unión Europea sostiene que en el expediente no constaban datos que hubieran permitido a la Comisión Europea establecer el punto de referencia específicamente para la rama de producción de ácido graso.²⁹² Por consiguiente, la Comisión Europea utilizó un valor sustitutivo, que abarcaba un segmento más amplio de la rama de producción (el sector químico), que incluía la rama de producción de ácido graso.²⁹³ Aunque la utilización de este valor sustitutivo habría dado lugar a una cifra de beneficio superior, la Unión Europea sostiene que la Comisión Europea decidió aplicar un margen de beneficio del 6%.²⁹⁴

7.210. Observamos que la impugnación de Indonesia se centra en: a) la supuesta omisión por la Comisión Europea de tener en cuenta las mejoras de la rentabilidad durante el período objeto de investigación y b) la utilización por la Comisión Europea del punto de referencia de la rentabilidad del 6%.

7.211. Con respecto a la supuesta omisión de tener en cuenta las mejoras de la rentabilidad, observamos que la Comisión Europea explicó las mejoras de la rentabilidad haciendo referencia a las perturbaciones del suministro en las importaciones en la Unión Europea debidas a la pandemia de COVID-19. Estas perturbaciones hicieron que el mercado de la UE fuera más propenso a aceptar aumentos de precios de los productores nacionales. Indonesia no cuestiona la explicación en sí, ni

²⁸⁴ Respuesta de Indonesia a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 165.

²⁸⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 265.

²⁸⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 265.

²⁸⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 165.

²⁸⁸ Declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 122.

²⁸⁹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 142.

²⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 251.

²⁹¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 70.

²⁹² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 71.

²⁹³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 72.

²⁹⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 72.

que, de no ser por las perturbaciones, el beneficio habría sido inferior a lo que fue.²⁹⁵ En cambio, opina que las mejoras de la rentabilidad no se pueden explicar plenamente por estas perturbaciones y, de no ser por estas perturbaciones, los beneficios durante el período objeto de investigación serían comparables, si no superiores, a los de 2018, cuando el volumen de las importaciones procedentes de Indonesia fue mucho más bajo.

7.212. El argumento de Indonesia es que los beneficios de la rama de producción nacional obtenidos en 2018, cuando el volumen de las importaciones fue más bajo, sugieren que, sin los efectos de la pandemia de COVID-19 en el período objeto de investigación, la rama de producción nacional habría logrado beneficios comparables a los de 2018.²⁹⁶ No estamos convencidos. La Comisión Europea constató que la pandemia de COVID-19 afectó no solo al volumen de las importaciones en el período objeto de investigación, sino también a los precios de estas importaciones.²⁹⁷ De ello se desprende que la rama de producción nacional gozó de una menor competencia de precios de las importaciones y, por tanto, pudo mejorar su rentabilidad. Siendo así, Indonesia no ha explicado los efectos en los precios de la pandemia de COVID-19 sobre la rentabilidad de la rama de producción nacional, y por ende qué nivel de rentabilidad podría haber logrado la rama de producción nacional en el período objeto de investigación, en ausencia de los efectos de la pandemia. Además, Indonesia no ha señalado ninguna prueba obrante en el expediente que contradijera la constatación de la Comisión Europea de que la pandemia de COVID-19 explicaba el aumento de los beneficios de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación.

7.213. Con respecto al punto de referencia, estamos de acuerdo con Indonesia en que la constatación de la Comisión Europea se basó en que las cifras de beneficio de la rama de producción eran inferiores al objetivo de beneficio del 6% utilizado por la Comisión Europea. Observamos a este respecto la afirmación de la Unión Europea de que en los procedimientos de la Comisión Europea se utiliza el objetivo de beneficio, que la legislación de la UE dispone que no será inferior al 6% y que se calculará de conformidad con las prescripciones legislativas, para calcular el margen de subvaloración.²⁹⁸ La Unión Europea sostiene que este margen de subvaloración no cumple ninguna función en la evaluación del daño y, por lo tanto, no queda abarcado por la alegación de Indonesia.²⁹⁹

7.214. Sin embargo, como se ha indicado *supra*, al llegar a sus conclusiones sobre la existencia de daño importante, la Comisión Europea concluyó que la rama de producción nacional no pudo subir los precios a un nivel que le permitiera cubrir sus costes y alcanzar el objetivo de beneficio del 6%.³⁰⁰ Además, al abordar las observaciones posteriores a la divulgación formuladas por las partes interesadas sobre los factores de daño, y concretamente la rentabilidad, como también se ha indicado *supra*, la Comisión Europea constató que no había pruebas en el expediente que "socav[ara]n la elección del nivel de beneficio del 6% utilizado".³⁰¹ Estas referencias muestran que, como cuestión fáctica, la Comisión Europea utilizó el objetivo de beneficio del 6% como punto de referencia para su análisis de la rentabilidad en virtud del artículo 3.4.

7.215. En consecuencia, pasamos a examinar los argumentos de Indonesia que impugnan la utilización por la Comisión Europea de este punto de referencia sobre la base de que no tuvo en cuenta las características específicas de la rama de producción de ácido graso. Indonesia aclaró en este procedimiento que la cuestión de si la Comisión Europea estaba obligada, como cuestión de derecho (por el artículo 3.4), a calcular un punto de referencia no es pertinente para su alegación.³⁰² En cambio, observando que la rentabilidad es específica de cada rama de producción, Indonesia nos pide que evaluemos si la Comisión Europea proporcionó una justificación suficiente para la adopción

²⁹⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 140-142.

²⁹⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 142.

²⁹⁷ Véase el párrafo 7.205 *supra*.

²⁹⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 79 a) del Grupo Especial, párrafo 75.

²⁹⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 79 a) del Grupo Especial, párrafo 78.

³⁰⁰ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 257.

³⁰¹ Se hizo referencia a estas observaciones posteriores a la divulgación en las conclusiones de la Comisión Europea sobre el estado de la rama de producción nacional (determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerandos 256 y 268). La Unión Europea sostiene que tal referencia es una "mera coincidencia de redacción". No estamos convencidos de que esa referencia pueda considerarse una mera coincidencia, especialmente teniendo en cuenta una referencia específica al índice del objetivo de beneficio en el considerando 257 de la determinación antidumping definitiva, que se refiere al daño.

³⁰² Respuesta de Indonesia a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 169.

de la cifra del objetivo de beneficio del 6% en la investigación subyacente. Indonesia se queja de que si había que utilizar un punto de referencia, este debería haberse basado en datos referentes específicamente a la rama de producción de ácido graso.³⁰³

7.216. Ni el artículo 3.1 ni el artículo 3.4 ofrecen ninguna orientación sobre la forma en que una autoridad investigadora debe calcular un punto de referencia para los beneficios. En cambio, la obligación que incumbe a la autoridad en virtud de los artículos 3.1 y 3.4 es hacer una evaluación que se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo. Esta evaluación se basa en hechos específicos y, por lo tanto, al determinar si la autoridad ha cumplido la obligación que le corresponde en virtud de los artículos 3.1 y 3.4, debemos tener en cuenta las circunstancias que tuvo ante sí la autoridad. Además, si una autoridad adopta un punto de referencia en su evaluación de la rentabilidad, ese punto de referencia debe tener una base objetiva.

7.217. Como hemos indicado *supra*, la Comisión Europea explicó que las partes interesadas no justificaron qué nivel de beneficio debía utilizarse, en lugar del punto de referencia del 6%. La Comisión Europea también afirmó que en el expediente no había pruebas del nivel de rentabilidad histórica de la rama de producción de ácido graso en ausencia de importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia. Indonesia no cuestiona esta afirmación. Teniendo en cuenta que no se cuestiona que no había pruebas en el expediente sobre la rentabilidad histórica de la rama de producción de ácido graso que pudieran proporcionar un punto de referencia específico para esa rama de producción, a nuestro juicio, era razonable que la autoridad utilizara un valor sustitutivo.

7.218. En cuanto a la elección de un valor sustitutivo apropiado, Indonesia no ha aducido en este procedimiento que las partes interesadas presentaran puntos de referencia alternativos a la Comisión Europea, o si alguno de los puntos de referencia propuestos mostraba que el beneficio logrado por la rama de producción nacional coincidía con el que se habría previsto lograr. Como se ha indicado, la Comisión Europea cotejó el punto de referencia del 6% que finalmente utilizó con la rentabilidad histórica de la industria química (que, como no se cuestiona, comprendía la rama de producción de ácido graso). Utilizó el punto de referencia del 6% tras constatar que la rentabilidad de la industria química en general era más elevada. En una situación en que no había datos alternativos (y más específicos de la rama de producción) que la Comisión Europea pudiera utilizar para comparar la rentabilidad de la rama de producción nacional, no consideramos que la utilización por la Comisión Europea de un valor sustitutivo del 6% como punto de referencia demostrara que no se realizó un examen objetivo.

7.219. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo de las pruebas positivas cuando evaluó la rentabilidad de la rama de producción nacional.

7.5.3.2 Inversiones y rendimiento de las inversiones

7.5.3.2.1 La evaluación de las inversiones y el rendimiento de las inversiones realizada por la Comisión Europea

7.220. Las inversiones y el rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional, indicados en la determinación antidumping definitiva de la Comisión Europea, durante el período considerado a efectos del daño fueron los siguientes³⁰⁴:

	2018	2019	2020	Período objeto de investigación
Inversiones (EUR)	7.394.509	11.767.077	10.473.680	8.531.863
Índice	100	159	142	115
Rendimiento de las inversiones (%)	9,0	0,6	-4,4	12,1
Índice	100	7	-48	134

7.221. La Comisión Europea señaló que, entre otros factores, el "rendimiento de las inversiones" y las "inversiones" mostraron una "tendencia aparentemente positiva" durante el período considerado

³⁰³ Respuesta de Indonesia a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 173.

³⁰⁴ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 244 y cuadro 10.

a efectos del daño.³⁰⁵ Sin embargo, a su juicio, pese a la modesta mejora del rendimiento de las inversiones (así como de la rentabilidad), los resultados se mantuvieron en un nivel insuficiente para garantizar la viabilidad de la industria de la Unión a medio y largo plazo.³⁰⁶ Para respaldar esta opinión, la Comisión Europea hizo referencia a su análisis en otras partes de la determinación antidumping definitiva, incluida su constatación de que la rentabilidad de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación era atribuible a cuestiones relacionadas con el suministro a las que se enfrentaron los exportadores indonesios que dieron lugar a una disminución de sus ventas en el mercado de la UE, y que los niveles de beneficio alcanzados por la rama de producción nacional no eran suficientes para acometer el nivel de inversión necesario.³⁰⁷

7.5.3.2.1.1 Inversiones

7.222. En lo que respecta a las inversiones efectuadas por la rama de producción nacional, la Comisión Europea distinguió entre las inversiones para: a) aumentar la eficiencia y mantener las instalaciones existentes y b) aumentar la capacidad. Afirmó que los productores nacionales incluidos en la muestra siguieron invirtiendo durante el período considerado a efectos del daño principalmente para "aumentar la eficiencia y mantener las instalaciones existentes".³⁰⁸ También señaló que esas inversiones se vieron amenazadas por una disminución de la capacidad para obtener capital.³⁰⁹

7.223. La Comisión Europea afirmó que algunas inversiones para aumentar la capacidad no habían seguido adelante como estaba previsto, y que todos los productores incluidos en la muestra retrasaron las inversiones durante el período.³¹⁰ A este respecto, indicó que el nivel inadecuado de rendimiento de las inversiones también ponía en peligro la futura capacidad de la industria de la Unión para obtener capital y, por tanto, para sobrevivir a medio y largo plazo.³¹¹

7.5.3.2.1.2 Rendimiento de las inversiones

7.224. En cuanto al rendimiento de las inversiones, la Comisión Europea señaló que las tendencias del "rendimiento de las inversiones" evolucionaron de manera similar al rendimiento sobre el volumen de negocios, disminuyeron en 2019 y 2020 y experimentaron un "modesto" aumento en el período objeto de investigación.³¹² Además, indicó que la tendencia del rendimiento de las inversiones siguió la tendencia de la rentabilidad. El rendimiento de las inversiones disminuyó cuando lo hizo la rentabilidad y aumentó en el período objeto de investigación tras un incremento de la rentabilidad.³¹³ Sin embargo, como el aumento de la rentabilidad durante el período objeto de investigación fue solo temporal, la Comisión Europea mantuvo su conclusión según la cual los niveles de inversión no eran adecuados para la supervivencia futura de la rama de producción nacional.³¹⁴

7.5.3.2.2 La cuestión de si la evaluación de las inversiones y el rendimiento de las inversiones realizada por la Comisión Europea era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4

7.225. Indonesia impugna la evaluación realizada por la Comisión Europea de la evolución de las inversiones y el rendimiento de las inversiones en la rama de producción de ácido graso durante el

³⁰⁵ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 256.

³⁰⁶ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 256.

³⁰⁷ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 256 y 266-269.

³⁰⁸ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 253.

³⁰⁹ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 253.

³¹⁰ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 254.

³¹¹ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 254.

³¹² Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 252.

³¹³ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 280. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 66.

³¹⁴ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 280.

período objeto de investigación. Aunque la Comisión Europea señaló expresamente la evolución positiva de estos factores, Indonesia considera que desestimó la pertinencia de esos factores.³¹⁵ Abordamos estos factores por separado en nuestra evaluación *infra*.

7.5.3.2.2.1 Inversiones

7.226. Indonesia sostiene que la Comisión Europea no presentó explicación ni prueba alguna que respaldara su afirmación de que las inversiones de la rama de producción nacional para aumentar la capacidad no habían seguido adelante como estaba previsto.³¹⁶ En particular, Indonesia aduce que la Comisión Europea no abordó adecuadamente las pruebas contradictorias.³¹⁷ Indonesia señala que KLK Emmerich GmbH (KLK), que es uno de los principales productores de la UE, declaró que había seguido invirtiendo en "la eficiencia del proceso, en mejoras de los costos y en la integración en fases ulteriores del proceso productivo", y que "podía seguir siendo competitivo con las [exportaciones] indonesias y mantener su rentabilidad".³¹⁸ Sin embargo, la Comisión Europea desestimó esta declaración.³¹⁹

7.227. La Unión Europea rechaza el argumento de Indonesia de que la Comisión Europea no tuvo en cuenta las pruebas contradictorias. La Unión Europea aduce que las declaraciones de KLK no se referían a las inversiones en ampliación de la capacidad. Asimismo, sostiene que las inversiones efectuadas por la rama de producción nacional fueron limitadas, debido a la rentabilidad negativa o baja durante el período considerado a efectos del daño.³²⁰ Además, no hubo inversiones para desarrollar la capacidad de producción, y así lo confirman los datos que muestran que la capacidad de la rama de producción nacional se mantuvo estable.³²¹

7.228. El argumento de Indonesia se centra en la constatación de la Comisión Europea de que las *inversiones para aumentar la capacidad* no habían seguido adelante como estaba previsto. Observamos que KLK declaró que "había invertido y seguirá invirtiendo en la eficiencia de nuestro proceso, en mejoras de los costos y en la integración en fases ulteriores del proceso productivo"³²², y podía seguir siendo competitivo con las importaciones indonesias y mantener su rentabilidad. Esta carta, como señala la Unión Europea, no se refiere a las inversiones en capacidad. Por lo tanto, no consideramos que esta carta menoscabe la constatación de la Comisión Europea de que las inversiones para aumentar la capacidad no habían seguido adelante como estaba previsto. La Comisión Europea, como se ha indicado *supra*, reconoció que la rama de producción nacional había efectuado inversiones para aumentar la eficiencia y mantener las instalaciones existentes. Por consiguiente, Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea no realizara una evaluación imparcial y objetiva de las pruebas obrantes en el expediente.

7.229. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo de las pruebas positivas cuando evaluó las inversiones de la rama de producción nacional.

7.5.3.2.2.2 Rendimiento de las inversiones

7.230. Indonesia sostiene que la Comisión Europea no justificó por qué consideraba que el rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional, que era positivo, respaldaba su determinación de la existencia de daño. Indonesia afirma que, si bien la Comisión Europea concluyó que el nivel "inadecuado" de rendimiento de las inversiones afectaba a la supervivencia de la rama de producción nacional a medio y largo plazo, no explicó por qué el rendimiento era inadecuado, ni indicó el punto de referencia utilizado para medir si el rendimiento era adecuado.³²³

³¹⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 268.

³¹⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 269.

³¹⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 269.

³¹⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 269 (donde se cita la carta de KLK a la Comisión Europea (prueba documental IDN-9)).

³¹⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 269.

³²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 251.

³²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 262.

³²² Carta de KLK a la Comisión Europea (prueba documental IDN-9).

³²³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 270.

7.231. La Unión Europea sostiene que el rendimiento de las inversiones era inadecuado y ponía en peligro la capacidad de la rama de producción para obtener capital en el futuro y sobrevivir a medio y largo plazo.³²⁴ A este respecto, sostiene que el sector químico es una rama de producción de alta intensidad de capital que tiene que obtener beneficios a medio y largo plazo para sobrevivir mediante inversiones periódicas e innovación. La Unión Europea sostiene que los pequeños beneficios registrados durante el período 2018-2021 eran claramente inadecuados en ese sentido.³²⁵

7.232. Como se ha explicado *supra*, la autoridad constató que las tendencias del rendimiento de las inversiones eran "aparentemente positivas" pero "no cambió el hecho de que los resultados durante el período considerado se mantuvieron en un nivel insuficiente para garantizar la viabilidad de la industria de la Unión a medio y largo plazo".³²⁶ La Comisión Europea también consideró que el nivel de rendimiento de las inversiones ponía en peligro la futura capacidad de la rama de producción nacional para obtener capital y, por tanto, para sobrevivir a medio y largo plazo. Por lo tanto, la cuestión que se nos plantea es si la Comisión Europea estableció correctamente la manera en que las tendencias positivas relativas al rendimiento de las inversiones respaldaban, pese a todo, su constatación de la existencia de daño importante.

7.233. Observamos que, aunque reconoció las tendencias positivas del rendimiento de las inversiones, la Comisión Europea vinculó el rendimiento de las inversiones a la tendencia de la rentabilidad. En particular, como explicó la Comisión Europea, e indicó la Unión Europea en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, el rendimiento de las inversiones es el valor del beneficio total del producto investigado dividido por el valor de los activos fijos totales utilizados para su fabricación.³²⁷ La Comisión Europea constató que el valor de los activos fijos totales de la rama de producción nacional se mantuvo "bastante estable" durante el período considerado a efectos del daño y, por lo tanto, las tendencias relativas al rendimiento de la inversión seguían la tendencia de la rentabilidad.³²⁸ La Comisión Europea constató, como se ha indicado *supra*, que la tendencia de la rentabilidad durante el período objeto de investigación fue temporal.

7.234. Por consiguiente, la conclusión de la Comisión Europea de que el rendimiento de las inversiones no era adecuado para garantizar la supervivencia de la rama de producción nacional a medio y largo plazo se basó en el carácter temporal del rendimiento observado durante el período objeto de investigación y el nivel de beneficios observado durante el resto del período considerado a efectos del daño. No consideramos que esta conclusión no fuera razonada y adecuada solo porque la Comisión Europea no estableciera un índice de referencia para el rendimiento de las inversiones. Ante la ausencia de una prescripción en el texto del artículo 3.4 con respecto a dicho punto de referencia, la ausencia de una metodología específica en los artículos 3.1 y 3.4 para evaluar cualquier factor de daño, y la naturaleza específica para cada caso de la evaluación en virtud del artículo 3.4, no consideramos que sea necesario establecer un punto de referencia para el rendimiento de las inversiones en todos y cada uno de los casos.

7.235. Además, aunque el rendimiento mejoró sustancialmente en el último año del período considerado a efectos del daño, la autoridad tiene derecho, a nuestro juicio, a evaluar esta recuperación a la luz del rendimiento bajo y negativo observado en los años anteriores. Concretamente, al evaluar si el rendimiento podría poner en peligro la futura capacidad de la rama de producción nacional para obtener capital y sobrevivir en un horizonte de medio a largo plazo, la evolución de los datos durante el período considerado a efectos del daño podría haber llevado a la autoridad a concluir que el nivel de rendimiento era inadecuado para obtener capital en ese horizonte temporal.³²⁹

7.236. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo

³²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 251. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 67.

³²⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 68.

³²⁶ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 256.

³²⁷ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 280; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 67.

³²⁸ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 280.

³²⁹ Observamos que la cuestión que nos plantea Indonesia no es si el daño sufrido por la rama de producción nacional estaba vinculado a las importaciones objeto de dumping.

Antidumping al no realizar un examen objetivo de las pruebas positivas cuando evaluó el rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional.

7.5.3.3 Capacidad de reunir capital

7.5.3.3.1 La evaluación de la capacidad de la rama de producción nacional de reunir capital realizada por la Comisión Europea

7.237. En la investigación subyacente, como se ha indicado *supra*, la Comisión Europea concluyó que el daño consistió principalmente en indicadores de precios y rendimiento, como la rentabilidad y la capacidad de reunir capital.³³⁰ La Comisión Europea constató que la rama de producción nacional siguió invirtiendo durante el período considerado a efectos del daño, "principalmente para aumentar la eficiencia y mantener las instalaciones existentes", y señaló que "[e]stas inversiones se [veían] amenazadas por una disminución de la capacidad para obtener capital".³³¹ También constató que "otras inversiones para aumentar la capacidad" no habían seguido adelante como estaba previsto durante el período considerado a efectos del daño.³³² La Comisión Europea añadió que el "nivel inadecuado de rendimiento de las inversiones también pone en peligro la futura capacidad de la industria de la Unión para obtener capital y, por tanto, su supervivencia a medio y largo plazo".³³³

7.238. Además de la determinación de la Comisión Europea, la Unión Europea también se basa, en el presente procedimiento, en dos documentos del expediente de la Comisión Europea para defender la evaluación de este factor realizada por la Comisión Europea³³⁴:

- a. La respuesta al cuestionario de [[***]], que se describe en la investigación subyacente como uno de los mayores productores nacionales. [[***]], declaró en su respuesta que [[***]],³³⁵
- b. El informe de verificación de otro productor de la UE³³⁶ junto con determinadas pruebas documentales³³⁷ que forman parte del informe (examinados *infra*). La Unión Europea describe a este productor como uno de los productores de la UE más pequeños incluidos en la muestra.

7.5.3.3.2 La cuestión de si la evaluación de la capacidad de reunir capital realizada por la Comisión Europea fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4

7.239. Indonesia sostiene que la afirmación de la Comisión Europea de que las inversiones se vieron amenazadas por la disminución de la capacidad de reunir capital no estaba respaldada por ninguna prueba.³³⁸ Por lo tanto, según Indonesia, la Comisión Europea no dio una explicación razonada y adecuada sobre qué pruebas respaldaban su conclusión acerca de la incapacidad de reunir capital de la rama de producción nacional.³³⁹ Esto es de suma importancia puesto que la autoridad investigadora identificó la incapacidad de reunir capital de la rama de producción nacional como una de las principales razones para constatar la existencia de daño importante. Indonesia

³³⁰ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 259.

³³¹ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 253.

³³² Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 254. Los considerandos 253-254 dan a entender que la Comisión Europea distinguió entre: a) las inversiones "para aumentar la eficiencia y mantener las instalaciones existentes"; y b) "otras inversiones para aumentar la capacidad".

³³³ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 254.

³³⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafos 62-64.

³³⁵ Respuesta al cuestionario de un productor incluido en la muestra (prueba documental EU-13 (ICC)), página 28.

³³⁶ Informe de verificación de un productor de la UE (prueba documental EU-12 (ICC)).

³³⁷ Estudio y acuerdo de servicios de ingeniería de un productor de la UE (prueba documental EU-8 (ICC)); estudio y acuerdo de servicios de ingeniería de un productor de la UE y anexo (prueba documental EU-9 (ICC)); informe de auditoría de un productor de la UE (extracto) (prueba documental EU-10 (ICC)); y exposición sobre el plan de inversión de un productor de la UE (prueba documental EU-11 (ICC)).

³³⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 262.

³³⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 262.

afirma que las inversiones de la rama de producción nacional realmente aumentaron en forma sustancial durante el período considerado a efectos del daño, lo que socava la idea de que la rama de producción tuvo dificultades para reunir capital.³⁴⁰ Además, Indonesia pone en cuestión la afirmación de la Unión Europea de que los bajos beneficios desalentarán a los inversores de inyectar nuevo capital en cualquier actividad empresarial, y mantiene que los inversores pueden estar dispuestos a hacerlo si prevén un crecimiento futuro o un valor estratégico.³⁴¹ Indonesia también afirma a este respecto que, a diferencia de lo que ha sostenido la Unión Europea ante este Grupo Especial, en la determinación antidumping no se establecía ninguna relación expresa entre la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional y sus niveles de rentabilidad.³⁴²

7.240. La Unión Europea no está de acuerdo en que la Comisión Europea no especificara las pruebas que respaldaban su conclusión de que las inversiones de la rama de producción nacional se vieron amenazadas por la disminución de la capacidad de reunir capital. Según la Unión Europea, los beneficios son el principal indicador de que una empresa es viable y, a falta de otros elementos de previsión de mejoras en el futuro, las pérdidas o los bajos beneficios desalientan a los inversores de inyectar capital en la empresa.³⁴³ La Unión Europea también sostiene que la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional disminuyó porque la tasa de beneficio fue en promedio inferior al 1% durante el período considerado a efectos del daño.³⁴⁴ En particular, aduce que la muy baja rentabilidad de la parte de la rama de producción incluida en la muestra, y las pruebas relativas al mayor productor incluido en la muestra, apoyaban la conclusión de la Comisión Europea para toda la rama de producción en relación con la disminución de la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional.³⁴⁵ Por último, la Unión Europea no está de acuerdo con la afirmación de Indonesia de que el aumento de las inversiones de la rama de producción nacional mostraba que podía reunir capital: el expediente demuestra que las únicas inversiones realizadas fueron las necesarias para el mantenimiento y el cumplimiento de las normas ambientales y laborales, y que incluso esas inversiones se vieron amenazadas por la disminución de la capacidad de reunir capital.³⁴⁶

7.241. La cuestión que tenemos ante nosotros es si, al evaluar la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional, la Comisión Europea realizó un examen objetivo de las pruebas positivas obrantes en el expediente. Para abordar esta cuestión, evaluaremos si las explicaciones de la Comisión Europea fueron razonadas y adecuadas a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. Consideramos importante señalar en este punto que, en el contexto de una investigación, a menudo la autoridad puede verse obligada a llegar a sus conclusiones sobre la base de diversos elementos de prueba. Uno de esos elementos de prueba puede apoyar o no, en y por sí mismo, la conclusión definitiva de la autoridad. Sin embargo, nuestra tarea consiste en examinar las conclusiones de la autoridad a la luz de la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente. Por consiguiente, cabría esperar que el reclamante estableciera que las conclusiones de la autoridad, a la luz de la totalidad de esas pruebas, no son las que podría haber alcanzado una autoridad imparcial y objetiva.

7.242. Comenzamos señalando que las conclusiones de la Comisión Europea relativas a la incapacidad de reunir capital de la rama de producción nacional guardaban relación con la baja rentabilidad de la rama de producción nacional. Por ejemplo, la Comisión Europea consideró que el nivel de rentabilidad era inferior al que la rama de producción debería obtener en condiciones normales de competencia y era insuficiente para garantizar su supervivencia a largo plazo. Afirmó a este respecto que hubo que realizar inversiones para mantener las instalaciones existentes, pero que el hecho de que la capacidad de reunir capital estuviera en peligro amenazaba esas inversiones.³⁴⁷ La Comisión Europea también constató, como se ha señalado anteriormente, que el

³⁴⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 262.

³⁴¹ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 85 a) del Grupo Especial, párrafo 81.

³⁴² Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 78.

³⁴³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 85 a) del Grupo Especial, párrafo 90.

³⁴⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 62.

³⁴⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 64.

³⁴⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 85 a) del Grupo Especial, párrafo 91.

³⁴⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 88 (donde se cita la determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 368). Esta constatación figura en la sección de la determinación relativa a la relación causal, pero eso no nos impide examinarla.

"nivel inadecuado de rendimiento de las inversiones también pone en peligro la futura capacidad de la industria de la Unión para obtener capital y, por tanto, su supervivencia a medio y largo plazo". Teniendo en cuenta que el rendimiento de las inversiones refleja el valor del beneficio total dividido por los activos fijos (los activos, como constató la Comisión Europea, se mantuvieron estables³⁴⁸), consideramos que la Comisión Europea relacionó efectivamente la rentabilidad con la capacidad de reunir capital, contrariamente a lo que sostiene Indonesia.

7.243. En cuanto a la relación entre la disminución de la rentabilidad y la disminución de la capacidad de reunir capital, consideramos que es probable que la capacidad de reunir capital de una empresa resulte fortalecida por los beneficios que obtenga y debilitada por las pérdidas que registre.³⁴⁹ Coincidimos con Indonesia en que puede haber circunstancias en las que los inversores estén dispuestos a inyectar capital en una empresa que registra beneficios bajos, o incluso pérdidas, por ejemplo cuando prevean un crecimiento futuro o un valor estratégico. Sin embargo, Indonesia no ha señalado nada en el expediente de la Comisión Europea que sugiera que la rama de producción nacional podía atraer inversiones a pesar de sus pérdidas y bajos beneficios durante el período considerado a efectos del daño, por ejemplo, por las razones señaladas por Indonesia. En consecuencia, no consideramos que la evaluación de la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional realizada por la Comisión Europea resultara menoscabada por no haber realizado una indagación hipotética sobre si la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional a pesar de sus pérdidas y bajos beneficios no se había visto afectada debido a esas razones.

7.244. Además, consideramos que las pruebas obrantes en el expediente presentadas por la Unión Europea, citadas en el párrafo 7.238 *supra*, son coherentes con las constataciones de la Comisión Europea a este respecto. En particular, como se ha indicado antes, [[***]], un productor nacional incluido en la muestra, informó a la Comisión Europea en su respuesta al cuestionario de que [[***]].³⁵⁰ Indonesia sostiene que la declaración de [[***]], no demuestra que [[***]], ni mucho menos la rama de producción de la UE, experimentara una disminución de la capacidad de reunir capital.³⁵¹ Indonesia sostiene que el hecho de que [[***]],³⁵² Indonesia afirma que el expediente no indica que "se denegaran préstamos, que se cancelaran inversiones o que no hubiera capital disponible".³⁵³ Además, Indonesia observa que KLK informó a la Comisión Europea en el curso de la investigación de que había invertido, y seguiría invirtiendo, en su proceso, en mejoras de los costos y en la integración en fases posteriores del proceso productivo, y que la Comisión Europea debería haber tenido en cuenta esas afirmaciones al examinar [[***]], y de que podía seguir siendo competitivo con las exportaciones indonesias y mantener su rentabilidad.³⁵⁴

7.245. Observamos que la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional puede verse afectada incluso aunque la rama de producción no se encuentre en una situación en la que no haya capital disponible o no se denieguen préstamos. Por lo tanto, la ausencia de pruebas que demuestren que "no" había capital disponible no socava necesariamente la evaluación realizada por la autoridad de la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional. Además, en este caso, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que [[***]]. Por lo tanto, no nos convencen los argumentos de Indonesia expuestos *supra* que cuestionan el valor probatorio de estas pruebas sobre esa base.

7.246. Además, señalamos que la Comisión Europea tenía en su expediente la carta de KLK, examinada en el párrafo 7.228 *supra*, en la que afirmaba que había invertido, y seguiría invirtiendo, en su proceso, en mejoras de los costos y en la integración en fases posteriores del proceso productivo,

³⁴⁸ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 280. Indonesia no cuestiona esta constatación.

³⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.185. A este respecto, estamos de acuerdo con ese grupo especial en que, si bien es posible que una empresa que registre pérdidas pueda seguir teniendo la capacidad de reunir capital en el mercado mediante la obtención de un préstamo o la venta de sus acciones, en condiciones de mercado normales, la capacidad de reunir capital de una empresa resultará fortalecida por los beneficios que obtenga y debilitada por las pérdidas que registre.

³⁵⁰ Respuesta al cuestionario de un productor incluido en la muestra (prueba documental EU-13 (ICC)), página 28.

³⁵¹ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 160.

³⁵² Respuesta de Indonesia a la pregunta 85 b) del Grupo Especial, párrafo 161; y observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 76 (donde se hace referencia al extracto del informe *Transfer Pricing Guidance on Financial Transactions* de la OCDE (prueba documental IDN-63), páginas 29-34).

³⁵³ Respuesta de Indonesia a la pregunta 85 b) del Grupo Especial, párrafo 161.

³⁵⁴ Respuesta de Indonesia a la pregunta 85 b) del Grupo Especial, párrafo 162.

y que podía seguir siendo competitivo con las exportaciones indonesias y mantener su rentabilidad. Sin embargo, el hecho de que KLK pudiera realizar determinadas inversiones y su opinión de que podía seguir siendo competitivo con las exportaciones indonesias y mantener su rentabilidad no restan valor a su afirmación (cuya exactitud fáctica no se cuestiona) [[***]],.

7.247. En cuanto al informe de verificación del productor más pequeño de la UE, el informe indica que [[***]].³⁵⁵ El productor también declaró que [[***]].³⁵⁶ Indonesia sostiene que: a) solo una parte de la inversión [[***]] no se materializó y la inversión en [[***]]; b) el informe de verificación no sugiere que esta inversión estuviera programada durante el período objeto de la investigación; c) el productor en cuestión era un pequeño productor; y que d) sus explicaciones [[***]] eran genéricas.³⁵⁷ La Unión Europea observa que [[***]].³⁵⁸ Este productor, con independencia de su tamaño, formaba parte de la rama de producción de la UE, de modo que las pruebas que presentó pueden formar parte de la evaluación realizada por la Comisión Europea. Además, a la Comisión Europea no le estaba ciertamente vedado extraer conclusiones de [[***]], debido a su incapacidad de reunir capital, aunque pudiera [[***]].

7.248. Dicho esto, aunque en el informe de verificación se señala que este productor atribuyó [[***]], entendemos las preocupaciones de Indonesia con respecto a la naturaleza genérica de esta respuesta, que no expone con más detalle el fundamento de esta declaración. Sin embargo, señalamos que este no es el único elemento de prueba que respalda las constataciones generales de la Comisión Europea. Además, este elemento de prueba no contradice las constataciones de la Comisión Europea relativas a la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional (en cuyo caso cabría esperar que una autoridad explicara sus conclusiones a la luz de las pruebas contradictorias). Por consiguiente, Indonesia no ha establecido, a la luz de la totalidad de las pruebas, que la Comisión Europea no evaluara la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional de manera objetiva e imparcial.

7.249. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al evaluar la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional.

7.5.3.4 Precios de venta

7.5.3.4.1 La evaluación de los precios de venta realizada por la Comisión Europea

7.250. En la investigación subyacente, la Comisión Europea observó una mejora de los precios de venta del ácido graso durante el período objeto de investigación, pero explicó que esta evolución positiva debía ser considerada en el contexto del aumento paralelo de los costos de las materias primas (del 23% durante el período considerado a efectos del daño).³⁵⁹

7.5.3.4.2 La cuestión de si la evaluación de los precios de venta realizada por la Comisión Europea fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4

7.251. Según Indonesia, aceptar simplemente que la subida de los precios de venta está justificada por un aumento de los precios de las materias primas no equivale a un examen objetivo de este

³⁵⁵ Informe de verificación de un productor de la UE (prueba documental EU-12 (ICC)), página 9. Indonesia mantiene que estas pruebas no figuraban en el expediente "público" de la Comisión Europea, pero no aduce que no figuraran en el expediente. Observa, a este respecto, que el expediente público contenía una versión no confidencial del informe de verificación de un productor de la UE que figura en la prueba documental EU-12 (ICC) (segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 157 y nota 167). En diferencias anteriores se ha interpretado, y estamos de acuerdo, que los artículos 17.5 y 17.6 i) del Acuerdo Antidumping permiten a los grupos especiales examinar hechos que no fueron comunicados a las partes interesadas o que no fueron perceptibles para ellas en el momento de la determinación definitiva (informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 118).

³⁵⁶ Informe de verificación de un productor de la UE (prueba documental EU-12 (ICC)), página 9.

³⁵⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 85 b) del Grupo Especial, párrafos 156-158; y observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 85 c) del Grupo Especial, párrafo 85.

³⁵⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafos 84 y 86 (donde se hace referencia a la exposición sobre el plan de inversión de un productor de la UE (prueba documental EU-11 (ICC))).

³⁵⁹ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 239.

factor por la autoridad.³⁶⁰ Aunque Indonesia reconoce que el costo de las materias primas aumentó durante el período, aduce que la Comisión Europea no tuvo en cuenta una acusada mejora de los precios de venta durante el período considerado a efectos del daño.³⁶¹

7.252. Según la Unión Europea, la Comisión Europea explicó de manera convincente por qué la evolución positiva de los precios de venta estaba relacionada con el aumento significativo de los precios de las materias primas durante el período objeto de investigación.³⁶²

7.253. Observamos que la Comisión Europea reconoció la evolución positiva de los precios de venta y explicó las razones de dicho aumento en su determinación. En particular, la Comisión Europea insistió en el hecho de que el costo de las materias primas representaba una proporción importante del costo de producción del ácido graso (70%) y de que se correspondía con la evolución de los precios de venta durante el período. Por lo tanto, no nos convence el argumento de Indonesia de que la Comisión Europea no hizo una evaluación objetiva de este factor.

7.254. En respuesta a una pregunta planteada por el Grupo Especial después de la segunda reunión, Indonesia formuló un nuevo argumento³⁶³, basándose en informes anteriores de grupos especiales, en el sentido de que, al exigir un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, el artículo 3.4 exige la existencia de una relación entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional.³⁶⁴ Así pues, según Indonesia, la Comisión Europea "estaba obligada a *demostrar* de qué modo *las importaciones limitaron el precio de venta de la [rama de producción nacional] a pesar del hecho de que el precio de venta aumentó en mayor medida que los costos de las materias primas*".³⁶⁵ La Unión Europea no respondió a este nuevo argumento en sus observaciones. Señalamos con cierta preocupación el momento en que se ha presentado este nuevo argumento.³⁶⁶ No obstante, cualquier examen del "modo [en que] las importaciones limitaron el precio de venta de la [rama de producción nacional] a pesar del hecho de que el precio de venta aumentó en mayor medida que los costos de las materias primas" formaría en esencia parte de un análisis de la contención de la subida de los precios en el marco del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping. Además, ni el artículo 3.2 ni el artículo 3.4 exigen una "demostración" del efecto de las importaciones, y es el artículo 3.5 el que exige esa demostración de que, por los efectos del dumping que se mencionan en los artículos 3.2 y 3.4, las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional. Indonesia no ha impugnado el análisis de la contención de la subida de los precios realizado por la Comisión Europea ni ha explicado por qué ese análisis debe duplicarse en el marco del artículo 3.4. Indonesia tampoco ha impugnado la determinación de la existencia de relación causal formulada por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 3.5. En consecuencia, rechazamos el nuevo argumento de Indonesia.

7.255. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al evaluar los precios de venta de la rama de producción nacional.

³⁶⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 266.

³⁶¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 167.

³⁶² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 247.

³⁶³ Los argumentos esgrimidos por Indonesia antes de su respuesta a nuestras preguntas después de la segunda reunión figuran en los siguientes documentos: primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 266; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 146; declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 128; y respuesta de Indonesia a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 167.

³⁶⁴ Respuesta de Indonesia a la pregunta 86 a)-b) del Grupo Especial, párrafo 166 y nota 157.

³⁶⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 86 a)-b) del Grupo Especial, párrafo 166 (sin resalte en el original).

³⁶⁶ Observamos que a lo largo de las actuaciones los argumentos de Indonesia se centraron en la supuesta desestimación por la Comisión Europea de las tendencias positivas en el precio de venta. En cambio, el nuevo argumento se centra en la necesidad de que una autoridad establezca una "relación" entre las importaciones objeto de dumping y el precio de venta de la rama de producción nacional.

7.5.3.5 Existencias al cierre

7.5.3.5.1 La evaluación de las existencias al cierre realizada por la Comisión Europea

7.256. Las existencias al cierre de la rama de producción nacional indicadas en la determinación antidumping definitiva de la Comisión Europea durante el período considerado a efectos del daño fueron las siguientes³⁶⁷:

	2018	2019	2020	Período objeto de investigación
Existencias al cierre (toneladas)	21.784	23.066	23.708	19.013
Índice	100	106	109	87
Existencias al cierre como porcentaje de la producción	3,8	4,1	4,5	3,6
Índice	100	108	116	93

7.257. La Comisión Europea señaló que las existencias de los productores incluidos en la muestra disminuyeron durante el período considerado a efectos del daño.³⁶⁸ Explicó que las existencias en porcentaje de la producción fueron escasas durante todo el período considerado a efectos del daño porque la rama de producción de ácido graso opera, en general, en un sistema de producción por encargo y las existencias se mantienen en un nivel bajo, ya que pueden deteriorarse o modificar las especificaciones.³⁶⁹ Por lo tanto, la Comisión Europea concluyó que las existencias como factor de daño eran de menor importancia para su análisis global del daño.³⁷⁰

7.5.3.5.2 La cuestión de si la evaluación de las existencias al cierre realizada por la Comisión Europea fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4

7.258. Si bien Indonesia acepta la explicación de la Comisión Europea de que las existencias se mantienen generalmente en volúmenes bajos en la rama de producción de ácido graso, sostiene que la Comisión Europea estaba no obstante obligada a tener en cuenta, en su evaluación del daño, la disminución del nivel de las existencias durante el período objeto de investigación.³⁷¹ Según Indonesia, en lugar de desestimar la pertinencia de este indicador, la autoridad investigadora debería haber constatado que esa disminución significativa de las existencias era indicativa de una tendencia positiva en las ventas en el mercado interno.

7.259. La Unión Europea no está de acuerdo con la opinión de Indonesia de que una disminución de las existencias demuestra inevitablemente un aumento de las ventas.³⁷² Aduce que la producción en el sector del ácido graso está impulsada por pedidos de venta y que el espacio de almacenamiento suele ser limitado porque las existencias pueden deteriorarse con el tiempo o no cumplir las especificaciones.³⁷³ La Unión Europea explica que las existencias al cierre como porcentaje de la producción fueron bajas durante todo el período considerado a efectos del daño y por lo tanto la Comisión Europea actuó correctamente al considerar que la disminución de las existencias era de menor importancia para el análisis del daño.³⁷⁴

7.260. Observamos que la Comisión Europea reconoció la disminución de las existencias, pero explicó que este factor era de menor importancia porque la rama de producción de ácido graso opera, en general, en un sistema de producción por encargo y las existencias se mantienen en un

³⁶⁷ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 242 y cuadro 9.

³⁶⁸ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 243.

³⁶⁹ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 243.

³⁷⁰ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 243.

³⁷¹ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 131; y primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 267.

³⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 260 (donde se hace referencia a la determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 225).

³⁷³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 260.

³⁷⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 260 (donde se hace referencia a la determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 243).

nivel bajo, ya que pueden deteriorarse o modificar las especificaciones. También observamos que las explicaciones dadas por la Comisión Europea como parte de su evaluación del volumen de las ventas son coherentes con las que proporcionó con respecto a las existencias al cierre. En particular, la Comisión Europea observó que la tendencia de las ventas de la rama de producción de la UE (incluido el uso cautivo) fue similar a la de la producción durante el período considerado a efectos del daño, porque la producción estaba impulsada por pedidos de venta.³⁷⁵ La Comisión Europea añadió que el espacio de almacenamiento suele ser limitado en la rama de producción de ácido graso, y que las existencias de productos acabados pueden deteriorarse con el tiempo o no cumplir las especificaciones.³⁷⁶ Por consiguiente, las existencias se mantenían normalmente en un volumen muy bajo.³⁷⁷

7.261. Teniendo en cuenta que Indonesia: a) no cuestiona la explicación de la Comisión Europea de por qué las existencias al cierre se mantuvieron en un nivel bajo a lo largo del período objeto de investigación y fueron por lo tanto de escasa importancia para el análisis del daño; y b) sostiene que una disminución de las existencias indica una tendencia positiva del volumen de las ventas, pero al mismo tiempo no cuestiona las constataciones de la Comisión Europea sobre el volumen de las ventas, no estamos convencidos de que Indonesia haya satisfecho la carga que le corresponde de establecer que la Comisión Europea no evaluó las existencias al cierre de manera objetiva e imparcial.

7.262. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al evaluar las existencias al cierre de la rama de producción nacional.

7.5.3.6 La cuestión de si la Comisión Europea no tuvo en cuenta la existencia de tendencias positivas en su análisis del daño

7.263. Indonesia mantiene que, con respecto a varios factores, la Comisión Europea no tuvo en cuenta la evolución positiva registrada entre 2020 y el período objeto de investigación. Indonesia menciona las mejoras en la producción, la capacidad de producción, el flujo de caja, la productividad, los costos laborales y la participación en el mercado, así como en factores ya examinados *supra* (como el rendimiento de las inversiones, las existencias, los precios de venta y la rentabilidad).³⁷⁸

7.264. Observamos que el considerando 282 de la determinación antidumping definitiva aborda la cuestión de las tendencias positivas registradas al final del período considerado a efectos del daño, en respuesta a observaciones formuladas por las partes interesadas. Afirma que la mejora de determinados factores de daño entre 2020 y el período objeto de investigación se consideró demasiado pequeña o meramente temporal y, por lo tanto, insuficiente para revocar las constataciones de existencia de daño.³⁷⁹ El considerando 282 dice lo siguiente:

La Comisión debe realizar la evaluación del perjuicio sobre la totalidad del período considerado, no solo sobre el período de investigación. La metodología sugerida por el grupo Musim Mas, al igual que la evaluación de las autoridades indonesias y Wilmar señalada anteriormente, no representaría un análisis completo y preciso de la situación de perjuicio de la industria de la Unión, tal como exige el artículo 3 del Reglamento de base. El pequeño aumento del volumen de producción (1,2%), la capacidad de producción (1,9%) y la disminución de las existencias se debió al aumento temporal de la rentabilidad, como se explica en el considerando 266. El flujo de caja y el rendimiento de la inversión siguieron la evolución de la rentabilidad. La cuota de mercado de la industria de la Unión en el mercado libre disminuyó durante el período de investigación en comparación con 2020, pasando del 68,4 al 68,3%. El precio de venta de la industria de la Unión aumentó en consonancia con el aumento del coste unitario de producción debido al aumento de los precios de las materias primas, lo cual fue posible gracias

³⁷⁵ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 225.

³⁷⁶ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 225.

³⁷⁷ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 225.

³⁷⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 272-273.

³⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 248.

a las interrupciones temporales del suministro y a los efectos de la pandemia de COVID-19, en particular durante el período de investigación. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

7.265. En respuesta a nuestras preguntas sobre si el considerando 282 demuestra que la Comisión Europea examinó efectivamente las tendencias intermedias de los factores enumerados, Indonesia sostiene que este considerando simplemente muestra que se reconocieron las tendencias positivas en varios factores.³⁸⁰ Sin embargo, no demuestra que la Comisión Europea tuviera en cuenta esas tendencias en su análisis del daño.³⁸¹ Además, según Indonesia, el examen y las conclusiones de la Comisión Europea que figuran en otras partes de la determinación con respecto a la producción, la capacidad de producción y el flujo de caja muestran que se centró exclusivamente en la variación de las cifras entre el comienzo y el final del período considerado a efectos del daño.³⁸² Indonesia también sostiene que el considerando 282 no se refiere a la productividad ni a los costos laborales, que mostraron evoluciones positivas entre 2020 y el período objeto de investigación. Por último, con respecto a la productividad, Indonesia sostiene que la constatación de la Comisión Europea tenía contradicciones internas³⁸³ y en consecuencia distaba de ser una evaluación objetiva.³⁸⁴

7.266. No estamos de acuerdo con Indonesia por las siguientes razones.

7.267. En primer lugar, observamos que, respecto de factores distintos de la *productividad* y los *costos laborales*, la Comisión Europea abordó explícitamente la cuestión específica de las tendencias intermedias en el considerando 282 de su determinación definitiva. Expuso específicamente por qué había constatado que las mejoras entre 2020 y el período objeto de investigación no restaban validez a la constatación de la existencia de daño. En otras partes de la determinación también se realiza un análisis más detallado de las tendencias entre 2020 y el período objeto de investigación con respecto a algunos de esos factores, como hemos expuesto antes. A este respecto, recordamos que el Acuerdo Antidumping no impone a la autoridad una obligación estructural formal de limitar su análisis de los factores de daño a una parte específica de su determinación, siempre que el análisis general muestre que la autoridad ha cumplido las obligaciones que le imponen esas disposiciones. Por consiguiente, constatamos que Indonesia no ha justificado por qué el análisis de esos factores de daño es cualitativamente deficiente con arreglo a los artículos 3.1 y 3.4.³⁸⁵ En consecuencia, rechazamos los argumentos de Indonesia a este respecto.

7.268. Indonesia también mantiene que el considerando 282 no hace referencia a la productividad y los costos laborales, y que las declaraciones de la Comisión Europea sobre la productividad eran internamente incoherentes.

7.269. En cuanto a la cuestión de la *productividad*, señalamos que la Comisión Europea observó que la productividad medida en términos de toneladas por trabajador disminuyó en 2020, pero se mantuvo prácticamente estable durante el período considerado a efectos del daño.³⁸⁶ En sus conclusiones generales sobre el daño, la Comisión Europea señaló que se habían producido descensos en el empleo y la productividad, junto con menores niveles de producción y volumen de ventas.³⁸⁷ La valoración de la Comisión Europea de que la productividad se mantuvo estable durante

³⁸⁰ Respuesta de Indonesia a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 171.

³⁸¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 171.

³⁸² Respuesta de Indonesia a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 172 (donde se hace referencia a la determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerandos 221-222 y 251).

³⁸³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 275 (donde se hace referencia a la determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerandos 233 y 259). La contradicción surge porque la Comisión Europea reconoció que la productividad se mantuvo "prácticamente estable" y, sin embargo, en la sección de conclusión del análisis del daño, constató que la productividad había disminuido.

³⁸⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 275.

³⁸⁵ También hemos señalado *supra* que si bien la Comisión Europea declaró que la rama de producción nacional había sufrido una disminución en los indicadores de volumen, como la producción y la capacidad, concluyó que el daño cuya existencia había constatado consistió principalmente en indicadores de precios y rendimiento.

³⁸⁶ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 233.

³⁸⁷ Determinación antidumping definitiva relativa al ácido graso (prueba documental IDN-4), considerando 259.

el período considerado a efectos del daño indica que sí tuvo en cuenta las tendencias registradas durante este período. Además, no vemos en las dos declaraciones de la Comisión Europea en que se basa Indonesia una contradicción que demuestre que la autoridad actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4. Observamos que la productividad disminuyó durante el período considerado a efectos del daño de 990 a 971 (toneladas por trabajador) y disminuyó de 1.012 en 2019 a 906 en 2020. Esta disminución de la productividad apoyaría la conclusión de la Comisión Europea sobre una disminución de la productividad durante el período considerado a efectos del daño. Sin embargo, teniendo en cuenta la limitada variación de las tendencias a lo largo de este período, una autoridad objetiva e imparcial también podría haber considerado que las tendencias "en general" fueron "prácticamente estable[s]". No vemos ninguna base para concluir que esta supuesta contradicción demuestra que no se realizó un examen objetivo, como alega Indonesia.

7.270. En cuanto a los *costos laborales*, observamos que la Comisión Europea constató que el costo de la mano de obra disminuyó un 8% durante el período considerado a efectos del daño. Señalamos que durante el período 2018-2020 se produjo un aumento interanual constante de los costos laborales, y una disminución de un punto porcentual entre 2020 y el período objeto de investigación. Indonesia describe como positivas las tendencias de los costos laborales.³⁸⁸ Indonesia afirma que debería haberse dado un peso adecuado a la evolución positiva hacia el final del período considerado a efectos del daño, pero que la Comisión Europea realizó una comparación de los puntos extremos de los costos laborales, entre otros factores.³⁸⁹ Observamos que hubo un aumento interanual de los costos laborales y una ligera disminución de esos costos durante el final del período considerado a efectos del daño. Tomamos nota de la explicación de la Comisión Europea, de la que no se ocupa Indonesia, de que la evolución de los salarios se negoció con los sindicatos y otros costos relacionados con los trabajadores fueron fijados por las administraciones nacionales. Además, Indonesia no explica el modo en que el descenso del costo laboral medio por empleado entre 2020 y el período objeto de investigación muestra una inexistencia de daño a la rama de producción nacional. Así pues, a falta de justificación por parte de Indonesia, rechazamos los argumentos de Indonesia basados en la evaluación de los costos laborales realizada por la Comisión Europea.

7.5.4 La cuestión de si la Comisión Europea no atribuyó el peso adecuado a los factores de daño que mostraban una tendencia positiva en su análisis global del daño

7.271. Indonesia sostiene que cuando muchos de los factores de daño enunciados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping muestran una tendencia positiva, la autoridad investigadora está obligada a dar una explicación convincente de cómo y por qué, a pesar de esas tendencias positivas, concluye en última instancia que la rama de producción nacional es objeto de daño.³⁹⁰ Sin embargo, a juicio de Indonesia, la Comisión Europea no lo hizo.

7.272. En particular, Indonesia sostiene que solo tres de los 15 factores de daño previstos en el artículo 3.4 mostraban una "clara tendencia negativa", y esas tendencias correspondían a la utilización de la capacidad, las ventas y el empleo.³⁹¹ Sin embargo, a juicio de Indonesia, la Comisión Europea desestimó las tendencias positivas y, por lo tanto, no dio una explicación razonada y convincente de cómo las tendencias negativas pesaban más que los hechos positivos.³⁹² Indonesia sostiene que la ausencia de daño alguno a este respecto fue confirmada por una carta presentada por KLK (un productor de la UE) a la Comisión Europea y su explicación de que podía seguir siendo competitivo con las importaciones indonesias y mantener su rentabilidad, y también fue confirmada por el hecho de que el solicitante retirara la solicitud escrita en el curso de la investigación.³⁹³

7.273. La Unión Europea rechaza los argumentos de Indonesia aduciendo que Indonesia no examina las tendencias de los factores de daño en el contexto adecuado, y señala también que las tendencias positivas de determinados factores de daño observadas específicamente entre 2020 y el período objeto de investigación fueron demasiado pequeñas o meramente temporales.³⁹⁴ Por consiguiente,

³⁸⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 273.

³⁸⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 274.

³⁹⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 276.

³⁹¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 276 y nota 262.

³⁹² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 277.

³⁹³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 278.

³⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 248, 264-265 y 267 y nota 257.

a juicio de la Unión Europea, esas tendencias eran insuficientes para socavar las constataciones de la Comisión Europea sobre la existencia de daño.³⁹⁵

7.274. La cuestión que plantea esta alegación es si la Comisión Europea explicó cómo tuvo en cuenta las pruebas de tendencias positivas al llegar a sus conclusiones sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional. Recordamos que no es necesario que una autoridad investigadora constataste que todos los factores, o ni siquiera un determinado número de factores, muestran tendencias negativas para concluir que la rama de producción nacional ha sufrido un daño.³⁹⁶ Sin embargo, frente a pruebas que contradigan sus conclusiones, una autoridad investigadora debe al menos explicar cómo tuvo en cuenta las pruebas de tales tendencias positivas al llegar a su conclusión.³⁹⁷

7.275. En nuestro examen de las afirmaciones de Indonesia en las que cuestiona la evaluación por la Comisión Europea de varios factores de daño, hemos constatado que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea no evaluara esos factores de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. En sus conclusiones generales sobre el daño, basándose en su análisis de esos factores individuales, la Comisión Europea constató, como se indica en los párrafos 7.200-7.201 *supra*, que el daño a la rama de producción nacional consistió principalmente en indicadores de precios y rendimiento, como "la rentabilidad y la capacidad de reunir capital". A la luz de las razones expuestas *supra*, constatamos que la Comisión Europea proporcionó una explicación razonada y adecuada de cada uno de los factores de daño que examinó en el marco de su análisis del daño. Estos factores, considerados conjuntamente, también proporcionaban una explicación coherente del daño sufrido por la rama de producción nacional.

7.276. Además, al presentar este aspecto de su alegación, Indonesia se basó de nuevo en la carta de KLK en la que este productor indicaba que había podido invertir y seguiría invirtiendo en la eficiencia del proceso, en mejoras de los costos y en la integración en fases posteriores del proceso productivo, y que podía seguir siendo competitivo con las importaciones indonesias y mantener su rentabilidad.³⁹⁸ Indonesia sostiene que la Comisión Europea desestimó las observaciones de KLK aduciendo que una carta de un único productor de la UE no podía anular las conclusiones de la Comisión Europea sobre la existencia de un daño importante.³⁹⁹ Examinamos esta carta de KLK al analizar los argumentos de Indonesia sobre la evaluación de las inversiones realizada por la Comisión Europea. Sin embargo, observamos que al presentar este aspecto de su alegación, Indonesia no justifica su afirmación explicando por qué la Comisión Europea no actuó de manera compatible con los artículos 3.1 y 3.4 al rechazar la comunicación de KLK por las razones por las que lo hizo. En particular, Indonesia no justifica por qué el análisis global del daño realizado por la Comisión Europea se vio menoscabado por las opiniones expuestas por uno de los productores en esa carta.

7.277. Por las razones que anteceden, constatamos que Indonesia no ha establecido que la Comisión Europea no atribuyera el peso adecuado, en su evaluación global del estado de la rama de producción nacional, a los factores que mostraban una tendencia positiva.

7.6 Alegaciones consiguientes formuladas por Indonesia al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994

7.278. Indonesia sostiene que, a consecuencia de las infracciones sustantivas en el marco del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.⁴⁰⁰

7.279. Señalamos que la alegación de Indonesia al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping son de carácter puramente consiguiente. Como consecuencia de las infracciones sustantivas que

³⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 248 y nota 257.

³⁹⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.420.

³⁹⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.420.

³⁹⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 278.

³⁹⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 278.

⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 310 y 370.

hemos constatado *supra*, constatamos que la Comisión Europea también actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

7.280. Con respecto a la alegación consiguiente de Indonesia al amparo del artículo VI del GATT de 1994, al presentar la alegación consiguiente Indonesia no identifica los párrafos específicos del artículo VI, ni las obligaciones específicas que desea impugnar. Al igual que el grupo especial encargado del asunto *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, no consideramos que podemos formular constataciones en el marco del artículo VI en general, ni analizar la alegación del reclamante a fin de identificar qué obligaciones del artículo VI se infringen como consecuencia de las infracciones sustantivas.⁴⁰¹ Por consiguiente, rechazamos esta alegación consiguiente al amparo del artículo VI. No obstante, señalamos que hemos constatado, por las razones expuestas *supra*, una infracción en el marco del artículo VI.2 del GATT de 1994 porque el derecho antidumping impuesto a Musim Mas se basó en un margen de dumping calculado de manera incompatible con el artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con:

- a. el artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping a causa de la omisión de la Comisión Europea de utilizar el tipo de cambio de la fecha de venta como exige este artículo⁴⁰²;
- b. el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 al imponer un derecho antidumping que excedía del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 debido a la incompatibilidad con el artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping enunciada en el párrafo 8.1 a) *supra*⁴⁰³; y
- c. el artículo 1 del Acuerdo Antidumping a consecuencia de esas incompatibilidades.⁴⁰⁴

8.2. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con:

- a. el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping al continuar la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido graso a pesar de la retirada de la solicitud escrita⁴⁰⁵;
- b. el artículo X.3 a) del GATT de 1994 debido a la aplicación hecha por la Comisión Europea del artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base de la UE y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de la UE al continuar la investigación antidumping y poner fin a la investigación en materia de derechos compensatorios a pesar de la retirada de las solicitudes escritas en ambas investigaciones⁴⁰⁶;
- c. los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo X.3 a) del GATT de 1994 "en sí" al recurrir a una supuesta medida no escrita cuya existencia Indonesia no ha demostrado⁴⁰⁷;
- d. los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping "en su aplicación" debido a la reconstrucción del valor normal de dos NCP hecha por la Comisión Europea utilizando los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios derivados de

⁴⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, párrafo 7.337. Somos conscientes de que algunos otros grupos especiales han constatado infracciones consiguientes en el marco del artículo VI en su conjunto, pero no consideramos que ese enfoque se justifique en la presente diferencia (véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.336; y *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.223)

⁴⁰² Véase el párrafo 7.185 *supra*.

⁴⁰³ Véase el párrafo 7.192 *supra*.

⁴⁰⁴ Véase el párrafo 7.279 *supra*.

⁴⁰⁵ Véase el párrafo 7.24 *supra*.

⁴⁰⁶ Véanse los párrafos 7.59 y 7.63 *supra*.

⁴⁰⁷ Véase el párrafo 7.106 *supra*.

la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales de esos NCP específicos⁴⁰⁸;

- e. los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 a consecuencia de las supuestas infracciones "en su aplicación" en el marco de los artículos 2.2.2 y 2.2 del Acuerdo Antidumping⁴⁰⁹;
- f. el artículo X.3 a) del GATT de 1994 "en su aplicación" debido a la aplicación hecha por la Comisión Europea del artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de la UE al aplicar dos métodos para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno⁴¹⁰;
- g. los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping en relación con i) el examen de los factores de daño específicos realizado por la Comisión Europea y ii) la supuesta omisión por la Comisión Europea de atribuir el peso adecuado a los factores de daño que mostraban una tendencia positiva en su análisis global del daño⁴¹¹; y
- h. el artículo VI del GATT de 1994 a consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.⁴¹²

8.3. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Indonesia de estos Acuerdos.

8.4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

⁴⁰⁸ Véase el párrafo 7.129 *supra*.

⁴⁰⁹ Véase el párrafo 7.132 *supra*.

⁴¹⁰ Véase el párrafo 7.151 *supra*.

⁴¹¹ Véanse los párrafos 7.219, 7.229, 7.236, 7.249, 7.255, 7.262, 7.267, 7.269-7.270 y 7.277 *supra*.

⁴¹² Véase el párrafo 7.280 *supra*.